



**UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

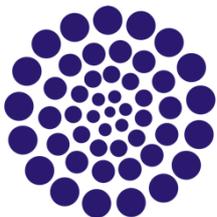
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO**

**“LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS  
EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL  
PARA ADOLESCENTES”**

**TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
MAESTRO EN DERECHO**

**PRESENTA  
LIC. JUAN DANIEL PORCAYO GONZÁLEZ**

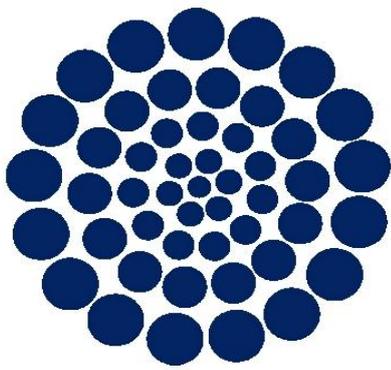
**DIRECTOR DE TESIS  
DR. RÚBEN TOLEDO ORIHUELA  
PROFESOR INVESTIGADOR DE TIEMPO COMPLETO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**



**CONACYT**

**CUERNAVACA, MORELOS**

**DICIEMBRE, 2022**



**CONACYT**  
*Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología*

**ESTA TESIS FUE REALIZADA CON EL APOYO DE LA BECA  
NACIONAL DEL CONSEJO DE CIENCIA Y TECNOLOGÍA (CONACYT),  
EN EL PROGRAMA EDUCATIVO DE MAESTRÍA EN DERECHO**

*A mi mamá, Virginia González Ordoñez  
que aunque ya no está conmigo siempre  
me acompaña desde el cielo.*

*A mi papá, Daniel Porcayo Barrera  
quien con esfuerzo y sacrificio siempre  
estuvo conmigo cuando más lo necesite.*

*A mi familia, por siempre darme palabras de  
aliento para seguir adelante y nunca rendirme.*

*A mi director, Rubén Toledo Orihuela  
por creer en este proyecto; compartirme  
su conocimiento y su tiempo para  
lograr mi tan anhelado sueño.*

## INDICE

### CAPÍTULO PRIMERO

#### LA REALIDAD ACTUAL DE LOS PROCESOS DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES EN MÉXICO

1.1 Introducción: el primer acercamiento al problema actual de los procesos penales de adolescentes en México. ....	7
1.2 La edad de responsabilidad penal de los adolescentes en México. ....	11
1.3 Aspectos básicos de la culpabilidad e imputabilidad. ....	20
1.4 La participación de adolescentes en la ejecución de conductas graves al interior del Estado de Morelos. ....	29
1.4. 1 El panorama actual del sistema de justicia penal para adolescentes en México. ....	39
1.5 Teoría del derecho penal del acto y derecho penal del autor. ....	47
1.6 El principio de proporcionalidad de las penas. ....	52
1.7. Teorías de la culpabilidad. ....	60
1.7.1 Teoría psicológica de la culpabilidad. ....	62
1.7.2 Teoría normativa de la culpabilidad. ....	63
1.7.3 Teoría de la culpabilidad normativa y teoría finalista de la acción. ....	66
1.8 Teoría de la ponderación de derechos. ....	68
1.9 Conclusiones primer capítulo ....	76

### CAPÍTULO SEGUNDO

#### EVOLUCIÓN HISTÓRICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

2.1 Introducción: Antecedentes remotos del sistema de justicia para adolescentes. ....	78
2.2 El primer tribunal de justicia para adolescentes. ....	80

2.3 Los adolescentes como sujetos de derechos en el marco de la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño. ....	84
2.4 Antecedentes legislativos de la Justicia Penal para Adolescentes en México. ....	93
Época prehispánica.....	93
Época hispánica.....	94
Época colonial.....	95
Época independiente. ....	95
Época actual. ....	97
2.4.1 La creación de un sistema integral de justicia para adolescentes.....	98
2.5 Conclusiones de la evolución histórica del sistema de justicia para adolescentes. ....	109

## **CAPÍTULO TERCERO**

### **DERECHO COMPARADO**

3.1 Introducción: Una experiencia comparada .....	111
3.2 Adolescentes en conflicto con la ley: la regresión del modelo de justicia estadounidense. ....	112
3.2.1 Características y formas de remisión de los adolescentes al sistema penal de adultos norteamericano.....	119
3.2.2 Descripción del proceso penal juvenil y sus vías alternas en la justicia estadounidense.....	127
3.2.3 Sanciones de adultos en el sistema penal juvenil: El caso de Estados Unidos de América.....	133
3.3 Justicia juvenil canadiense: Youth Criminal Justice Act .....	138
3.4 Consideraciones finales de una justicia comparada: México, Estados Unidos y Canadá.....	144

**CAPÍTULO CUARTO**  
**REFLEXIONES FINALES ENTORNO A LA JUSTICIA PENAL PARA**  
**ADOLESCENTES**

4.1 Introducción.....	147
4.2 Concepto y alcance de los derechos de las víctimas en el sistema de justicia penal.....	147
4.3 El interés superior del menor bis a bis el derecho victimal .....	157
4.4 La prevención del delito en el sistema de justicia penal para adolescentes. .....	164
4.5 Conclusiones.....	171
<b>REFLEXIÓN FINAL</b>	
4.6 Conclusiones generales .....	172

# **LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.**

Juan Daniel Porcayo González.

## **PRIMER CAPITULO**

### **1.1 Introducción: el primer acercamiento al problema actual de los procesos penales de adolescentes en México.**

Durante los últimos años, el índice de hechos delictivos de alto impacto ha venido incrementándose de manera alarmante al interior de la República Mexicana, es más, se ha llegado al grado tal, de ser testigos de una constante evolución criminal donde hoy día, los adolescentes son los principales victimarios de conductas graves que laceran los principales bienes jurídicos protegidos por la Constitución Federal, como, por ejemplo: la vida, la libertad, la salud y, hasta la propia seguridad nacional.

En relación con lo anterior, con fecha 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el párrafo cuarto del artículo 18 constitucional y se adicionaron los párrafos quinto y sexto del mismo ordenamiento para quedar como se sigue:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

En suma, dicha reforma tuvo por objeto crear un sistema especializado de justicia para adolescentes en materia penal, el cual, sería sustanciado bajo las reglas de una ley adjetiva especial, denominada en lo subsecuente *Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes*.

Esta última ley, divide a los adolescentes en tres grupos etarios distintos,<sup>1</sup> con la finalidad de que los procesos penales que puedan instaurarse

---

<sup>1</sup> Grupo etario I: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de doce años cumplidos a menos de catorce años;

Grupo etario II: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de catorce años cumplidos a menos de dieciséis años;

Grupo etario III: Grupo de personas adolescentes que por su edad se encuentren comprendidas en el rango de edad de dieciséis años cumplidos a menos de dieciocho años;

en su contra se desarrollen bajo un esquema donde se tome en cuenta su edad y grado de madurez para el efecto de reprocharles la conducta delictiva que se les imputa; esto es así toda vez que actualmente se parte de la premisa de que los adolescentes no tienen la capacidad de entender y comprender la gravedad de sus actos, por tanto, no se les pueden imponer penas tan severas como sucede con los adultos, cuestión que se sustenta con el artículo 145 de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, misma que a la postre dice:

Ley del sistema integral de justicia para adolescentes.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción.

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

...

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

...

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Como se puede advertir del numeral transcrito en el párrafo inmediato anterior, las medidas privativas de la libertad que se les pueden imponer a los adolescentes se basan en lo primordial, en el rango de edad en que se encuentren para reprocharles el hecho cometido a pesar de que el delito pueda encuadrar en la categoría de los señalados en la propia ley como graves, como por ejemplo: secuestro, trata de personas, extorsión agravada, homicidio en todas sus modalidades incluyendo el feminicidio, delitos contra la salud, lesiones que ponen en peligro la vida, etc.

Ahora bien, a diferencia de un sistema acusatorio y oral para adultos, las medidas de sanción privativas de la libertad que se les pueden imponer a los adolescentes en conflicto con la ley, varían de manera notable en comparación con aquellas previstas en la ley penal sustantiva dirigidas a la sociedad en general.

A manera de ejemplo, se parte de afirmar lo siguiente: el feminicidio tiene una pena de setenta años de prisión, la violación una pena de hasta veinte años de prisión y el secuestro, lleva implícita una pena que va hasta los ochenta años de prisión *-solo por mencionar algunos tipos penales incluidos en el artículo 164 de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes-*, sin embargo, dicha punibilidad no puede ser en ningún caso impuesta de la misma forma a los adolescentes que perpetraron dichos hechos, pues en sentido contrario, la ley actual, pondera en primer lugar la edad y no la gravedad del hecho, lo que denota una clara desproporcionalidad de las penas entre un sistema de justicia penal y otro, es decir, un sistema acusatorio y oral de adultos en contraste con uno de adolescentes.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre los alcances del concepto "*proporcionalidad*", entre los que destaca la siguiente tesis jurisprudencial, misma que a la postre dice:

## LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA

El Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.”<sup>2</sup>

En consecuencia, la presente investigación tiene por objeto acreditar que, los adolescentes deben obtener medidas de sanción privativas de la libertad proporcionales a la gravedad del hecho delictivo y no propiamente en consideración a su edad, pues contrario a lo que se afirma, ellos si tienen la capacidad de entender y comprender la gravedad de sus actos, por ende, sus sanciones también deben ser impuestas de manera proporcional tomando en cuenta la duración de la pena, el bien jurídico transgredido y la gravedad del hecho delictivo cometido.

### **1.2 La edad de responsabilidad penal de los adolescentes en México.**

La materia penal por años se ha consolidado como una rama del Derecho que tiende a materializar el poder punitivo del Estado en contra de aquellos que han infringido las leyes penales con su actuar respectivo, ya sea por acción u omisión. Obvio es, en dicha categoría también se contempla a los menores en conflicto con la ley, quienes, desde hace un tiempo, han sido considerados sujetos de responsabilidad penal.

---

<sup>2</sup> Tesis: P./J. 102/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 599.

En un principio, se consideraba que a los adolescentes de ningún modo se les podía sujetar a un proceso de carácter penal, pues no tenían la capacidad de comprender y entender el alcance de sus actos, para lo cual, en teoría del delito, se les catalogo bajo el concepto de “inimputables”.

Andrés Calero Aguilar, sostiene “la libertad, es decir, el ejercicio del libre albedrío es lo que fundamenta la responsabilidad de los actos del hombre, porque elige libremente, y es precisamente de esta libertad que surge la imputabilidad”<sup>3</sup>, en cambio para Manuel Vidaurri Aréchiga la imputabilidad la representan “*todos los supuestos que se refieren a la madurez psíquica y a la capacidad del individuo para motivarse. Cuando esté no tenga las suficientes facultades psíquicas para poder ser motivado racionalmente, no habrá culpabilidad*”.<sup>4</sup>

No obstante, lo anterior, en su misma obra titulada “*Teoría general del delito*” en el apartado de imputabilidad como capacidad de culpabilidad refiere:

Para saber en que consiste la imputabilidad o capacidad de culpabilidad es preciso recordar que ésta se basa en la capacidad de motivación del autor del hecho típico y antijurídico, quien debe poseer un mínimo de facultades psíquicas y físicas de acuerdo con las cuales, en un momento determinado, puede atribuírsele la responsabilidad del delito cometido.

Al conjunto de facultades psíquicas y físicas del sujeto de le denomina imputabilidad, capacidad de culpabilidad o capacidad de motivación. La ausencia de esta capacidad en el sujeto impide que sea declarado culpable, y esto sucede cuando falta la madurez necesaria o se padecen graves alteraciones psíquicas.<sup>5</sup>

---

<sup>3</sup> Calero Aguilar, Andrés, *El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 241.

<sup>4</sup> Vidaurri Aréchiga, Manuel, *Teoría general del delito*, México, Editorial Oxford. University Press, 2017, p.172

<sup>5</sup> Ídem.

Es por ello, que entorno a la madurez del niño o adolescente, se vio en la imperiosa necesidad de determinar con exactitud, una edad mínima penal para ellos, pues se plantea, si por su edad, tienen la capacidad de entender y querer lo que hacen y, por lo tanto, se les puede exigir la antijuridicidad de sus conductas.

Para determinar el grado de imputabilidad de una persona, la legislación mexicana ha tomado en cuenta tres diversos factores: biológico, psicológico y mixto. Sergio Garcia Ramirez afirma *“las causas de inimputabilidad son la falta de desarrollo intelectual y las anomalías psíquicas. Dentro de las causas biológicas incluye, entre otras, la sordomudez, la ceguera y la minoría de edad que ahora nos ocupa”*.<sup>6</sup>

Por otro lado, para poder comenzar a dilucidar este debate académico y doctrinal se tuvo que partir por fijar una edad mínima en la que los adolescentes se consideran penalmente responsables; de tal suerte, que, con la entrada en vigor de la Convención Americana de los Derechos del Niño, México, se encontró la posibilidad de asumir una postura al respecto.

#### Convención americana de los derechos del niño.

##### Artículo 40.

...

Los Estados parte tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular:

a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales.

---

<sup>6</sup> García Ramírez, Sergio, *La inimputabilidad en el derecho penal mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 23.

Por ser la Convención de los Derechos del Niño un instrumento vinculante para el Estado Mexicano, hoy en día se considera que los adolescentes en México son aquellas personas que oscilan entre un rango de edad comprendido entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años y por otro lado, que niño es toda persona menor de doce años, sin embargo, a estos últimos no se les puede considerar penalmente responsables y solo pueden recibir asistencia social y rehabilitación.

#### Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

##### Artículo 18.

...

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Alicia Azzolini, al abordar este tema en particular, sostiene que:

Hablar de niños y adolescentes significa una distinción dentro de los menores de edad. Los niños -que incluyen los menores de 0 a 12 años- son aquellos que están transitando todavía por la infancia, que no tienen en términos generales la madurez suficiente para ser responsables penalmente. Por lo que deben quedar fuere de este ámbito. Los adolescentes -12 a 18 años- en cambio, son

responsables, en forma diferenciada a los adultos, por la realización de conductas, típicas, antijurídicas y culpables.<sup>7</sup>

Xochitl Guadalupe Rangel Romero, en su obra titulada “*La edad de responsabilidad penal de los adolescentes en México: algunas reflexiones*”, sostuvo un importante argumento, al decir que:

Si bien se ha considerado que la adolescencia es una etapa crítica, ello en razón de todos los cambios físicos y psicológicos que se producen en el adolescente, no menos cierto es que este adolescente ha concretizado al sujeto que puede desarrollarse en sociedad, devenido de las etapas anteriores. Esta sería la respuesta general al razonamiento específico de por qué el legislador consideró en su momento la fijeza de la edad de responsabilidad penal que se colocó en el artículo 18 de la carta magna.<sup>8</sup>

Como ha quedado evidenciado, el paradigma de este topico comienza cuando las posturas evidentemente chocan entre sí, pues por un lado los adolescentes pertenecen a la categoría de inimputables, es decir, no se les puede reprochar conducta delictiva alguna y por otro, el legislador mexicano dispuso que a partir de la la edad de doce años y hasta antes de los dieciocho años cumplidos, los adolescentes se debían enfrentar a un sistema de justicia especializado, acorde a sus necesidades, de tal suerte, se encuentra en la ley adjetiva lo que se sigue:

Ley del sistema integral de justicia para adolescentes.

Artículo 4. Niñas y Niños

Las niñas y niños, en términos de la Ley General, a quienes se les atribuya la comisión de un hecho que la ley señale como delito estarán

---

<sup>7</sup> Azzolini, Alicia, *La reforma de justicia para adolescentes en el Distrito Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 82

<sup>8</sup> Rangel Romero, Xóchitl Guadalupe, *La edad de responsabilidad penal de los adolescentes en México: algunas reflexiones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 241

exentos de responsabilidad penal, sin perjuicio de las responsabilidades civiles a las que haya lugar.

En caso de que la autoridad advierta que los derechos de estas niñas y niños están siendo amenazados o violados, deberá dar aviso a la Procuraduría de Protección competente.

Es decir, solo a los que se consideran niños *-personas menores de doce años-* no se les podrá aplicar las sanciones previstas de conformidad con la ley del sistema integral de justicia para adolescentes, en cambio, todos aquellos que cometan un hecho delictivo mayores a doce años, se estarán a lo dispuesto en esta ley.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito, emitieron una tesis aislada en el mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve, en la cual afirmaron que los adolescentes no están sujetos a un proceso penal, sino a procedimientos especiales y tal procedimiento, se consagra en el artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tema del que más adelante se hablará; mientras tanto, se cita a la postre lo contenido en la tesis mencionada:

**MENORES INFRACTORES. NO SON SUJETOS A LA LEY PENAL, SINO A PROCEDIMIENTOS ESPECIALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).**

Los menores infractores no son sujetos a la ley penal, pues de la lectura del artículo 13 del Código Penal para el Estado de Jalisco, en su capítulo IV, relativo a las causas excluyentes de responsabilidad, se desprende que: "Excluyen de responsabilidad penal las causas de inimputabilidad, las de inculpabilidad y las de justificación. I. Son causas de inimputabilidad: a) El hecho de no haber cumplido dieciocho años de edad, al cometer la infracción penal ..."; asimismo el artículo 1o. de la Ley de Readaptación Juvenil para la citada entidad, textualmente dispone: "Los infractores menores de dieciocho años, no podrán ser sometidos a proceso ante las autoridades judiciales sino que quedarán sujetos directamente a los organismos

especiales a que se refiere la presente ley, para que previa la investigación y observación necesarias, se dicten las medidas conducentes para su educación y adaptación social, así como para combatir la causa o causas determinantes de su infracción ... Se considerarán menores infractores los que, teniendo menos de 18 años de edad, cometan una acción u omisión que las leyes penales sancionen."; por su parte, el numeral 6o. de la referida ley especial, establece: "Son autoridades y órganos encargados de la aplicación de la presente ley: I. El Consejo Paternal de la capital del Estado y los que se establezcan en las cabeceras municipales en los términos de ley. II. La Granja Industrial Juvenil de Recuperación. III. Las dependencias del Patronato de la Asistencia Social en el Estado y los hogares sustitutos."; por otro lado, el precepto 18 de la Constitución Federal, en su párrafo cuarto, dispone: "La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores."; con base en lo anterior, debe válidamente sostenerse que los menores de edad infractores no son delincuentes sujetos a la ley penal, y por tanto, no es posible que en el procedimiento administrativo al que se encuentren sujetos, se analice si en su detención medió o no el supuesto de la flagrancia, pues aun cuando el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución ..."; sin embargo, tratándose de los infractores menores de dieciocho años, al no poder someterlos a proceso ante las autoridades judiciales competentes, es obvio que quedan sujetos directamente a organismos e instituciones especiales para su tratamiento, para que a través de ellos y mediante medidas educativas y de adaptación social, procedan a combatir las causas que determinaron su infracción; de donde se desprende que si por disposición de la propia ley, los mencionados menores no pueden ser sujetos a proceso ante las autoridades judiciales, menos es dable observarse la aplicación de preceptos legales que atañen sólo a la esfera del proceso mismo (instruible sólo a personas mayores de

dieciocho años), como es el caso dispuesto en el párrafo sexto, del artículo 16 constitucional (antes de su última reforma, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de marzo de mil novecientos noventa y nueve, en vigor al día siguiente), el cual en lo conducente, dice: "En casos de urgencia o flagrancia, el Juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.", apartado este, que por aludir al "Juez que reciba la consignación del detenido", necesariamente se vincula con las restantes garantías que tiene el inculpado en todo proceso del orden penal, que diáfananamente enumera el artículo 20 de nuestra Carta Magna; de ahí que no exista obligación por parte del presidente del Consejo Paternal, para calificar si en la detención de un menor, medió o no el supuesto de la flagrancia. En tal virtud, si la detención de un menor infractor se lleva a cabo sin que exista orden de aprehensión y no se da el supuesto de flagrancia, ningún perjuicio le irroga, supuesto que, se itera, los menores, por disposición legal, no deben ser sometidos a proceso penal ante autoridades judiciales competentes, y por ende, no deben aplicarse preceptos legales que atañen a la esfera del proceso mismo (aplicables sólo a mayores de dieciocho años); por tanto, no es indispensable que para la retención de un menor medie flagrancia u orden de aprehensión, en virtud de que tal requisito sólo es dable tratándose de personas imputables, respecto de las cuales exista denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad del indiciado en su comisión. A mayoría de datos, en el caso los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, conforme a lo dispuesto en los artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1o., 5o., 21,

22, 23 y 24 de la Ley de Readaptación Juvenil para el Estado de Jalisco.<sup>9</sup>

De lo anterior, se advierte que, en una concepción tradicional *-antes de la reforma constitucional del año dos mil cinco-* los menores de edad, no perpetran delitos, sino que cometen infracciones, por tanto, no pueden ser sometidos a un proceso penal ante las autoridades judiciales, ni tratárseles como delincuentes, sino que quedan sujetos a las instituciones y organismos especiales, para su educación y adaptación social, por la sencilla razón de que pertenecen a la categoría de inimputables, hecho que al pasar de los años, quedaría en el abandono; sin embargo, con la reforma en materia de justicia para adolescentes de fecha 10 de diciembre de 2005, todos los adolescentes mayores de doce años y menores de dieciocho años que comentan alguna delictiva, podran ser sujetos a un proceso de carácter penal.

Argumento que se fortalece además con el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito en febrero del año 2007:

EDAD PENAL MÍNIMA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 4o. DE LA LEY DE JUSTICIA PARA MENORES DEL ESTADO DE GUANAJUATO. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005, EN VIGOR A PARTIR DEL 12 DE MARZO DE 2006.

Atento al principio de supremacía constitucional, en concordancia con el artículo 14 de la Carta Magna, interpretado a contrario sensu, en el sentido de que permite aplicar retroactivamente una ley cuando este actuar beneficia al interesado, siempre que no se afecten intereses de tercero, la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, en vigor a partir del 12 de

---

<sup>9</sup> Tesis: III.2o.P.57 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 1304.

marzo de 2006, altera el artículo 4o. de la Ley de Justicia para Menores del Estado de Guanajuato, contenida en el Decreto Número 308 expedido por el H. Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional de la entidad, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno, número 74, el 16 de septiembre de 1994, que establecía: "Las disposiciones de la presente ley serán aplicables a personas mayores de 11 y menores de 16 años cuya conducta se encuentra tipificada en el Código Penal vigente en el Estado de Guanajuato ...", pues a partir de la entrada en vigor de la mencionada reforma la conducta atribuida a las personas cuya edad es inferior a la de doce años dejó de considerarse infracción en términos de la ley que regula la responsabilidad del menor, esto es, no son sujetos imputables, y, por ende, sólo serán merecedores a rehabilitación y asistencia social.<sup>10</sup>

En suma, a partir de que un niño se convierte en adolescente por haber cumplido la edad de doce años podrá ser sujeto a un proceso de carácter penal para que responda de manera proporcional por sus hechos delictivos que cometidos.

### **1.3 Aspectos básicos de la culpabilidad e imputabilidad.**

Como se precisó en el apartado anterior, los adolescentes en México, únicamente podrán enfrentar un proceso penal, cuando su edad oscile entre los doce años cumplidos y menos de dieciocho años, pues aunque son considerados inimputables, son sujetos de la imposición de diversas medidas de seguridad.

Jorge Vázquez Aguilera, determina que *"...las penas se asocian con la culpabilidad del agente, en tanto, que las medidas de seguridad responden a la peligrosidad futura del autor, advertida a través de su conducta previamente"*

---

<sup>10</sup> Tesis: XVI.P.7 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXV, febrero de 2007, p.1703

*exteriorizada. Tratándose de actos no susceptibles de imputación culpable, solo cobran aplicación las medidas de seguridad*".<sup>11</sup>

Al decir de este autor, las medidas de seguridad únicamente pueden ser aplicadas cuando a una persona no se le pueda reprochar su culpabilidad. Para Raúl Plascencia Villanueva a la culpabilidad podemos definirla como "*el juicio de reproche que se dirige en contra del sujeto activo de un delito, en virtud de haber ocasionado la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, no obstante, que tenía otras posibilidades de actuación menos lesivas o dañinas del bien jurídico*".

<sup>12</sup> Es decir, para que a una persona se le pueda reprochar su culpabilidad, previamente tuvo que haber tenido conocimiento de su antijuridicidad y a pesar de ello, ejecutar la conducta delictiva.

Algunos autores como, por ejemplo, Alfredo Calderón Martínez consideran que, para hablar de culpabilidad, se deben de tener en cuenta, dos conceptos: imputabilidad e inimputabilidad, pues sin el segundo, no es posible hablar de culpa. Para este último doctrinario, la imputabilidad es:

La capacidad que tiene un sujeto para conocer el significado de su conducta frente al orden jurídico. Esto significa que únicamente puede ser culpable el sujeto que tiene la capacidad de transgredir el orden jurídico por propia voluntad, es decir, dicho sujeto debe ser imputable.

Entonces la imputabilidad es una doble capacidad, capacidad de entender (elemento intelectual) y capacidad de querer (elemento volitivo). Se presenta la imputabilidad cuando un sujeto tiene la capacidad de entender y querer las consecuencias de sus actos. Por ende, cuando estos dos elementos se reúnen se dice que un sujeto es imputable, esto significa que si el sujeto no cuenta con dichas capacidades es inimputable.<sup>13</sup>

---

<sup>11</sup> Vázquez Aguilera, Jorge, *Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 293.

<sup>12</sup> Plascencia Villanueva, Raúl, *Teoría del delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, pp. 158, 159.

<sup>13</sup> Calderón Martínez, *Teoría del delito y juicio oral*, México, Instituto de

Los elementos principales para fincarle culpabilidad a una persona por la comisión de un hecho delictivo son dos: elemento cognitivo *-que se traduce en entender que la conducta que se ejecuta, constituye un hecho delictivo-* y elemento volitivo, *-tener la voluntad de ejecutar dicho hecho a pesar de saber que constituye un delito-*.

Hoy día, los adolescentes se consideran inimputables, pues a juicio de diversos autores, no tienen la capacidad de entender y comprender el alcance de su conducta, sin embargo, durante los últimos años se ha diferido de dicha opinión, pues a partir de una edad determinada, los adolescentes son conscientes del grado de afectación que producen con su actuar.

Carlos Daza Gómez, afirma con sobrada razón lo siguiente *“sabemos que la edad es solo un parámetro, más que una falta de comprensión de la norma, toda vez que pueden existir menores de dieciocho años con capacidad de discernimiento imputables y mayores de dieciocho años inimputables”*.<sup>14</sup>

Según el diccionario de la real academia, la palabra discernir, significa *“distinguir algo de otra cosa, señalando la diferencia que hay entre ellas”* en el caso del que se habla, se traduce en la capacidad que tienen los adolescentes de distinguir entre lo laudable y perjudicial.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que la edad biológica de los niños no constituye un criterio determinante para llegar a una decisión respecto de su participación dentro de un proceso jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias, y de formarse un juicio o criterio propio; así quedó establecido en la siguiente jurisprudencia:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS  
PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU  
ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

---

Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, pp. 29, 30.

<sup>14</sup> Daza Gómez, Carlos, *Teoría general del delito: sistema finalista y funcionalista*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017, p. 252

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe

cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.<sup>15</sup>

---

<sup>15</sup> Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo I, p.288.

Es cierto que a medida que crece un niño o adolescente, se le debe reconocer su derecho a la autonomía progresiva, pero éste último no se limita únicamente a reconocer la protección de la cual gozan frente a diversos ordenamientos jurídicos, sino que, a la par, los obliga también a respetar las diversas obligaciones que la ley les impone.

Maricruz Gómez de la Torre Vargas enseña que:

Es importante destacar que la autonomía o capacidad progresiva que se le reconoce a los niños, niñas y adolescentes no solo comprende el ejercicio de sus derechos sino también sus obligaciones. Esto significa que los niños, niñas y adolescentes son responsables de sus actos a medida que van adquiriendo madurez y en consecuencia si un adolescente tiene la suficiente madurez para tomar una decisión sobre su vida, también lo es para asumir los errores, riesgos y deberes que aquella decisión le puede traer aparejado.<sup>16</sup>

La madurez hace referencia a la capacidad de comprender y evaluar las consecuencias de un asunto determinado, sin embargo, como vuelve a sostener Maricruz Gómez de la Torre Vargas:

Los niveles de comprensión de los menores no van ligados de manera uniforme a su edad biológica. Se ha demostrado en estudios que la información, la experiencia, el entorno, las expectativas sociales y culturales y el nivel de apoyo contribuyen al desarrollo de la capacidad del niño, niña y adolescente para formarse una opinión. Por ese motivo, las opiniones de ellos tienen que evaluarse mediante un examen caso a caso.<sup>17</sup>

Hasta el momento, se afirma con sobrada razón, que los adolescentes no pueden ser considerados inimputables por el simple argumento de su edad, pues como se advierte en líneas anteriores, el aspecto biológico no incide de ninguna manera en sus niveles de comprensión, *-elemento cognitivo de la imputabilidad-*

---

<sup>16</sup> Gómez de la Torre Vargas, Maricruz, *Las implicaciones de considerar al niño sujeto de derechos*, Chile, Universidad de Chile, 2018, p.120.

<sup>17</sup> *Ibíd*em, p. 130

sino que, se debe de tomar en cuenta cada caso en concreto; de hecho, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en otro de sus criterios ha defendido la siguiente idea:

EVOLUCIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LOS MENORES.  
LINEAMIENTOS PARA DETERMINAR SU GRADO.

No pueden establecerse edades fijas o condiciones preestablecidas para determinar el grado de autonomía del menor, pues el proceso de madurez no es un proceso lineal y aplicable a todos los niños por igual. Así, la evolución de la autonomía de los menores es progresiva en función de su edad, del medio social, económico y cultural en el cual se desarrollan los infantes, así como de sus aptitudes particulares. De tal forma que para determinar la capacidad de los menores para tomar decisiones sobre el ejercicio de sus derechos, es fundamental que los juzgadores realicen una ponderación entre la evaluación de las características propias del menor (edad, nivel de madurez, medio social y cultural, etc.) y las particularidades de la decisión (tipo de derechos que implica, los riesgos que asumirá el menor, consecuencias a corto y largo plazo, entre otras).<sup>18</sup>

Es cierto que, la evolución de la autonomía de los menores es un proceso que se transforma de manera independiente en cada uno de ellos, pues no tiene el mismo nivel de conocimiento un niño de nueve años, que otro de dieciséis años; sin embargo, esta progresividad comparte una característica especial: los niños, niñas y adolescentes son responsables de sus actos a medida que van adquiriendo la madurez.

En materia penal, como bien ya se señaló, son responsables penalmente los adolescentes a la edad mínima de doce años y hasta antes de que cumplan los dieciocho años de edad, bastando únicamente que puedan reunir dos requisitos: conocimiento de la antijuridicidad del hecho *-elemento cognitivo-* y

---

<sup>18</sup> Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, septiembre de 2015, p. 306

ejecución de su conducta *-elemento volitivo-* teniendo otra alternativa de hacer lo correcto.

Biagio Petrocelli, sostiene:

Si de la voluntad humana depende la actuación del derecho, también de la voluntad humana y únicamente de ella, depende lo contrario. Sólo con manifestaciones de la voluntad adversas a la acción reguladora del derecho, con actos contrarios a los vínculos por ella establecidos se produce el hecho antijurídico. La antijuridicidad es, por consiguiente, inconcebible fuera del elemento subjetivo de la desobediencia al mandato, o sea, no puede concebirse por sí misma, desligada del conocimiento. Los dos fenómenos, en parte diferenciados por conveniencias metodológicas, no son, en realidad, más que dos aspectos de una sola cosa, los cuales se funden y compenetran entre ellos.<sup>19</sup>

De este modo, la antijuridicidad debe entenderse como un comportamiento contrario a derecho, porque a juicio del legislador, resulta ser lesivo para la sociedad en general. Patricio Garza Bandala afirma que:

La tipificación de una conducta confiere una presunción, si no en el sentido más puro jurídicamente hablando, por lo menos sí un llamamiento al intérprete sobre el siguiente elemento del delito: antijuridicidad. Una conducta que el legislador ha tipificado es porque la considera lesiva a los intereses de la sociedad y por lo pronto es natural que el intérprete entienda que esa conducta es despreciada.<sup>20</sup>

Después de que un adolescente tiene el conocimiento mínimo de la antijuridicidad de su conducta *-todos por poner un ejemplo, a partir de los doce años, sabemos que matar a otro está prohibido, por tanto, la conducta es*

---

<sup>19</sup> Petrocelli, Biagio, *La antijuridicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p.288

<sup>20</sup> Garza Bandala, Patricio, *Sobre la ilicitud y la antijuridicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p.148.

*antijurídica*- se prosigue a valorar, la manifestación de su voluntad, *-elemento volitivo*- es decir, que a sabiendas de que su acción u omisión está prohibida por la ley penal, la ejecute, pudiendo no hacerlo; de tal suerte, su comportamiento lo convierte en culpable y por efecto, merecedor de una sanción proporcional. De ahí que se afirme que los adolescentes son imputables independientemente de su edad.

Fortalece dicho argumento, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

**DELITO. ELEMENTOS DE LA CULPABILIDAD QUE DEBEN ANALIZARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.**

En la jurisprudencia 1a./J. 143/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 2, diciembre de 2011, página 912, de rubro: "ACREDITACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO Y DEL DELITO EN SÍ. SUS DIFERENCIAS.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en toda sentencia definitiva debe analizarse si existe o no delito, esto es, una conducta típica, antijurídica y culpable. Una conducta típica, antijurídica es culpable cuando al autor o partícipe del delito le es reprochable el haber contravenido el orden jurídico. Luego, del artículo 15, fracciones V, VII, VIII, inciso B) y IX del Código Penal Federal, se advierte que el autor o partícipe del delito es culpable cuando: i) es imputable (capacidad de culpabilidad); ii) conocía la antijuridicidad de su conducta; y, iii) le resultaba exigible otra conducta. Los anteriores elementos se excluyen por: a) La inimputabilidad. Consiste en que, al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender su carácter ilícito o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente lo hubiere provocado dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre que lo haya previsto o le fuere previsible; b) El error de prohibición invencible. Se presenta cuando se realice la acción u omisión bajo un error invencible respecto

de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o su alcance (error directo), o porque crea que está justificada su conducta (error indirecto o sobre las causas de justificación); c) El estado de necesidad inculpante; en él, el sujeto activo obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo; y, d) La inexigibilidad de otra conducta. Cuando en atención a las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.<sup>21</sup>

En síntesis, no se puede afirmar que un adolescente es inimputable por el simple hecho de atender su edad biológica, pues su autonomía progresiva reflejada en la adquisición de derechos y obligaciones en la toma de sus decisiones- resulta independiente de dicho aspecto. En cambio, si al momento de perpetrar la conducta delictiva, el adolescente tenía conocimiento de que su actuar estaba prohibido y, aun así, decidió llevarla a cabo, el adolescente resulta ser culpable e imputable a su vez, pues pudiendo actuar de manera distinta, decidió poner en marcha su conducta criminal.

#### **1.4 La participación de adolescentes en la ejecución de conductas graves al interior del Estado de Morelos.**

A partir de la primera década del siglo XXI se ha visibilizado en México un aumento alarmante de estructuras criminales que operan al margen de la ley para perpetrar diversos delitos de alto impacto, como, por ejemplo: violaciones, secuestros, extorsiones, homicidios y hasta aquellos que, como tal, constituyen delitos pertenecientes a la delincuencia organizada; lo peor de todo es que en

---

<sup>21</sup> Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.IV, noviembre de 2014, p. 2709.

muchos de estos casos han participado en su comisión adolescentes en conflicto con la ley a los que han denominado bajo la palabra “*sicarios*”.

La Real Academia Española define a la palabra sicario como un asesino asalariado, mientras que, para Fernando Carrión el sicariato es:

En la actualidad un fenómeno económico donde se mercantiliza la muerte, con relación a los mercados *-oferta y demanda-* que se desarrollan, cada uno de los cuales encierra un tipo específico de víctima y motivación del contraten. Es un servicio por encargo o delegación que carece de mediación estatal y posee una importante mediación social que lleva a la pérdida del monopolio legítimo de la fuerza del Estado. Es el clásico evento de la formación de una justicia mafiosa, donde la violencia se convierte en el mecanismo de resolución de conflictos propios de la vida cotidiana.<sup>22</sup>

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito se pronunciaron sobre este concepto en la tesis de rubro siguiente:

FRAUDE GENÉRICO. CASOS EN QUE NO SE ACREDITA EL ENGAÑO EN RAZÓN AL SUSTRATO ÉTICO QUE SUBYACE EN LA NORMA JURÍDICA, DERIVADO DE LA ETICIDAD DEL LEGISLADOR.

De la evolución histórica y conceptual del delito se puede apreciar la preocupación que en todo momento ha tenido el legislador de proteger la honestidad de las relaciones comerciales para evitar alteraciones de calidad, peso, medidas y precio de lo que se comercia, atendiendo al sistema básico de creencia que hay en una sociedad determinada, entendiendo por esto, el conjunto de actitudes vitales y principios reguladores del comportamiento, cuya aceptación está tan arraigada que sólo muy de cuando en cuando se somete alguno de sus aspectos a discusión. Así, nadie dudaría hoy, en una sociedad

---

<sup>22</sup> Carrión, Fernando, *El sicariato: una realidad ausente*, Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad, Ecuador, núm. 8 septiembre de 2009, p. 32.

moderna y democrática, en desaprobando situaciones como el intento de soborno a un Juez para decretar una libertad que no procede conforme a la ley; el reclamo del secuestrador por haber recibido billetes falsos a cambio de la libertad del plagiado; la queja del comprador de droga por la adulteración de ésta, o bien, la inconformidad de quien contrató a un sicario para eliminar a su adversario, siendo que aquél no cumplió con lo pactado a pesar de haber recibido el dinero convenido. Pues en todas estas situaciones, y en muchas más, existe consenso en desaprobadas por considerar que son nocivas para una convivencia en sociedad. En ese sentido, la norma jurídico penal al tutelar los bienes que la sociedad estima de suma relevancia, como lo es el patrimonio de las personas, prohíbe y sanciona a todo aquel que, mediante engaños, se hace ilícitamente de una cosa en beneficio propio, pero claro, respecto de situaciones que éticamente son consideradas buenas de acuerdo con los convencionalismos sociales, y no de aquellas que no lo son, como sucede en el caso, cuando los supuestos ofendidos por conducto del sujeto activo pretendieron sobornar al Juez que les seguía proceso por los delitos de extorsión y secuestro exprés, a fin de obtener una ventaja indebida e ilegal, al querer obtener su libertad sabiendo que era improcedente dada la naturaleza de los ilícitos que se les imputa, siendo así que tanto los ofendidos como el sujeto activo se colocaron en un mismo plano de ilicitud, por lo que los primeros no pueden llamarse engañados, si el motivo de lo convenido era actuar en un ámbito que no está permitido por las normas aplicables. Pensar lo contrario sería como aceptar que alguien pueda beneficiarse de su propia ilicitud y admitir la posibilidad que de un delito surja otro ilícito.<sup>23</sup>

En suma, hoy en día se considera sicario a todo aquel que perpetra una conducta delictiva a cambio del pago de una determinada cantidad de dinero, siendo el autor material o intelectual en muchos casos, un adolescente.

---

<sup>23</sup> Tesis: I.9o.P.75 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2755.

A partir de la declaración de la guerra contra el narcotráfico realizada por el ex presidente Felipe Calderón Hinojosa en el año dos mil seis, la delincuencia organizada se ha valido de los adolescentes para perpetrar diversas conductas de alto impacto en perjuicio de la sociedad y del Estado, por una sencilla razón: a pesar de la existencia de un concurso de delitos, los adolescentes solo pueden ser sancionados por sus actos dependiendo de la edad que tengan al momento de la comisión de un hecho delictivo, pero en ningún caso se les podrá imponer una pena privativa de la libertad mayor a cinco años.

Debe decirse que un concurso de delitos consiste en la ejecución de una pluralidad de conductas ejecutadas por un sujeto en un mismo momento o en diversos, por ejemplo: al hablar de un doble homicidio provocado por un solo disparo se hace referencia a un concurso ideal de delitos, en cambio, cuando el sujeto pasivo comete un secuestro, una violación y por último un homicidio relacionados todos con el mismo hecho, se habla de un concurso real de delitos.

Dicha aclaración se hace porque las estructuras de la delincuencia organizada han sido las principales beneficiadas por las sanciones tan bajas que se les imponen a los adolescentes, usando a estos últimos como una especie de instrumentos para la ejecución de conductas graves.

Daniel Arturo Montero Zendejas refiere que

El estado mexicano ha encontrado en esa concepción de exigencia de una cultura de legalidad y del respeto a sus leyes y Constitución; sin embargo, existen voces en el espacio común que vuelcan su inconformidad a los grandes cambios que en nombre de reformas estructurales lo sentencia a un mundo de desigualdad social y de incertidumbre donde la ley del talión reencuentra su esencia.<sup>24</sup>

Esta forma de operar de los grupos criminales se ha denominado en materia penal como autoría mediata, misma que consiste en la utilización de un

---

24 Montero Zendejas, Daniel Arturo, *Los retos del Constitucionalismo del siglo XXI, bajo la óptica de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 576.

sujeto como instrumento del delito en la que el sujeto de atrás se aprovecha de la falta de conciencia de quien cometerá el acto.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han precisado los efectos que trae consigo este tipo de autoría al decir que:

AUTOR MEDIATO. EL ARTÍCULO 16, FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO ESTABLECE ESTE TIPO DE AUTORÍA, QUE PUEDE COMPRENDER LA INSTRUMENTALIZACIÓN POR ATIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD O INCULPABILIDAD.

Existen tres formas de autoría tradicionales en el sistema penal mexicano que son: autor inmediato -directo-, mediato y coautor. El autor inmediato es el que realiza el delito por sí, esto es, la persona que directa y materialmente ejecuta el comportamiento delictivo; el coautor actúa en conjunción con el otro, y el autor mediato es quien realiza el delito sirviéndose de otro. En este último caso de autoría existen dos sujetos: Uno, el propiamente dicho autor mediato, y otro conocido como instrumento. Esta forma de autoría está prevista en el artículo 16, fracción III, del Código Penal para el Estado de Quintana Roo, que señala como autor del delito a los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro. Conforme a lo anterior, el autor mediato es quien (sujeto de atrás) realiza el hecho no de propia mano, sino por medio de otra persona (sujeto delante), al que utiliza como instrumento; asimismo, no responde por lo que hace el otro, sino por lo que él realiza a través de otro. Lo característico de esta forma de autoría es que la ejecución físico-corporal de la conducta típica no la lleva a cabo el autor mediato, sino el instrumento. Además, normalmente intervienen tres sujetos (autor, instrumento y víctima), aunque también es frecuente que el instrumento sea la propia víctima del delito. Lo decisivo en este tipo de autoría es el proceso de instrumentalización al que se ve sometido el "sujeto de delante" que convierte al "sujeto de atrás" en la figura central del suceso. El autor mediato tiene el dominio del hecho por medio del que ejerce sobre la

conducta del instrumento, lo que sucede cuando crea o se aprovecha de las circunstancias que permiten esa instrumentalización, normalmente mediante el ejercicio de coacción sobre el instrumento o sometiéndolo directa o indirectamente a un error que le lleva a iniciar una actividad delictiva. De manera que la autoría mediata se determina por el criterio del "dominio de la voluntad", porque ahora se trata de estructurar los casos en que falta una acción ejecutiva del "hombre atrás", y el dominio del hecho sólo puede fundamentarse en el poder de la voluntad rectora. En este tenor, podemos catalogar los casos de autoría mediata, es decir, cómo instrumentalizar a una persona para que otra imponga su voluntad delictiva; lo cual puede suceder cuando el instrumento actúe de forma atípica, sin antijuridicidad o sin culpabilidad. La instrumentalización en forma atípica implica que se incumple el tipo objetivo o el tipo subjetivo. En el primer caso, la conducta del instrumento no está tipificada, existiendo engaño o violencia por el "sujeto de atrás" y, en el segundo, faltan los elementos del tipo subjetivo cuando el instrumento actúa sin dolo, es decir, cuando no tiene conciencia de la realización de la conducta típica, o cuando carece de los elementos subjetivos del injusto exigidos por algún tipo (instrumento doloso sin intención), siempre que ambos elementos concurren en el "sujeto de atrás". La instrumentalización de otro que actúa sin antijuridicidad se actualiza cuando el instrumento interviene amparado por una causa de justificación o de acuerdo con el derecho, pero es utilizado ilegal y fraudulentamente por el "sujeto de atrás" y, por último, el otro puede ser instrumentalizado sin culpabilidad, cuando se crea o aprovecha la actividad de un inimputable, de una persona que actúa con error de prohibición o en estado de necesidad absolutorio o con miedo insuperable. En los dos últimos casos, la actividad del instrumento es provocada o aprovechada por el "sujeto de atrás" mediante error o coacción.<sup>25</sup>

---

<sup>25</sup> Tesis: XXVII.3o.27 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2017, p. 1941.

Se advierte que la autoría mediata puede generar la atipicidad, antijuridicidad o inculpabilidad del instrumento y, en consecuencia, la posibilidad de obtener su libertad sin necesidad de reprocharles sus actos; de esta forma, la delincuencia organizada utiliza a los adolescentes como una especie de brazo armado para tener la posibilidad de operar con total impunidad.

Un sinnúmero son los casos registrados en el Estado de Morelos y en la república donde adolescentes se han visto inmersos en conflictos de tal gravedad social, tal es el caso de Edgar Jiménez Lugo, alias “El ponchis”.

Edgar Jiménez Lugo fue el primer caso famoso en México de un niño sicario. Su detención ocurrió la madrugada del 04 de diciembre de 2010 en el Municipio de Jiutepec, Morelos; fecha en la cual fue capturado por elementos de la Secretaría de Marina y Agentes Federales de la Policía de Investigación Criminal adscritos a la entonces Procuraduría General de la República por su probable participación en delitos relacionados con la delincuencia organizada.

El área de inteligencia del cuartel militar de Cuernavaca, Morelos detectó que Edgar Jiménez Lugo al que le apodaban “El ponchis” era un miembro activo de una célula criminal denominada “Cártel Pacífico Sur”, perteneciente al Cartel de los Beltrán Leyva.

Así, al momento de rendir su declaración, Edgar Jiménez Lugo manifestó que a sus catorce años de edad ya había participado en la ejecución de varios homicidios y que antes de descuartizar a sus víctimas, empleaba la tortura como un mecanismo para arrancarles información que fuera útil para las actividades desarrolladas por el Cártel.

Por cuestiones de competencia, toco al Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes en Morelos por sus siglas TUJA instaurar el proceso penal en contra de Edgar Jiménez Lugo a pesar de que los delitos cometidos eran del orden federal, dicha cuestión se fundamentó en el siguiente criterio jurisprudencial:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES,  
MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE

EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a

la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.<sup>26</sup>

En julio de 2014 y tras haberse desahogado todas las pruebas ante un Tribunal de Enjuiciamiento Especializado en Adolescentes, Edgar Jiménez Lugo recibió una sentencia de tres años de prisión por la comisión de todos y cada uno de los delitos graves que se le formularon, pues al momento de su comisión solo contaba con catorce años.

Dicho proceso penal fue muy conocido a nivel nacional por poner sobre la mesa el caso de un adolescente que a su corta edad había cometido delitos de alto impacto y representar para la sociedad una sentencia injusta que vulneraba el principio de proporcionalidad de las penas.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido lo siguiente:

INTERNAMIENTO DEFINITIVO DE UN ADOLESCENTE INFRACTOR. PARA DETERMINAR EL QUÁNTUM DE SU DURACIÓN, ES NECESARIO ESTABLECER SU GRADO DE RESPONSABILIDAD CONFORME AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD, A LAS CIRCUNSTANCIAS Y GRAVEDAD DE LA CONDUCTA, A SU EDAD Y A LA NECESIDAD DE IMPONERLO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO).

---

<sup>26</sup> Tesis: 1a./J. 113/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXXI, marzo de 2010, p. 125

Por certeza jurídica, pese a que no se trate de un ilícito cometido por un adulto, al individualizar las medidas y a fin de establecer el cuántum de la duración de la medida de internamiento definitivo a imponer, es necesario que el juzgador, en atención al artículo 24 de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Jalisco, determine el grado de responsabilidad en la comisión de la conducta tipificada como delito cometida por el adolescente, para lo cual deberá atender, además de los parámetros que para ello establece el artículo 110 de la mencionada ley, al principio de proporcionalidad, a las circunstancias y gravedad de la conducta realizada, a la edad del infractor y a la necesidad de imponer esa medida, de modo tal que ésta resulte clara, congruente y proporcional a la conducta cometida.<sup>27</sup>

Evidentemente al emitir una sentencia condenatoria en contra de Edgar Jiménez Lugo por un concurso de delitos entre ellos: delincuencia organizada, tortura, secuestro y homicidio calificado el Tribunal de Enjuiciamiento no tomó en cuenta las circunstancias y gravedad de la conducta; bastó la simple edad para imponer una condena de tres años por acumulación de causas penales, generando impunidad para el Estado y víctimas del delito.

De modo similar en Morelos en el año 2019, un adolescente de dieciséis años fue vinculado a proceso por el homicidio calificado de sus padres adoptivos; hechos ocurridos en la Colonia La Cañada de Ahuatepec, Morelos; donde para formar parte de un grupo criminal, el adolescente de nombre Alex N, le propino más de veinte puñaladas a sus padres adoptivos para luego dejar sus cuerpos abandonados en bolsas negras de basuras sobre la Colonia Cerritos García de Cuernavaca.

Por esta conducta, el Tribunal Unitario de Justicia para Adolescentes lastimosamente condeno a solo cinco años de prisión a Alex N por el doble homicidio calificado de sus padres, sin tomar en cuenta el principio de proporcionalidad previsto en el artículo 18 de la Constitución Federal.

---

<sup>27</sup> Tesis: III.2o.P.16 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, enero de 2013, p.2084

Resulta innecesario hacer cronología de los múltiples hechos delictivos ocurridos dentro del Estado de Morelos y a nivel nacional en que adolescentes han perpetrado conductas graves; basta para ello leer el cumulo de noticias en internet para darnos cuenta que el fenómeno de la delincuencia juvenil cada vez aumenta más.

La delincuencia organizada se ha aprovechado de las sanciones tan bajas que se les imponen a los adolescentes para seguir operando dentro del territorio nacional con total impunidad, pues saben que al final día en caso de ser arrestados obtendrán su libertad en un tiempo muy breve y en el mejor de los casos, no podrán ser declarados culpables por la autoría mediata que se ejerce sobre ellos.

#### **1.4. 1 El panorama actual del sistema de justicia penal para adolescentes en México.**

Con fecha diez de diciembre del año dos mil cinco se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma al artículo dieciocho de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a través de la cual, se instauro en el país una nueva forma de llevar a cabo los procesos penales seguidos en contra de adolescentes, creando lo que se denominó un “sistema integral de justicia para adolescentes”. Alejandro Carlín Balboa, en su carácter de Juez Especializado en el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes afirma que:

La citada reforma constitucional significó un verdadero cambio copernicano respecto del sistema que imperaba en la nación. Pues el antiguo modelo tutelar proteccionista, a las personas menores de edad se les consideraba incapaces y penalmente inimputables, y como consecuencia, eran objeto de tutela. Lo cual originaba que el niño o adolescente no tomara conciencia de las consecuencias de sus actos y conductas en conflicto con la ley penal, impidiéndole la posibilidad de ser educado en cuanto a responsabilidad y respeto de derechos humanos de las personas.<sup>28</sup>

---

<sup>28</sup> Carlín Balboa, Alejandro, *Manual básico de justicia para adolescentes*, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2018, pp.1,2.

Este nuevo sistema integral de justicia para adolescentes tiene entre sus principales características las siguientes:

- a) Es aplicable a las personas adolescentes de entre 12 y menos de 18 años, a quienes se atribuya la realización de conductas tipificadas como delitos por las leyes penales.
- b) Serán juzgadas mediante un procedimiento especializado en el que se garantice el principio del debido proceso reconocido para las y los adultos, pero con derechos específicos por su condición de personas en desarrollo.
- c) El sistema se regirá bajo principios de corte garantista, como: el interés superior del menor, la protección integral, la autonomía progresiva, entre otros.
- d) Se crearán instituciones, tribunales y autoridades especializadas en materia de justicia para adolescentes.
- e) Las consecuencias jurídicas que se les aplicarán se denominan, medidas, y a nivel constitucional se clasifican como de orientación, protección y tratamiento.
- f) Las medidas tendrían como fin la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y sus capacidades.
- g) Se tendrá presente, tanto en la individualización como en la ejecución de las medidas, el principio de proporcionalidad conforme a un derecho penal de acto, contrato al derecho penal de autor establecido por la doctrina tutelar superada.
- h) Las medidas en internamiento sólo se aplicarán en casos extremos, por el tiempo más breve que proceda, a las y los adolescentes de entre 14 y 17 años que hayan cometido delitos tipificados como graves.

- i) Se establecen, en la aplicación del sistema, formas alternativas de justicia, siempre que resulten procedentes.

Sofía Cobo Téllez, Especialista en Justicia para Adolescentes enseña que, en este nuevo sistema *“de entre los principios específicamente aplicables encontramos los de racionalidad y proporcionalidad de las medidas, la reinserción social, la reintegración social y familiar, el carácter socioeducativo, las medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible relación a la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes”*.<sup>29</sup>

Lo que llama la atención en este modelo integral de justicia para adolescentes vigente a partir de la reforma constitucional de diciembre del año dos mil cinco, es el hecho de que las sanciones privativas de la libertad que, en su caso, se les puedan llegar a imponer, se basaran exclusivamente en su edad y no propiamente en la gravedad del hecho, lo que resulta ser contradictorio a la teoría del derecho penal del acto, frente a la teoría del derecho penal del autor; en consecuencia, procedemos a explicar dicha cuestión de la siguiente manera:

Ley Integral del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

Artículo 5. Grupos de edad

Para la aplicación de esta Ley, se distinguirán los grupos etarios I, II y III:

De doce a menos de catorce años;

De catorce a menos de dieciséis años, y

De dieciséis a menos de dieciocho años.

Artículo 19. Autonomía progresiva

---

<sup>29</sup> Cobo Téllez, Sofía, *Derechos Humanos en la Justicia para Adolescentes*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2016, p. 14

Todas las autoridades del sistema deben hacer el reconocimiento pleno de la titularidad de derechos de las personas adolescentes y de su capacidad progresiva para ejercerlos, de acuerdo a la evolución de sus facultades, lo cual significa que a medida que aumenta la edad también se incrementa el nivel de autonomía.

Como ha quedado asentado con anterioridad, la autonomía progresiva no significa únicamente que los adolescentes puedan adquirir derechos, sino también obligaciones y en ese tenor, son capaces de responsabilizarse de sus actos a medida que van madurando, lo que, en ley, se refleja a través de la distinción de diversos grupos etarios a los que, por razón de la edad, se les puede llegar a imponer diversas medidas de sanción, aunque resulten notoriamente desproporcionales.

Tal premisa, se fundamenta al tenor del siguiente articulado contenido en la misma ley:

Artículo 31. Medidas de privación de la libertad como medida extrema y por el menor tiempo posible.

Las medidas de privación de la libertad se utilizarán como medida extrema y excepcional, sólo se podrán imponer a personas adolescentes mayores de catorce años, por los hechos constitutivos de delito que esta Ley señala, por un tiempo determinado y la duración más breve que proceda.

Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

...

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

...

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Conforme a la ley penal adjetiva en comento, únicamente se les puede imponer una medida de sanción privativa de la libertad a los adolescentes que se coloquen dentro del grupo etario II y III, dejando al margen de su aplicación a los adolescentes del grupo etario I, lo que a su vez representa la aplicación de una teoría del derecho penal de autor y no del acto. Por su parte, Ladislao Adrián Reyes Barragán enseña que: *“El estado actual de los menores infractores es producto de una historia de larga duración. Los menores infractores como entes conflictivos se han constituido en un serio problema social. De manera particular, durante los últimos años en México se ha profundizado tal problema, sumándose a los conflictos de la seguridad pública y, en sentido más amplio, a la problemática nacional.”*<sup>30</sup>

---

30 Reyes Barragán, Ladislao Adrián, “La administración de justicia de menores

Antes de entrar al análisis de las teorías mencionadas en el párrafo que antecede, es necesario precisar el catalogo de delitos, por los cuales únicamente se puede fijar una medida privativa de la libertad a los adolescentes:

Ley Integral del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

#### Artículo 164. Internamiento

El internamiento se utilizará como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda a las personas adolescentes que al momento de haberseles comprobado la comisión de hechos señalados como delitos, se encuentren en el grupo etario II y III. El Órgano Jurisdiccional deberá contemplar cuidadosamente las causas y efectos para la imposición de esta medida, procurando imponerla como última opción. Se ejecutará en Unidades exclusivamente destinadas para adolescentes y se procurará incluir la realización de actividades colectivas entre las personas adolescentes internas, a fin de fomentar una convivencia similar a la practicada en libertad.

Para los efectos de esta Ley, podrá ser aplicado el internamiento en los siguientes supuestos, previstos en la legislación federal o sus equivalentes en las entidades federativas:

- a) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, Reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- b) De los delitos previstos en la Ley General para Prevenir, Sancionar y Erradicar los Delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos;

---

en México. La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”, Boletín mexicano de derecho comparado, México, núm. 118, abril de 2007, [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0041-86332007000100003](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0041-86332007000100003)

- c) Terrorismo, en términos del Código Penal Federal;
- d) Extorsión agravada, cuando se comete por asociación delictuosa;
- e) Contra la salud, previsto en los artículos 194, fracciones I y II, 195, 196 Ter, 197, primer párrafo del Código Penal Federal y los previstos en las fracciones I, II y III del artículo 464 Ter y en los artículos 475 y 476 de la Ley General de Salud;
- f) Posesión, portación, fabricación, importación y acopio de armas de fuego prohibidas y/o de uso exclusivo del Ejército, Armada o Fuerza Aérea;
- g) Homicidio doloso, en todas sus modalidades, incluyendo el feminicidio;
- h) Violación sexual;
- i) Lesiones dolosas que pongan en peligro la vida o dejen incapacidad permanente, y
- j) Robo cometido con violencia física.

En esencia, este listado comprende una serie de tipos penales catalogados como delitos graves por el simple hecho de lesionar bienes jurídicos de máxima importancia para la sociedad, como la libertad personal, libertad sexual, vida, patrimonio etc.

Llegado este punto, es pertinente ahora realizar un ejercicio comparativo entre las penas dispuestas en el Código Penal Federal y las aplicables en la Ley Integral de Justicia para Adolescentes; tomando de manera ejemplificativa al tipo penal de feminicidio.

#### Código Penal Federal

Artículo 325. Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Siguiendo el principio de legalidad en materia penal, la pena que se podría imponer a un mayor de edad por la comisión del tipo penal de feminicidio, alcanzaría una máxima de sesenta años de prisión, en contraste con aquellas que, por razón de edad, se les puede imponer a los adolescentes, siendo, por tanto, medidas desproporcionales basadas en la edad del autor y no en la gravedad del hecho. Sírvase observar la siguiente tabla para ilustrar tal situación:

Tipo penal	Código Penal Federal	Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes
Feminicidio		
Adultos	60	No aplica
Grupo etario I	No aplica	0 años
Grupo etario II	No aplica	3 años
Grupo etario III	No aplica	5 años

Bajo esta premisa, la reforma en materia de justicia para adolescentes del año dos mil cinco, se limitó a reconocer únicamente la autonomía progresiva de los niños, niñas y adolescentes exclusivamente en lo que toca a sus derechos; olvidándose de plasmar en su la ley penal adjetiva, medidas de sanción proporcionales y compatibles con los derechos humanos y fundamentales de las víctimas y ofendidos de un delito; convirtiendo al órgano jurisdiccional en un autócrata del proceso en favor del menor en conflicto con la ley.

## 1.5 Teoría del derecho penal del acto y derecho penal del autor.

Durante el pasar de los años, el Derecho Penal Mexicano ha realizado diversos intentos por transitar de una corriente denominada "*derecho del autor*" a una corriente antagónica denominada "*derecho del acto*"; cuya nota distintiva de una y otra, estriba precisamente en los rasgos de personalidad de aquél a quien se le atribuye la realización de un hecho delictivo.

Sin embargo, a pesar de que el sistema jurídico mexicano se ha decantado por adoptar el derecho penal del acto como una de sus principales premisas en materia penal, aún siguen existiendo excepciones en su aplicación; tal es el caso del sistema de justicia para adolescentes, en el que, las medidas de sanción encuentran su fundamento en la edad del adolescente y no propiamente en la gravedad del hecho delictivo ejecutado, lo que se traduce en el hecho de que se juzgue al adolescente desde una óptica basada en quién es y no en lo que hizo.

Para entender dichas corrientes, es pertinente señalar sus rasgos característicos conforme al siguiente criterio jurisprudencial:

### DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

De la interpretación sistemática de los artículos 1o., 14, tercer párrafo, 18, segundo párrafo, y 22, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se concluye que nuestro orden jurídico se decanta por el paradigma conocido como "derecho penal del acto" y rechaza a su opuesto, el "derecho penal del autor". Entender las implicaciones de ello, requiere identificar sus rasgos caracterizadores y compararlos entre sí. El modelo del autor asume que las características personales del inculpado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de la pena. Al sujeto activo del delito (que en esta teoría suele ser llamado delincuente) puede adscribirse la categoría de persona desviada, enferma, desadaptada, ignorante, entre otros calificativos. Esta categorización no es gratuita: cumple la función de impactar en la

imposición, el aumento o el decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad. Así, la pena suele concebirse como un tratamiento que pretende curar, rehabilitar, reeducar, sanar, normalizar o modificar coactivamente la identidad del sujeto; también como un medio que pretende corregir al individuo "peligroso" o "patológico", bajo el argumento de que ello redundaría en su beneficio. Por ello, el quántum está en función del grado de disfuncionalidad que se percibe en el individuo. Ese modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico-necesaria entre el "delincuente" y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro, como si la personalidad "peligrosa" o "conflictiva" fuera connatural a quien ha cometido un acto contrario a la ley. Además, el derecho penal de autor asume que el Estado - actuando a través de sus órganos- está legitimado para castigar la ausencia de determinadas cualidades o virtudes en la persona (o, por lo menos, utilizarla en su perjuicio). En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de la pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos. Por ello, la forma en que el individuo lidia en términos personales con su responsabilidad penal, queda fuera del ámbito sancionador del Estado.<sup>31</sup>

De lo anterior, se puede afirmar que a) el derecho penal del autor asume que las características personales del inculcado son un factor que se debe considerar para justificar la imposición de una pena, b) cumple la función de impactar en la imposición, el aumento o decremento de la pena; incluso permite castigar al sujeto por sus cualidades morales, su personalidad o su comportamiento precedente frente a la sociedad y c) dicho modelo se basa en la falaz premisa de que existe una asociación lógico necesaria entre "delincuente"

---

<sup>31</sup> Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, marzo de 2014, p. 374

y el delito, para asumir que quien ha delinquido probablemente lo hará en el futuro.

En cambio, el derecho penal del acto no justifica la imposición de una pena en una idea rehabilitadora, ni busca el arrepentimiento del infractor; lo asume como un sujeto de derechos y, en esa medida, presupone que puede y debe hacerse responsable por sus actos.

Dichas características son suficientes para analizar a la luz de una corriente del derecho del acto, que el sistema de justicia para adolescentes mexicano se opone a los criterios de nuestro de máximo tribunal, en razón de que: a) hoy día, la edad, es un factor que se considera determinante al momento de imponer una sanción privativa de la libertad sin que importe la gravedad del hecho causado y el grado de afectación al bien jurídico lesionado por dicho hecho delictivo, b) la edad del adolescente impacta en la imposición de una pena, pues dependiendo del grupo etario al que pertenezca, se podrá incrementar o disminuir dicha medida privativa de la libertad y c) se sostiene que las medidas de sanción en adolescentes son mínimas, porque estar privados de su libertad, les causa una afectación mayor, del beneficio que les puede generar para reinsertarse en la sociedad, es decir, se presume que en el futuro, pueden volver a delinquir.

En el año dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, expuso en jurisprudencia los motivos por los cuales, el sistema jurídico penal mexicano se inclina hacia una corriente de derecho del acto y no del autor, de acuerdo con las palabras siguientes:

DERECHO PENAL DE ACTO. RAZONES POR LAS CUALES LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS SE DECANTA POR DICHO PARADIGMA (INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 1o., 14, TERCER PÁRRAFO, 18, SEGUNDO PÁRRAFO, Y 22, PRIMER PÁRRAFO).

A fin de determinar por qué el paradigma del derecho penal del acto encuentra protección en nuestro orden jurídico, es necesario ubicar aquellos preceptos constitucionales que

protegen los valores de los que tal modelo se nutre. Para ello, en primer lugar, es imprescindible referir al artículo 1o. constitucional, pues como ha sostenido esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la dignidad humana por él protegida es la condición y base de todos los derechos humanos. Además, al proteger la autonomía de la persona, rechaza cualquier modelo de Estado autoritario que permita proscribir ideologías o forzar modelos de excelencia humana a través del uso del poder punitivo. Por ende, el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos. Afirmación que necesariamente debe ser enlazada con el principio de legalidad, protegido por el artículo 14, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al establecer que en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Esta disposición es la que revela, del modo más claro y literal posible, que el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (no la personalidad); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Por otro lado, también debe considerarse el actual contenido del segundo párrafo del artículo 18 constitucional. El abandono del término "readaptación" y su sustitución por el de "reinserción", a partir de la reforma constitucional de junio de 2008, prueba que la pena adquiere nuevas connotaciones. El hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delitos, no de personalidades. Así, el abandono del término "delincuente" también exhibe la intención del constituyente permanente de eliminar cualquier vestigio de un "derecho penal de autor", permisivo de la estigmatización de quien ha cometido un delito. Esta conclusión se enlaza con la prohibición de penas inusitadas contenida en el artículo 22, primer párrafo,

constitucional, la cual reafirma la prohibición de que cualquier consideración vinculada con etiquetas a la personalidad tenga incidencia en la punición.<sup>32</sup>

Conforme al criterio antes citado, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación adopta la corriente de “derecho penal del acto” al considerar que: a) el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, porque está limitado a juzgar actos, b) el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas (*no la personalidad*); es decir, sólo aquel acto prohibido por una norma penal, clara y explícita puede dar lugar a una sanción y c) el hecho de que la Constitución haya eliminado la posibilidad de que el sistema penal opere bajo la premisa de que alguien es desadaptado, fundamenta la convicción de que nuestro sistema se decanta por un derecho penal sancionador de delito, no de personalidades.

En esa misma tesitura, la Primera Sala en el año dos mil doce, al interpretar diversos preceptos del Código Penal del Distrito Federal, explicó cuáles son circunstancias reveladoras de la personalidad de un procesado en los siguientes términos:

... Así, son circunstancias peculiares del procesado, su edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas (fracción V); y si bien es cierto que los motivos que lo impulsaron a delinquir (fracción V), su comportamiento posterior al hecho ilícito (fracción VI) y las demás condiciones en que se encontraba en el momento de cometer el delito (fracción VII), pueden ser circunstancias peculiares reveladoras de su personalidad -que pudieran conducir a establecer que la individualización de las penas y medidas de seguridad atiende a un derecho penal de autor-, también lo es que tal revelación de la personalidad únicamente puede considerarse en relación con el hecho cometido, ya que la individualización de las penas y medidas de seguridad, con base en el grado de culpabilidad, implica la relación del autor del hecho ilícito

---

<sup>32</sup> Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, marzo de 2014, p.354

con éste, lo cual conduce a establecer dicho grado de culpabilidad con base en aspectos objetivos que concurrieron al hecho delictuoso, sin que deban considerarse circunstancias ajenas a ello. Por tanto, los antecedentes penales no pueden incluirse entre los factores que los juzgadores deben atender para determinar el grado de culpabilidad, pues no tienen la naturaleza de circunstancias peculiares del delincuente, ya que no corresponden a una característica propia de él, además de que entre esos factores no se hace alusión a conductas anteriores al hecho delictivo.<sup>33</sup>

Por tanto, la edad es una circunstancia peculiar del procesado, reveladora de su personalidad que atiende a un derecho penal del autor; lo que resulta inconcuso con la doctrina prevaleciente de nuestro máximo tribunal, pues como se ha demostrado, el sistema de justicia penal para adolescentes sanciona al sujeto por su edad y no el hecho que causo. *“Las personas solamente pueden ser sancionadas por la comisión de conductas penales establecidas previamente en la ley; nunca con apoyo en juicios de valor sobre su personalidad”.*<sup>34</sup>

## **1.6 El principio de proporcionalidad de las penas.**

José Saturnino Suero Alva, precisa que *“los principios pueden considerarse como fuente de colmación de lagunas de la ley, o como supletoria de la falta de ésta para resolver los conflictos jurídicos”*<sup>35</sup>, en cambio para Robert Alexy, *“un principio es un mandato de optimización; es decir, normas que requieren que algo se realice con la mayor amplitud posible dentro de posibilidades jurídicas y fácticas”*,<sup>36</sup> así, en el sistema jurídico mexicano se utilizan a los principios como principales referentes para maximizar la eficacia del derecho.

---

<sup>33</sup> Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.), Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, febrero de 2012, p. 643.

<sup>34</sup> Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.), Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.II, mayo de 2016, p. 925.

<sup>35</sup> Suero Alva, José Saturnino, *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 56.

<sup>36</sup> Alexy, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Político-Constitucionales, 2018, p. 200.

En materia penal, por ejemplo, se consagra el principio de proporcionalidad en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como uno de los pilares máximos que regulan la imposición de una pena. Rafael Aguilera Portales, afirma que “*dicho principio se ha vuelto un instrumento indispensable para justificar las decisiones judiciales relacionadas con la limitación o restricción a los derechos fundamentales*”.<sup>37</sup>

En sentido amplio, la proporcionalidad evoca “*una relación adecuada entre cosas diversas que la hace razonable por ser armónica y materialmente justa; además de emplearse en ciencias y artes formales, también ha sido parámetro de calificación de la conducta humana en la ética y el derecho*”.<sup>38</sup> Dicho lo anterior, la finalidad del principio de proporcionalidad consiste en determinar la existencia de una relación adecuadamente justa entre el objetivo perseguido por el legislador, la medida que impone para realizarlo y el grado en que interviene con ello en la eficacia de un derecho fundamental, lo cual, por supuesto, no ocurre en materia de justicia para adolescentes.

Esto es así porque a diferencia de lo que ocurre con los procesos instaurados en contra de personas mayores de edad, a los adolescentes no se les pueden imponer las sanciones previstas en la ley penal sustantiva por considerarse que estos últimos no tienen la capacidad de entender y comprender lo que hacen, en consecuencia, sus penas resultan ser mínimas en comparación con las de un adulto.

Dicho hecho se sustenta a partir de que, en la realidad los adolescentes perpetran delitos de alto impacto a sabiendas de que su sanción podrá alcanzar un máximo de cinco años, pero, si dicha conducta la cometiera un adulto, la sanción que alcanzaría podría alcanzar hasta los ciento cuarenta años de prisión, por ejemplo.

Rubén Sánchez Gil, establece que:

---

<sup>37</sup> Aguilera Portales, Rafael, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 88

<sup>38</sup> Cárdenas Gracia, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p.150

El principio de proporcionalidad lato sensu, comprende el examen de tres aspectos que debe satisfacer la medida legislativa para intervenir lícitamente los derechos fundamentales: 1) ser idónea para conseguir un fin constitucionalmente legítimo, por tender naturalmente a ello; 2) ser necesaria por afectar en lo mínimo posible al derecho fundamental en cuestión; y 3) ser proporcionada en sentido estricto porque cualitativamente el beneficio que obtiene el fin legislativo promovido por ella es mayor o igual al perjuicio que ocasiona al derecho fundamental.<sup>39</sup>

Al tenor de dicha aseveración, se advierte que las penas impuestas actualmente a los adolescentes por la comisión de un hecho delictivo no obedecen a un fin constitucionalmente válido, pues tal como se aprecia en los siguientes criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el principio de proporcionalidad en materia penal se ve reflejado cuando la pena que el legislador imponga en el respectivo tipo penal, tome en consideración la gravedad del hecho y la afectación del bien jurídico protegido, de no ser esto así, el fin constitucional no puede tornarse válido.

LEYES PENALES. AL EXAMINAR SU CONSTITUCIONALIDAD DEBEN ANALIZARSE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y RAZONABILIDAD JURÍDICA.

El legislador en materia penal tiene amplia libertad para diseñar el rumbo de la política criminal, es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo con las necesidades sociales del momento histórico respectivo; sin embargo, al configurar las leyes relativas debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, entre ellos los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano, conforme a los artículos 14, 16, 18, 19, 20, 21 y 22 de la

---

<sup>39</sup> Sánchez Gil, Rubén, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia Mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017, p. 226

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por esa razón, el Juez constitucional, al examinar la constitucionalidad de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para individualizarla entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado.<sup>40</sup>

En el caso del Poder Legislativo Federal o de las respectivas entidades federativas, el principio de proporcionalidad para constituir un fin legítimo se traduce en el hecho de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto con el propósito de que, al existir un posible conflicto de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones de los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que pretenda alcanzar.

PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY.

El legislador al crear las penas y el sistema para la imposición de las mismas no cuenta con libertad absoluta para su establecimiento en la ley, sino que debe atender a diversos principios como lo es el de la proporcionalidad entre delito y pena, ya que de ello dependerá si su aplicación es no humanitaria, infamante, cruel o excesiva, o por el contrario, es acorde a los postulados constitucionales. La proporción entre delito y pena, en el caso del Poder Legislativo, es el de hacer depender la gravedad de la pena en forma abstracta, lo cual se

---

<sup>40</sup> Tesis: P./J. 102/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXVIII, Septiembre de 2008, p. 599

encuentra relacionado con la naturaleza del delito cometido, el bien jurídico protegido y el daño que se causa al mismo. Esto permite advertir la importancia que tiene el que el Poder Legislativo justifique, en todos los casos y en forma expresa, en el proceso de creación de la ley, cuáles son las razones del establecimiento de las penas y el sistema de aplicación de las mismas, para cuando una persona despliega una conducta considerada como delito. Lo anterior, permitirá que, en un problema de constitucionalidad de leyes, se atienda a las razones expuestas por los órganos encargados de crear la ley y no a las posibles ideas que haya tenido o a las posibles finalidades u objetivos que se haya propuesto alcanzar. Así, lo relatado adquiere relevancia si se toma en consideración que al corresponderle al legislador señalar expresamente las razones de mérito, el órgano de control constitucional contará con otro elemento valioso cuyo análisis le permitirá llevar a cabo la declaratoria de constitucionalidad o inconstitucionalidad del precepto o preceptos impugnados.<sup>41</sup>

Reforzando estos argumentos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desentrañado el verdadero sentido del concepto “*proporcionalidad*” contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las tesis jurisprudenciales siguientes:

PENAS. PARA ENJUICIAR SU PROPORCIONALIDAD CONFORME AL ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL PUEDE ATENDERSE A RAZONES DE OPORTUNIDAD CONDICIONADAS POR LA POLÍTICA CRIMINAL INSTRUMENTADA POR EL LEGISLADOR.

El principio de proporcionalidad contemplado expresamente en el artículo 22 constitucional no sólo impone al juez el deber de individualizar la pena teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, también constituye un mandato dirigido al legislador que implica la obligación de verificar que existe una adecuación entre

---

<sup>41</sup> Tesis: 1a./J. 114/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 340

la gravedad del delito y la de la pena. Para hacer este análisis hay que partir de que la relación entre delito y pena es de carácter convencional. En esta línea, la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales no puede significar simplemente que sea inconstitucional una pena cuando ésta es mayor a la de un delito que protege un bien jurídico del mismo valor o incluso de mayor importancia. Por otro lado, la exigencia de proporcionalidad no implica que el sistema de penas previsto en los códigos penales atienda exclusivamente a la importancia del bien jurídico protegido, la intensidad del ataque a ese bien o al grado de responsabilidad subjetiva del agente. La gravedad de la conducta incriminada y la sanción también están determinadas por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Esto significa que para enjuiciar la proporcionalidad de una pena a la luz del artículo 22 constitucional puede ser necesario atender a razones de oportunidad condicionadas por la política criminal del legislador.<sup>42</sup>

#### PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

De la interpretación del citado precepto constitucional se advierte que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido; de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. Así, el legislador debe atender a tal principio de proporcionalidad al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición, y si bien es cierto que decide el contenido de las normas penales y de sus consecuencias jurídicas conforme al principio de autonomía

---

<sup>42</sup> Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2011, p. 204

legislativa, también lo es que cuando ejerce dicha facultad no puede actuar a su libre arbitrio, sino que debe observar los postulados contenidos en la Constitución General de la República; de ahí que su actuación esté sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional -la legislación penal no está constitucionalmente exenta-, pues la decisión que se emita al respecto habrá de depender del respeto irrestricto al indicado principio constitucional.<sup>43</sup>

En el mismo sentido, Ivonne Yenissey Rojas sostiene que *“la necesidad de la proporcionalidad se desprende de la necesidad de una prevención general, capaz de producir sus efectos en la sociedad. De este modo, el Derecho Penal debe ajustar la gravedad de las penas a la trascendencia que para la sociedad tienen los hechos, según el grado de afectación al bien jurídico”*.<sup>44</sup> Para dicha autora, el principio de proporcionalidad en sentido estricto, implica una relación de proporcionalidad entre la gravedad del injusto y la gravedad de la pena en el momento legislativo (proporcionalidad abstracta); y en el momento judicial, que la pena resulte proporcionada a la gravedad del hecho cometido (proporcionalidad concreta).<sup>45</sup>

Por tanto, es claro que la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes al momento de imponer una pena, no toma en cuenta un fin legítimo, pues únicamente considera la edad del adolescente al momento de perpetrar un hecho delictivo y no la gravedad de dicho hecho.

Ahora bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no se ha limitado únicamente a pronunciarse sobre las obligaciones que tiene el Legislador para cristalizar en sus leyes, el principio de proporcionalidad y los alcances que se le debe dar a tal principio a través de su interpretación, sino que, también ha emitido jurisprudencia en relación al principio de proporcionalidad y el sistema de justicia para adolescentes en los siguientes términos:

---

<sup>43</sup> Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, febrero de 2012, p. 503.

<sup>44</sup> Yenissey Rojas, Ivonne, *La proporcionalidad de las penas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, p. 278

<sup>45</sup> *Ibíd*em, p. 280

## SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS MEDIDAS, CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El indicado principio tiene tres perspectivas: 1) Proporcionalidad en la punibilidad de las conductas, referida a la que el legislador señala para los delitos previstos en la norma general aplicable a los menores, la cual podrá verse satisfecha una vez que se señalen penas distintas para cada conducta tipificada como delito. 2) Proporcionalidad en la determinación de la medida, la cual considera tanto las condiciones internas del sujeto, como las externas de la conducta que despliega, esto es, deberá atender tanto al bien jurídico que quiso proteger como a su consecuencia, sin que implique el sacrificio desproporcionado de los derechos de quienes los vulneran; de manera que el juzgador puede determinar cuál será la pena aplicable, que oscila entre las que el legislador estableció como mínimas y máximas para una conducta determinada. 3) Proporcionalidad en la ejecución, que implica el principio de la necesidad de la medida, lo que se configura no sólo desde que es impuesta, sino a lo largo de su ejecución, de manera que la normatividad que se expida debe permitir la eventual adecuación de la medida impuesta para que continúe siendo proporcional a las nuevas circunstancias del menor.<sup>46</sup>

Dicho criterio resulta ser congruente con las interpretaciones que ha dado la Corte respecto del principio de proporcionalidad en lo general, pues la imposición de una pena no debe estar basada exclusivamente en la edad del menor y argumentar con ello, que se salvaguarda su derecho al interés superior, pues considerar que esto es cierto, sería también permitir la vulneración de los derechos de las víctimas u ofendidos del delito.

---

<sup>46</sup> Tesis: P./J. 77/2008, Semario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 614.

## 1.7. Teorías de la culpabilidad.

Para comenzar, es necesario distinguir entre el concepto culpabilidad entendido como un elemento integrante del delito y el principio de culpabilidad para estar en condiciones de que el lector pueda decantarse por alguna de las teorías que se explicarán a continuación.

Para Noelia Elizabeth Díaz Correa, la culpabilidad *“obra en el derecho penal como un elemento constitutivo del delito, pero además como un principio orientador de la pena, pues esta dependerá del grado de culpabilidad del infractor de la ley penal”*.<sup>47</sup> En cambio, para Manuel Vidauri Aréchiga, la culpabilidad debe entenderse como *“una categoría dogmática cuya función primordial consiste en ocuparse de ciertas características del autor del delito que, sin pertenecer al tipo ni a la antijuridicidad, constituyen del mismo modo un presupuesto necesario de la pena. Por otra parte, hablar del principio de culpabilidad equivale a entenderlo como un límite material del ius puniendi”*.<sup>48</sup>

En otras palabras, la culpabilidad como elemento del delito es un precedente necesario para que se le pueda imponer a una persona, una pena por la realización de un hecho delictivo, mientras que, la culpabilidad como principio constituye el límite del *ius puniendi*, definido este último por Enrique Díaz Aranda como *“la facultad del Estado para prohibir las conductas consideradas como delitos e imponer las sanciones penales a quienes las realizan”*.<sup>49</sup>

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, entiende a la culpabilidad como principio en los términos siguientes:

ROBO CONTRA TRANSEÚNTE. EL ARTÍCULO 224, FRACCIÓN IX,  
DEL CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL QUE PREVÉ

---

<sup>47</sup> Díaz Correa, Noelia Elizabeth, *La culpabilidad como principio orientador de la pena*, Cartagena, Universidad Libre de Cartagena, 2017, p. 47

<sup>48</sup> Vidauri Aréchiga, Manuel, *Teoría General del Delito*, México, Editorial Oxford, 2017, p. 146

<sup>49</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 3

## UNA AGRAVANTE PARA AQUEL DELITO, NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE CULPABILIDAD.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad de los inculpados, porque por disposición constitucional está limitado a juzgar actos. Esto es, conforme al principio de legalidad, protegido por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el derecho penal únicamente puede prohibir la comisión de conductas específicas y, por ende, sólo el acto prohibido por la norma penal, clara y explícita, puede dar lugar a una sanción. Ahora bien, el artículo 224, fracción IX, del Código Penal para el Distrito Federal que prevé la agravante del delito de robo, al disponer que además de las penas previstas en el artículo 220 del código aludido, se impondrá de dos a seis años de prisión cuando el robo se cometa en contra de transeúnte, entendiéndose por éste a quien se encuentre en la vía pública o en espacios abiertos que permitan el acceso al público, no contraviene el principio de culpabilidad, en tanto que la pena aludida debe imponerse por lo que se ha hecho y no por lo que es la persona que lo comete, o por lo que se crea que va a hacer, esto es, sólo le es atribuible el acto que realizó bajo su propia culpa y no la ajena, además, porque al realizarlo, decide atentar contra el patrimonio de las personas en el preciso momento en que se encuentran transitoriamente en la vía pública, es decir, que la realización depende de la voluntad del activo del delito y no de sus cualidades personales.<sup>50</sup>

Luego entonces, la culpabilidad como principio debe entenderse como la pena aludida que debe imponerse por lo que se ha hecho y no por lo que es la persona que lo comete, o por lo que se crea que va a hacer, esto es, sólo le es atribuible el acto que realizó bajo su propia culpa y no la ajena. Bajo este

---

<sup>50</sup> Tesis: 1a. XLIII/2017 (10a.), Semanario Jucial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, abril de 2017, p. 876

argumento, es que se procede a explicar a la culpabilidad como un principio desde las diversas teorías existentes para justificar el hecho de que, en el sistema de justicia penal para adolescentes no existen criterios suficientes que justifiquen la imposición de medidas de sanción privativas de la libertad mínimas.

### **1.7.1 Teoría psicológica de la culpabilidad.**

Esta teoría entiende a la culpabilidad como una relación psicológica entre el autor y el hecho. Según Sebastián Soler:

El contenido del delito es la conciencia de la criminalidad del acto, es decir, la comprobación de una discordancia subjetiva entre la valoración debida y el desvalor creado. Este desvalor se basa en que el sujeto debe tener una conciencia de lo antijurídico de la conducta. Con relación a esto, Soler afirmó que no es necesario que el sujeto tenga conciencia de lo antijurídico de la conducta específica que realiza, sino en general de que viola el orden moral y jurídico.<sup>51</sup>

Por otra parte, Melida Florencia García Serrano afirma que la culpabilidad es eminentemente psicológica, pues nace de una relación en sí, psicológica entre hecho y sujeto. Para dicha autora la teoría psicológica de la culpabilidad juega un papel básico y fundamental de voluntad del agente observado desde su origen psíquico, pues dice que:

Al dolo o culpa puede consignársele un momento común que es la conciencia que tiene el sujeto de obrar en relación con sus deberes, este momento de conciencia será inicial, es decir que el agente posee conciencia inicial de cuáles son sus deberes, más ello no implica que luego el hecho realizado haya sido querido o no querido, lo que importa es la conciencia inicial del autor.<sup>52</sup>

Graciela García González, explica esta teoría al decir que “*conceptualiza*

---

<sup>51</sup> Soler, Sebastián, *Culpabilidad*, , México, Editorial Porrúa, 2019, p. 97

<sup>52</sup> García Serrano, Melida Florencia, *La voluntad y la culpabilidad como elementos sustanciales para determinar la responsabilidad penal*, Ecuador, Universidad de Machala, 2017, p. 198

*la culpabilidad como una pura relación psicológica entre el autor y el hecho cometido, siendo el dolo y la culpa las dos clases que integran su contenido”.*

<sup>53</sup> En síntesis, dicha teoría establece que un sujeto puede considerársele culpable en el momento que, su conducta desplegada es acorde con su pensamiento, pudiendo ser doloso o culposo; basta que el sujeto tenga conocimiento de que su conducta está prohibida.

### **1.7.2 Teoría normativa de la culpabilidad.**

Reinhard Frank es considerado el autor de la teoría normativa de la culpabilidad, la cual se opone drásticamente a la teoría psicológica de la culpabilidad explicada anteriormente, por lo siguiente:

Según Frank, la culpabilidad deja de ser un mero nexo psicológico para integrarse de un modo distinto, a saber, con tres elementos de igual rango o importancia: normalidad mental del sujeto, relación psíquica del sujeto con su hecho (dolo o imprudencia), y normalidad de las circunstancias en que actúa el sujeto. Se añaden, pues, a la imputabilidad y al dolo y la culpa, la normalidad de las circunstancias en que el sujeto actuó. <sup>54</sup>

En esta se sostiene una idea de culpabilidad basada en la exigibilidad y el poder de actuación alternativa del agente en el caso concreto; la culpabilidad es el reproche levantado contra un individuo por haber actuado como lo hizo, pudiendo y debiendo haberse comportado de otra manera.

José Antonio Sainz Cantero, enseña que:

El reproche de culpabilidad se justifica porque el autor se ha comportado contra el Derecho habiendo debido y podido comportarse de otra forma. El poder del agente es el límite de la culpabilidad; si el autor le ha faltado en el caso concreto, la posibilidad de conformar su

---

<sup>53</sup> García González, Graciela, *La capacidad de culpabilidad sustancialmente disminuida, su repercusión en la adecuación plena*, Cuba, Universidad de la Habana, 2018, p. 5

<sup>54</sup> Reinhard, Frank, *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial Ib. de f, 2016, p. 189

conducta a la norma jurídica, el reproche desaparece y, con él, la culpabilidad. Sin poder no hay deber y sin éste no hay culpabilidad.<sup>55</sup>

Esta teoría además del dolo y la culpa, integra el elemento imputabilidad, es decir, conocer en un mínimo los alcances de aquello que se hace; por eso el reproche se realiza en contra de aquel que actuó como lo hizo, pudiendo y debiendo haberse comportado de otra manera, lo que traerá por consecuencia la culpa.

Se dice que, los adolescentes no poseen un grado de madurez necesario para conocer lo que hacen y por eso, en la categoría de culpabilidad como elemento del delito se les denomina “*inimputables*”, pero de acuerdo con esta teoría, el menor debería ser sancionado conforme a sus actos debido a que, podían entender lo que hacían, sin que pueda argumentarse que por su edad no poseían la madurez necesaria, pues dicho aspecto resulta ser independiente, tal como se vislumbra en el siguiente criterio jurisprudencial:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL DERECHO DE LOS MENORES A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA NO PUEDE ESTAR PREDETERMINADO POR UNA REGLA FIJA EN RAZÓN DE SU EDAD.

De conformidad con el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, los menores de edad tienen derecho de expresar libremente su opinión en todos los asuntos que los afectan. Ahora bien, su participación en un procedimiento jurisdiccional no puede estar predeterminada por una regla fija en razón de su edad, ni aun cuando esté prevista en ley. Atendiendo al principio de autonomía progresiva, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio. De ahí que no puede partirse de parámetros cronológicos específicos para establecer una generalización de

---

<sup>55</sup> Sainz Cantero, José Antonio, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2018, p. 283

cuándo los menores de edad deben participar en procedimientos jurisdiccionales, pues es el juzgador quien deberá tomar en consideración las condiciones específicas del niño o niña, así como su interés superior, para acordar su intervención, siempre con una actitud orientada a favorecer la eficacia de su derecho de participación.<sup>56</sup>

Atendiendo al criterio antes citado y conforme a una interpretación del principio de autonomía progresiva y la teoría normativa de la culpabilidad, la edad biológica no guarda necesaria correlación con la madurez y la posibilidad de formarse un juicio o criterio propio, por tanto, si el adolescente tenía la oportunidad de abstenerse de ejecutar un hecho delictivo a sabiendas de las consecuencias que podía tener y aun así lo hizo, tiene que reprochársele su responsabilidad penal de una forma proporcional, considerándosele culpable en su aspecto positivo y no, inimputable en su aspecto negativo; argumento que se refuerza con el criterio siguiente:

CULPABILIDAD. LA PONDERACIÓN DE LA CAPACIDAD DEL SENTENCIADO PARA DISTINGUIR "EL BIEN DEL MAL" COMO UN ASPECTO PARA DETERMINAR SU GRADO, ES UNA PRÁCTICA CONTRARIA AL PARADIGMA DEL DERECHO PENAL DE ACTO.

Si la autoridad judicial incrementa el grado de culpabilidad del sentenciado argumentando que por su edad, tenía la capacidad de distinguir "el bien del mal", tal conclusión contraviene el paradigma del derecho penal de acto por el que se ha decantado la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que si la autonomía de la persona se encuentra protegida bajo el concepto de dignidad humana a que se refiere su artículo 1o., respetándose la libertad de conciencia y el pensamiento del individuo, no es factible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace

---

<sup>56</sup> Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.), Semanario Jucial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, mayo de 2015, p. 382.

depender de si puede o no distinguir ciertos conceptos abstractos, en tanto que el derecho penal no puede sancionar la ausencia de determinadas cualidades o la personalidad, sino que está limitado a juzgar actos.

Así, si la autoridad considera el grado de culpabilidad argumentando que, por su edad, tenía la capacidad de distinguir “el bien del mal”, tal paradigma contraviene el derecho penal del acto; toda vez que no es posible avalar una postura que introduce como parámetro en aquella labor la ponderación de un rasgo del pensamiento del individuo que se hace dependen de si puede o no distinguir ciertos actos abstractos. <sup>57</sup>

### **1.7.3 Teoría de la culpabilidad normativa y teoría finalista de la acción.**

La doctrina penal mexicana, identifica dos grandes corrientes entono a la visión de culpabilidad: a) la orientación basada en los planteamientos de la concepción causal de la acción y b) la orientación basada en la teoría finalista de la acción encabezada por Hans Wezel.

Por cuanto hace a la primera estructura, el Dr. Enrique Díaz Aranda, sostiene que *“el causalismo solo es una teoría para el análisis e la conducta dentro de todo el sistema de análisis del delito. En otras palabras, las teorías causales solo se utilizan en el análisis de la primera categoría o nivel (conducta típica) dentro del sistema clásico, cuya estructura consta de tres categorías (conducta típica, antijurídica y culpable)”*. <sup>58</sup>

Dicho de otro modo, para los causalistas, el dolo y la culpa, forman parte de la culpabilidad, mientras que, en la teoría finalista ambos son trasladados al tipo del injusto y con ello se despoja a la culpabilidad de cualquier elemento

---

<sup>57</sup> Tesis: VI.2o.P.24 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.II, abril de 2015, p. 1712

<sup>58</sup> Díaz Aranda, Enrique, *Cuerpo del delito ¿causalismo o finalismo?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019, p. 18

psicológico, reduciéndola a un juicio de valoración sobre el proceso de motivación.

En la teoría finalista de la acción sus componentes principales son: a) la imputabilidad; b) el conocimiento de la antijuridicidad y c) la exigibilidad de una conducta legal. Nótese, según palabras de Francesco Carnelluti que *“la imputabilidad contiene el juicio sobre la capacidad general de motivación del autor, por lo que hace a la posibilidad del conocimiento de la antijuridicidad, se deduce que el agente, en el caso concreto, estaba en situación de conocer la antisocialidad de su acción; por último, la exigibilidad de conducta legal valora el poder actuar del individuo en relación con el deber”*.<sup>59</sup>

Francisco Muñoz Conde expone que:

En el planteamiento de Welzel, el reproche de culpabilidad presupone que el autor se habría podido motivar de acuerdo con la norma y, como dice el propio Welzel, no en un sentido abstracto, sino que, concretamente, este hombre habría podido estructurar, en esa situación, una voluntad de acuerdo con la norma. Las premisas que sustentan ese reproche serán entonces: a) que el autor es capaz, en razón de su condición psíquica, de motivarse según la norma (imputabilidad), y b) que el agente está en situación de motivarse en apego a la norma en virtud de la comprensión posible de la antijuridicidad de su propósito concreto.<sup>60</sup>

Lo que en la teoría finalista entonces se reprocha como culpabilidad no son propiamente los elementos de dolo y culpa como sucede en una teoría causalista, sino más bien, que el sujeto conozca lo que hace y la prohibición de su conducta, no obstante, a pesar de haber tenido la oportunidad de actuar de modo distinto, ejecuto dicho acto, generando la imposición de una sanción.

---

<sup>59</sup> Carnelutti, Francesco, *Teoría General del Delito*, España, Reus, 2017, p. 234.

<sup>60</sup> Muñoz Conde, Francisco, *Teoría General del Delito*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2018, p. 149

Corriente que se hará prevalecer a lo largo de esta investigación, pues como se ha sostenido en líneas que preceden se debe observar lo siguiente:

- a) La edad de un adolescente es un aspecto independiente de su madurez; debiéndose considerar su autonomía progresiva.
- b) El derecho penal sanciona el acto cometido y no a quien lo hizo; en este sentido se deben dejar al margen del derecho penal, los rasgos de personalidad de las personas, como la edad, costumbres, cultura, etc.
- c) La proporcionalidad de las penas debe obedecer necesariamente a la gravedad del hecho y al grado de afectación del bien jurídico protegido.

En relación con lo anterior, esta teoría resulta aplicable porque los adolescentes tienen la capacidad de entender y comprender lo que hacen (*imputabilidad*), tienen la posibilidad de conocer la prohibición de su conducta (*antijuridicidad*) y a pesar de poder actuar conforme a Derecho, deciden ejecutarla, generando que se les pueda reprochar su culpabilidad de manera proporcionalidad atendido a su finalidad.

### **1.8 Teoría de la ponderación de derechos.**

El actual sistema de impartición de justicia penal para adolescentes ha generado una colisión entre los derechos de las víctimas u ofendidos del delito y los derechos de los adolescentes; pues, por una parte, el sector liberal defiende el principio del interés superior del menor en relación con la prohibición de aumentar sus penas privativas de la libertad y por otro, el sector conservador manifiesta su inconformidad porque se sigan imponiendo las penas mínimas previstas en la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, pues transgrede el principio de proporcionalidad y el derecho a una tutela judicial efectiva.

La ponderación según Juan Mocochoa “*se trata de una estructura argumentativa usualmente invocada tanto por los dogmáticos que se ocupan de estudiar los derechos fundamentales y sus conflictos, como por diversos*

*tribunales constitucionales en caso de conflicto de derechos”,* <sup>61</sup>para Carlos Bernal Pulido “*la ponderación es una metodología adecuada para evaluar la corrección de los argumentos y decisiones que toman los jueces constitucionales en el marco del control de constitucionalidad, en el caso de conflicto entre principios que expresan derechos fundamentales*”. <sup>62</sup>

Los Tribunales Colegiados de Circuito, expusieron el contenido y alcance del principio de ponderación al tenor del siguiente criterio:

#### PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de

---

<sup>61</sup> Mocochoa, Juan, *La ponderación en la argumentación constitucional: una ligera mirada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, p. 34

<sup>62</sup> Bernal Pulido, Carlos, *Racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en el control de constitucionalidad de leyes*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016, p.61

dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "ley de la ponderación", la cual postula que, cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.<sup>63</sup>

Para dicho órgano jurisdiccional, el principio de ponderación conlleva a la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra a través con los subprincipios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En palabras de Salvador Martínez Calvillo la ponderación *“es un método de operar el Derecho, ante una confrontación real y no ficticia de un derecho humano, un principio, un valor o una garantía establecida en la Constitución o en los Tratados; sopesando los elementos en conflicto antes precisados, para definir los límites entre ellos y las condiciones de aplicación”*.<sup>64</sup>

Cabe precisar que no existe ley, reglamento o cualquier disposición general, ni jurisprudencia que determine cuáles son los pasos para ejecutar el juicio de ponderación, por tanto, es necesario explicar en qué consisten los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad para estar en condiciones de establecer los pasos para realizar un examen de ponderación.

Para ello, Rubén Sánchez Gil, explica dichos subprincipios en los términos siguientes:

Idoneidad. Este subprincipio se desarrolla en dos vertientes para determinar la licitud de una intervención en un derecho fundamental:

---

<sup>63</sup> Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t.II, septiembre de 2020, p. 967.

<sup>64</sup> Martínez Calvillo, Salvador, *La ponderación en el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 74

1) aquella medida legislativa debe tener un fin legítimo; y 2) debe ser objetivamente idónea o adecuada para realizarlo, es decir, que por su medio efectivamente pueda alcanzarse una situación que satisfaga el fin a que supuestamente sirve, por ser ella su consecuencia natural.

Para ser una limitación legítima al ámbito de aplicación de éstos, el fin legislativo debe estar permitido por la ley suprema y tender a satisfacer un principio constitucional, lo que evidentemente excluye como legítimo a todo fin prohibido por ella.<sup>65</sup>

Necesidad. Este subprincipio dispone que la medida legislativa que restrinja un derecho fundamental sea estrictamente indispensable para satisfacer el fin que a aquéllos se intenta oponer, porque: 1) es la menos gravosa para el derecho afectado, entre diversas opciones igualmente idóneas para conseguir el fin mencionado; o 2) no existen opciones para satisfacer el fin perseguido o las disponibles afectan el derecho intervenido en una medida mayor.<sup>66</sup>

El mismo autor, en su obra titulada "*Nuevos apuntes sobre el principio de proporcionalidad*", afirma que:

Dicho principio significa que un derecho fundamental solo puede menoscabarse en una medida estrictamente indispensable a una finalidad legítima. Dicho de otro modo. Aún es injustificado que la restricción de un derecho se produzca con base en un objetivo jurídicamente aceptable, pues se requiere que la intensidad de dicha intervención se ajuste efectiva y rigurosamente al logro de tal finalidad. El principio de proporcionalidad garantiza la plena efectividad de los derechos fundamentales.<sup>67</sup>

En cambio, para el Poder Judicial de la Federación a través de los

---

<sup>65</sup> Sánchez Gil, Rubén, *Los subprincipios de la proporcionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, p. 42

<sup>66</sup> *Ibídem* p. 46

<sup>67</sup> Sánchez Gil, Rubén, *Nuevos apuntes sobre el principio de proporcionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2019, p. 142

Tribunales Colegiados de Circuito, dichos principios se reproducen jurídicamente de la siguiente forma:

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. CONFORME A LA TEORÍA DE PONDERACIÓN DE PRINCIPIOS DEBE NEGARSE SI EL INTERÉS SOCIAL CONSTITUCIONALMENTE TUTELADO ES PREFERENTE AL DEL PARTICULAR.

Cuando dos derechos fundamentales entran en colisión, se debe resolver el problema atendiendo a las características y naturaleza del caso concreto, conforme al criterio de proporcionalidad, ponderando los elementos o subprincipios siguientes: a) idoneidad, la cual es la legitimidad constitucional del principio adoptado como preferente, por resultar ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el objetivo pretendido; b) necesidad, consistente en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y que sacrifique, en menor medida, los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios; o sea, que resulte imprescindible la restricción, porque no exista un medio menos oneroso, en términos del sacrificio de otros principios constitucionales, para alcanzar el fin deseado y que afecten en menor grado los derechos fundamentales de los implicados; y c) el mandato de proporcionalidad entre medios y fines implica que al elegir entre un perjuicio y un beneficio a favor de dos bienes tutelados, el principio satisfecho o que resulta privilegiado lo sea en mayor proporción que el sacrificado. Esto es que no se renuncie o sacrifiquen valores y principios con mayor peso o medida a aquel que se desea satisfacer. Así, el derecho o principio que debe prevalecer, en el caso, es aquel que optimice los intereses en conflicto y, por ende, privilegiándose el que resulte indispensable y que conlleve a un mayor beneficio o cause un menor daño. Consecuentemente, tratándose de la suspensión debe negarse dicha medida cautelar cuando el interés social constitucionalmente tutelado es preferente al del particular, ya que el derecho o principio a primar debe ser aquel que cause un menor daño

y el que resulta indispensable privilegiarse, o sea, el que evidentemente conlleve a un mayor beneficio.<sup>68</sup>

Dicho de otro modo, a) el principio de idoneidad es aquel que resulta ser el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente valido o apto para conseguir el objetivo pretendido, b) el principio de necesidad se traduce en que no exista otro medio menos limitativo para satisfacer el fin del interés público y c) el principio de proporcionalidad intenta elegir aquel principio que beneficie al individuo en mayor medida que aquel principio sacrificado.

Una vez, definidos los subprincipios de la ponderación, es necesario destacar que no existe un criterio uniforme sobre el método a emplear para solucionar un conflicto constitucional de derechos, sin embargo, Víctor Eduardo Orozco Solano considera que el método del Dr. Robert Alexy, precursor de la ponderación, es el que se debe tomar en cuenta en atención a lo siguiente:

El grado de afectación de los principios en el caso concreto

El peso abstracto de los principios relevantes (según la concepción de valores predominantes en la sociedad: por ejemplo, a la vida puede asignársele un valor superior al de la libertad).

La seguridad respecto de las apreciaciones empíricas que se refieren a la afectación que la medida examinada en el caso concreto proyecta sobre principios relevantes.<sup>69</sup>

En ese sentido, el propio Robert Alexy, afirma que:

La ley de la ponderación permite reconocer que la ponderación puede dividirse en tres pasos. En el primer paso es preciso definir el grado de la no satisfacción o de afectación de uno de los principios. Luego,

---

<sup>68</sup> Tesis: I.4o.A.70 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2346

<sup>69</sup> Orozco Solano, Víctor Eduardo, *La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el tribunal constitucional español en materia de libertad religiosa*, España, Universidad de Castilla – La mancha, 2017, p. 398

en un segundo paso, se define la importancia de la satisfacción del principio que juega en sentido contrario. Finalmente, en un tercer paso, debe definirse si la importancia de la satisfacción del principio contrario justifica la restricción o la no satisfacción del otro.<sup>70</sup>

José Juan Moreso, al referirse a la teoría de la ponderación, parafrasea a Robert Alexy al decir que:

Las colisiones entre principios han de ser resueltas, según Alexy, de modo distinto. Cuando dos principios entran en colisión (por ejemplo, porque el primero establece que una conducta determinada está prohibida y el segundo que está permitida) uno de los dos ha de ceder frente al otro. Pero esto no significa que uno de los dos principios sea inválido, ni que en el principio desplazado haya que introducir alguna excepción. Lo que sucede es que, en determinadas circunstancias, un principio precede al otro. Es por esta razón que se afirma que, en los casos concretos, los principios tienen diferente peso y el conflicto ha de resolverse según la dimensión de peso y no según la dimensión de validez.<sup>71</sup>

Dicha ponderación cobra importancia cuando en los asuntos jurisdiccionales en los que se ve involucrado un menor colisiona, como ya se dijo, el interés superior del menor frente al principio de proporcionalidad de las penas, de manera más simple se podría ilustrar de la forma siguiente:

*Derechos del menor vs Derechos de la víctima.*

Frente a dicha colisión de derechos y siguiendo la fórmula del peso de Robert Alexy, los Tribunales Colegiados de Circuito han empleado un criterio que de cierta manera impone ciertos límites al interés superior del menor, sin que dicho hecho, implique una afectación al infante, pero que a la par, haga

---

<sup>70</sup> Alexy, Robert, *La fórmula del peso*, México, Miguel Carbonell Editor, 2018, p. 16

<sup>71</sup> Moreso, José Juan, *Alexy y la aritmética de la ponderación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019, pp. 70, 71

prevalecer los derechos de su contraparte.

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE COLISIÓN EN LA APLICACIÓN DE DOS O MÁS DERECHOS HUMANOS, LA ADOPCIÓN DE ESTE PRINCIPIO OBLIGA A LAS AUTORIDADES A HACER UN EJERCICIO DE PONDERACIÓN PARA BUSCAR LA ARMONIZACIÓN ENTRE LOS VALORES EN JUEGO, PERO SIN OMITIR EL RESPETO A LOS DERECHOS DE ALGUNO DE LOS INTERESADOS, A FIN DE OTORGAR AL INFANTE TODO LO QUE SOLICITA, EN CUALQUIER CIRCUNSTANCIA Y SIN REQUISITO ALGUNO.

La adopción del principio del interés superior del menor o la protección más amplia hacia éste, obliga a las autoridades del Estado Mexicano, al igual que en los casos de colisión en la aplicación de dos o más derechos humanos, a hacer un ejercicio de ponderación para buscar la armonización entre los valores en juego, pero sin omitir el respeto a los derechos de alguno de los interesados, a fin de otorgar al menor todo lo que solicita, en cualquier circunstancia y sin requisito alguno. Aplicado lo anterior a los procesos jurisdiccionales, la intervención de un menor en un juicio no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, sin respetar los derechos de los demás integrantes de la relación jurídico procesal, otorgándole al primero cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante, incluso en los casos en que no le asista la razón, conforme a derecho, mediante una mal entendida protección del interés superior del niño.<sup>72</sup>

De tal suerte, se enfatiza en que, la intervención de un menor en un juicio

---

<sup>72</sup> Tesis: I.1o.P.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.IV, agosto de 2017, p. 2846

no implica que el juzgador únicamente deba respetar los derechos humanos de éste y omitir los derechos fundamentales de su contraparte, ya que si se aceptara una posición contraria, se correría el riesgo de convertir al juzgador en un autócrata y no en el director del proceso, que únicamente observa y cumple lo que subjetivamente considera conveniente y favorable para los derechos del niño, otorgándole a este, cualquier beneficio, por el solo hecho de ser infante.

Es necesario precisar que según la definición del Dr. Julio Cabrera Dircio:

Los derechos humanos son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquiera otra condición, todos somos iguales, tenemos los mismos derechos sin discriminación alguna, y se identifican doctrinalmente como un derecho innato en la Declaración de Derechos de Virginia al declarar el gozo a la vida el 12 de junio de 1976.<sup>73</sup>

Tal argumento es una manifestación clara del ejercicio de ponderación en el caso de conflictos entre leyes, pues como señala Soledad García Lozano *“a pesar de la relevancia del interés superior del menor en cuantas decisiones puedan afectar directa o indirectamente a un niño o a un grupo de ellos, tenemos que ser conscientes de que, como el resto de las instituciones jurídicas, el elemento de la ponderación está implícito en aquellas, para intentar equilibrar los intereses en presencia y evitar soluciones indeseadas”*.<sup>74</sup>

## **1.9 Conclusiones primer capítulo**

México atraviesa una crisis alarmante en temas de seguridad pública que no solo se limitan a la participación de adultos en la comisión de hechos delictivos sino también a la utilización de infantes por la delincuencia organizada para la perpetración de delitos de alto impacto.

---

<sup>73</sup> Cabrera Dircio, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, México, Ediciones Coyoacán S.A de C.V, 2014, p. 69

<sup>74</sup> García Lozano, Soledad, *El interés superior del niño y sus límites*, Argentina, Instituto de Investigaciones Ambrosio, 2019, p. 240

Bajo la teoría actual del derecho mexicano, los adolescentes no pueden ser sancionados con penas que excedan los cinco años de prisión; pues se entiende que los adolescentes no tienen la capacidad de entender y comprender sus actos, en consecuencia, al ser inimputables no se les puede reprochar su conducta delictiva.

Al amparo del interés superior del menor, los infantes no son sancionados por sus actos sino por la edad que tienen al momento de cometer dichos actos; correlacionando de manera directa la madurez con factores relativos a su edad biológica.

Se propone el empleo de la teoría del derecho del acto y ponderación de derechos para la solución de la presente problemática; en virtud de que, en la primera se sanciona al autor por lo que hizo y no por quien es, mientras que, en la segunda, al existir una colisión de derechos se debe equilibrar su aplicación para los sujetos procesales en pugna, de modo tal, que la aplicación no beneficie más a unos en perjuicio de otros.

## SEGUNDO CAPITULO.

### EVOLUCIÓN HISTORICA DEL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES

#### 2.1 Introducción: Antecedentes remotos del sistema de justicia para adolescentes.

Durante el pasar de los años, la aplicación de un sistema de justicia penal para adolescentes ha sufrido diversas modificaciones, al grado tal, de haber transitado de un esquema en el que a este sector de la población se les trataba como adultos y pasar a otro donde actualmente poseen un sinnúmero de prerrogativas que parecieran no tener límites frente a otros.

Así, al derecho penal para adolescentes le ha dejado de importar la afectación que puedan sufrir las víctimas u ofendidos a causa de una conducta delictiva ejecutada por este grupo de personas; tornándose un sistema jurídico sobreprotector injustificado.

Hoy en día, cuando se tiene la noticia de que un adolescente, mató, secuestró, violó o hasta descuartizó a sus víctimas, la sociedad en general se estremece y pide a gritos que los órganos encargados de impartir justicia les impongan una sentencia que resulte proporcional al hecho atroz cometido; sin embargo, la realidad es que, aunque estas suplicas de justicia se hacen escuchar por doquier, el sistema no permite la aplicación de una sanción justa.

*¿Por qué?* Por el simple hecho de considerar que los adolescentes no tienen la capacidad de entender y comprender lo que hacen, y peor aún, considerar que el interés superior del menor debe prevalecer sobre los derechos de las víctimas u ofendidos de un delito, claro es, los toman como sujetos que no son capaces de discernir el bien del mal.

De tal suerte, se explicará a continuación la evolución y transformaciones que ha sufrido el sistema penal de justicia para adolescentes desde tiempo remotos hasta llegar a nuestros días.

Así, Celia Blanco Escandón dice que *“no siempre se ha considerado a los*

*menores en una situación legal privilegiada puesto que hubo pueblos en los que el derecho fue tan duro con ellos como con los adultos, sin que la legislación distinguiera para los efectos penales, entre menores y mayores. En cambio, hubo otros que dictaron sorprendentes leyes a favor de los menores infractores”.*<sup>75</sup>

El primer antecedente que se tiene de la justicia penal para adolescentes es el Código de Hammurabi, inscrito sobre piedra en Babilonia por allá del año 1780 a.C. Dicho Código consta 282 leyes y estaba basado principalmente en la ya famosa Ley del Talión.<sup>76</sup> Se considera que el Código de Hammurabi constituye el primer Código Penal y Civil de la humanidad, pues inspiró a otras culturas a fomentar un riguroso sistema penal dentro de sus comunidades.

El Código de Hammurabi al imponer un sistema riguroso de la materia penal, estableció un conjunto de penas destinadas a los menores hijos en caso de incumplir con las obligaciones que tenían en relación con sus padres. Debe destacarse que dicho ordenamiento no especificaba un régimen de excepción hacia los menores, en consecuencia, las penas se aplicaban por igual a los adultos y a los adolescentes.

En Grecia, se conservó la originalidad de las ideas del filósofo Platón, para quien las cárceles cumplían tres funciones principales: custodia, corrección y castigo. En lo general, la pena privativa de la libertad se aplicaba a todo aquel que atentara contra el Estado o cometiera algún robo en perjuicio de otros, sin embargo, los adolescentes contaban con una serie de privilegios a excepción de los homicidios, ya que en estos casos a los adolescentes se les imponía la misma pena prevista para los adultos.

Con el tiempo, poco a poco se fue discutiendo sobre la edad mínima en que se consideraba que un niño o adolescente poseía la intención de perpetrar

---

<sup>75</sup> Cfr. Blanco Escandón, Celia. *Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017. p. 86

<sup>76</sup> La Ley de Talión consistió en imponer un castigo de manera obligatoria y no optativa por una conducta considerada prohibida; dicho castigo debía ser equivalente al daño o perjuicio ocasionado.

diversos hechos delictivos, así en el antiguo Derecho Romano se estableció con toda claridad que los menores de siete años estaban exentos de responsabilidad penal, mientras que, aquellos niños mayores de siete años eran responsables penalmente según el criterio establecido por los tribunales y en caso de comprobarse su conducta criminal, eran sancionados bajo las mismas reglas y procedimiento al que eran sometidos los adultos.

Definir una edad penal mínima de responsabilidad generó diversas dificultades en la impartición y procuración de justicia antigua, tan es así que en el derecho canónico se comenzó a establecer por primera vez el concepto de inimputabilidad en los menores de siete a catorce años, pues se estimaba que su intención criminal era dudosa y la penalidad que en caso se les pudiera imponer dependía en mayor grado de la malicia que presentaban al momento de perpetrar un hecho delictivo.

Tanto la edad como la capacidad de entender y comprender el alcance de sus actos fueron dos tópicos que durante años no habían logrado escindirse, pues los adolescentes a pesar de su poca madurez mental seguían recibiendo el mismo trato criminal que los adultos; la edad no era un impedimento para imponerles sanciones severas por su actuar y lo que se intentaba privilegiar era el castigo como una forma de opresión para demostrar la autoridad del Estado frente a sus ciudadanos.

## **2.2 El primer tribunal de justicia para adolescentes.**

Hasta antes del establecimiento formal de un modelo de justicia para adolescentes, los niños, niñas y toda aquella persona menor de edad que perpetrara una conducta delictiva, debía compurgar sus penas al interior de un centro penitenciario para adultos, con la única salvedad de que dichas medidas de internamiento iban a ser reducidas a una tercera parte en comparación con las penas impuestas a los mayores de edad.

El proceso penal ante los tribunales y el trato al interior de una cárcel conservaba las mismas condiciones de igualdad, no se distinguía pues entre niños y adultos, la finalidad era la misma: el castigo. Esto trajo por consecuencia que se captara la atención de una gran parte de la sociedad, en específico de

abogados, médicos, psicólogos, sociólogos y filántropos quienes unieron sus esfuerzos por separar la delincuencia juvenil de la ordinaria, toda vez que el aumento de adolescentes en centros penitenciarios de Estados Unidos comenzaba a tornarse alarmante y lo peor, se les arrebató a estos niños la posibilidad de hacer realidad sus sueños; la pobreza los obligaba a delinquir, apartándolos de la posibilidad de recibir una educación adecuada.

Ante dicha situación emergió un movimiento denominado “Los salvadores del niño”, mismo que comenzaba a plantear cuatro demandas importantes: a) sustraer a los niños de la justicia penal de adultos, b) establecer tribunales especializados para menores, c) extender las acciones de esta jurisdicción a todos aquellos niños que se encontraban en situaciones de riesgo o abandono social y d) crear lugares exclusivos para niños privados de su libertad.

Al respecto, Anthony Platt establece lo siguiente:

Hay que tener en cuenta que las características del desarrollo del capitalismo en el siglo pasado en países como Estados Unidos tuvieron como consecuencia un empobrecimiento masivo de las clases populares, y con ello, el surgimiento del fenómeno de los niños pobres como un problema público a ser enfrentado por los gobiernos e instituciones correspondientes. La magnitud del problema y el riesgo que implicaba para la estabilidad social (o sea política y económica) de la sociedad norteamericana la existencia de una gran masa de niños de origen proletario fuera de los mecanismos normales de control y contención (casa y escuela), o criados por familias que no garantizaban su adecuado disciplinamiento, motivó un largo proceso de reformas dentro del cual se sitúa la creación del tribunal de menores en Illinois.<sup>77</sup>

Como se puede observar, el nacimiento de un sistema capitalista trajo por consecuencia la imperante necesidad de establecer un disciplinamiento social

---

<sup>77</sup> Platt, Anthony, *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 5ta ed., México, Siglo XXI Editores, 2006, p. 150

que hoy en día se mantiene vigente. Para el joven pobre y el hombre maduro desocupados se reservaron establecimientos de internación coactiva, como por ejemplo las cárceles y los manicomios. Mientras que, para las mujeres, ancianos y niños se previeron en cambio, sistemas y mecanismos de clara pretensión asistencial.

La situación de los niños pobres y la necesidad de implementar un modelo de control de la niñez abandonada o delincuentes fue lo que propicio que mujeres de clase acomodada protegieran la proliferación de futuros criminales a través del movimiento *“Los salvadores del niño”*.

Este modelo implemento diversas campañas en beneficio de la protección de los menores abandonados, enseñándoles a leer y escribir como una forma de poder reinsertarlos nuevamente a la sociedad en lugar de imponerles castigos sumamente arbitrarios. Las razones de su creación estribaban en los siguientes argumentos:

- a) Existió una fuerte crítica con relación al hacinamiento de las cárceles norteamericanas, en donde los adolescentes en conflicto con la ley eran mezclados con los adultos; en muchos casos los jurados preferían absolver a adolescentes aparentemente culpables antes que enviarlos a cárceles para adultos.
- b) Cierta sector de la población se comenzó a oponer al denominado *“régimen penal mitigado”*, que se traduce en que, las reglas penales de adultos eran aplicadas también a los niños, tomando en cuenta y de manera excepcional la inmadurez propia de su edad. Con el proceso de reformas impulsado por el movimiento *“Los salvadores del niño”* se logró la creación de un régimen especial para adolescentes, que los excluía de la aplicación de normas penales de adultos.
- c) Se sostenía que el sistema carcelario impedía que los adolescentes pudieran rehabilitarse porque la privación de la libertad significaba una contaminación ambiental para los niños, que lejos de reinsertarlos,

perfeccionaba su carrera delictiva.<sup>78</sup>

No debe pasar inadvertido el hecho de que, gracias al movimiento “*Los salvadores del niño*” fue posible la creación de diversas instituciones con el principal objetivo de brindar tratamiento y vigilancia a los niños en situaciones de peligro entre ellos el Tribunal para Adolescentes en Chicago Illinois y el reformatorio.

El Tribunal de Justicia para Adolescentes se caracterizaba por utilizar un modelo distinto al de adultos, ya que a los niños no se les aplicaban las clásicas reglas penales, ni tampoco se les acusaba de haber cometido un hecho delictivo; por el contrario, la Corte tenía la principal función de ayudarlos para que en un futuro sus conductas fueran apegadas a Derecho.

Las audiencias se caracterizaban por ser privadas al no permitir la entrada del público, el proceso penal era informal y los expedientes debían conservar la secrecía por completo. La Corte se encargaba de investigar todo tipo de delitos, así pues, no exista una distinción entre el adolescente abandonado, pobre y el menor delincuente.

El Juez no actuaba propiamente como un abogado encargado de impartir justicia, sino por el contrario, su función era netamente asistencial, adquiriendo un rol de consejero y abogado; en lugar de sancionar, se privilegiaba que el menor pudiera desarrollar una vida tan normal, como el resto de los niños.

Con la creación del Primer Tribunal de Justicia para Menores en Chicago Illinois, se logró regular:

- a) La actividad asistencial de los Tribunal de Justicia para Menores.
- b) El proceso penal diferenciado.
- c) La edad a partir de la cual se podía responsabilizar penalmente a un niño

---

<sup>78</sup> Cfr. Cortes Morales, Julio, *A 100 años de la creación del Primer Tribunal de Menores y 10 años de la Convención Internacional de los derechos del niño: El desafío pendiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 69

o adolescente.

d) Los castigos o sanciones

e) La separación en las cárceles de adultos y adolescentes en conflicto con la ley.

No cabe duda de que, el movimiento *“Los salvadores de los niños”* logro visibilizar la atrocidad de múltiples procesos en contra de niños que por situaciones precarias no tenían otra oportunidad más que delinquir. El Tribunal de Justicia para Menores pudo rescatar a miles de adolescentes de las garras de un proceso penal tortuoso evitando convertir las cárceles de adultos en escuelas criminales para niños, educándolos y guiándolos para un buen vivir dentro de la sociedad.

### **2.3 Los adolescentes como sujetos de derechos en el marco de la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño.**

Al pasar de los años, los niños, niñas y adolescentes de todo el mundo han sido vistos desde diversas perspectivas sociales: en la primera se les consideraba como sujetos inexistentes frente a los sistemas de procuración e impartición de justicia, pues a nadie le importaba la opinión de un niño o adolescente en temas culturales, religiosos o políticos, claro es, eran sujetos invisibles para el Estado y la niñez de finales del siglo XVI, no es la misma que conocemos hoy en día.

En la segunda etapa, a los niños y adolescentes se les consideró como objeto de protección bajo un modelo que se denominó tutelar, asistencial o garantista, pues se afirmaba que no tenían la capacidad legal para ejercer sus derechos por ellos mismos, de ahí que estuvieran bajo el resguardo del Estado.

Al respecto, María de los Ángeles Briz Estrada afirma:

En el siglo XIX empezaron movimientos de reforma, encabezados por mujeres, que lograron visibilizar la situación de la niñez; sin embargo, las primeras legislaciones sobre niñez se crearon para controlar y castigar a niños y niñas, que eran sujetos pasivos de derechos. Los

niños y niñas excluidos de la escuela y familia adquirieron la categoría de “menor” a diferencia de niños y niñas con necesidades básicas satisfechas y se crearon cortes específicas, asentándose la categoría de “menor en situación irregular” usada por vez primera durante el XI Congreso Panamericano del Niño, en la Conferencia Interamericana Especializada de la Organización de Estados Americanos. En general, estas leyes patologizaban condiciones de naturaleza estructural, daban un enorme poder discrecional al juez de menores y criminalizaban a niños y niñas pobres.<sup>79</sup>

En esta etapa los niños no tenían voz ni voto en la solución de conflictos en que se vieran involucrados, por dicha razón se les asignaba un tutor o una persona que tuviera la capacidad suficiente para representarlos dentro de un juicio.

La tercera etapa da inicio a través de la publicación de la Convención de los Derechos del Niño en el año de 1989, donde los niños dejan de ser sujetos de protección por parte del Estado para pasar a ser sujetos de derechos y garantizarlos el mínimo de derechos que se les deben garantizar para su sano desarrollo.

En México, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia de rubro siguiente para ejemplificar la tercera etapa:

DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía, lo que se denomina "adquisición progresiva de la autonomía de los niños", lo cual conlleva que actúen durante su

---

<sup>79</sup> Cfr. Briz Estrada, María de los Ángeles, *Convención Internacional de los Derechos del Niño: Versión Comentada*, Guatemala, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, 2011, p.9

primera infancia por conducto de otras personas -idealmente, de sus familiares-. Así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad que pueda determinarse en una regla fija, incluso de índole legal, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad, sino que el grado de autonomía debe analizarse en cada caso. Ahora bien, la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción respecto de un determinado asunto, lo que resulta fundamental para una debida tutela del interés superior de la infancia. En este sentido, los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: (1) para la admisión de la prueba debe considerarse que: (a) la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad de comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio; (b) debe evitarse la práctica desconsiderada del ejercicio de este derecho; y, (c) debe evitarse entrevistar a los niños en más ocasiones de las necesarias; (2) para preparar la entrevista en la que participarán, se requiere que sean informados en un lenguaje accesible y amigable sobre el procedimiento y su derecho a participar, y que se garantice que su participación es voluntaria; (3) para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, la cual debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) es conveniente que previamente a la entrevista el juzgador se reúna con un especialista en temas de niñez, ya sea psiquiatra o psicólogo, para aclarar los términos de lo que se pretende conversar con el niño, para que a éste

le resulte más sencillo de comprender y continuar la conversación; (b) la entrevista debe desarrollarse, en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, donde pueda sentirse respetado y seguro para expresar libremente sus opiniones; (c) además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, durante la diligencia deben comparecer el especialista en temas de niñez que se haya reunido con el juzgador y, siempre que el niño lo solicite o se estime conveniente para proteger su superior interés, una persona de su confianza, siempre que ello no genere un conflicto de intereses; (d) en la medida de lo posible, debe registrarse la declaración o testimonio de las niñas y niños íntegramente, ya sea mediante la transcripción de toda la diligencia o con los medios tecnológicos al alcance del juzgado o tribunal que permitan el registro del audio; (4) los niños deben intervenir directamente en las entrevistas, sin que ello implique que no puedan tener representación durante el juicio, la cual recaerá en quienes legalmente estén llamados a ejercerla, salvo que se genere un conflicto de intereses, en cuyo caso debe analizarse la necesidad de nombrar un tutor interino; y (5) debe consultarse a los niños sobre la confidencialidad de sus declaraciones, aunque la decisión final sea del juzgador, para evitarles algún conflicto que pueda afectar su salud mental o, en general, su bienestar. Finalmente, es importante enfatizar que en cada una de estas medidas siempre debe tenerse en cuenta el interés superior de la infancia por lo que no debe adoptarse alguna determinación que implique perjuicio para los niños, más allá de los efectos normales inherentes a su participación dentro del procedimiento jurisdiccional.<sup>80</sup>

De este modo, la Corte dejó entre ver que la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho, logra el efectivo ejercicio de sus derechos y, a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para

---

<sup>80</sup> Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, marzo de 2017, p.288.

forjar su convicción respecto de un determinado asunto. Además, se destaca el hecho de afirmar que la edad biológica de los niños no es el criterio determinante para llegar a una decisión respecto a su participación dentro de un procedimiento jurisdiccional, sino su madurez, es decir, su capacidad para comprender el asunto, sus consecuencias y de formarse un juicio o criterio propio.

No obstante, para hacer esto posible se tuvo que transitar por un largo sendero a nivel internacional para que los derechos de los niños se materializaran. Así, se tiene que el primer antecedente de la Convención de los Derechos del Niño fue la Declaración de los Derechos del Niño o también denominada Declaración de Ginebra, misma que fue elaborada por Eglantyne Jebb.

Dicha declaración expresaba que todas las personas deben reconocer el derecho de los niños a contar con los medios necesarios para su desarrollo, a recibir ayuda especial en épocas de necesidad, a tener prioridad en las actividades de socorro, a gozar de libertad económica y protección contra la explotación, y a acceder a una educación que infunda conciencia social y sentido del deber.

Luego en el año de 1948, se publicó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, documento que representa el estándar común de todo pueblo para ser alcanzado en la materia. Dicha declaración por primera vez hace mención en su artículo 25 del derecho de las madres y los niños para quedar de la siguiente forma:

Artículo 25...

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales. Todos los niños, nacidos de matrimonio o fuera de matrimonio, tienen derecho a igual protección social.*

En el año de 1959, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración de los Derechos del Niño, para considerar que la humanidad debe darle al niño lo mejor que puede darle; dentro de su preámbulo se afirma también

que el niño por su falta de madurez física y mental necesita de protección y cuidado especiales, incluso de la debida protección legal, tanto antes como después de su nacimiento.

De este modo, el Estado Mexicano ha retomado diversas directrices emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas en relación con los derechos del menor, afirmando lo siguiente:

**MENOR DE EDAD VÍCTIMA DEL DELITO. SU PARTICIPACIÓN EN EL PROCESO PENAL DEBE SER PROGRESIVA Y ATENDIENDO A SU NIVEL DE AUTONOMÍA.**

El derecho de los menores a expresar sus opiniones y a participar en el procedimiento debe procurarse en los asuntos de naturaleza penal. Para ello, los juzgadores deben prestar especial atención en: a) lograr un equilibrio entre el derecho a ser protegido y el derecho a expresar opiniones y participar en el proceso; y, b) conseguir que su participación sea acorde con la evolución de sus facultades, es decir, conforme a su edad, madurez personal y discernimiento. Al igual que ocurre con otros derechos, los menores de edad ejercen su derecho a la participación de forma progresiva en la medida que van desarrollando un mayor nivel de autonomía. Tal característica, conlleva a que el nivel de participación de los menores no dependa de una edad que pueda determinarse como regla fija, ni aplicarse en forma generalizada a todos los menores de edad. El juzgador debe procurar el mayor acceso del menor al examen de su propio caso, pero, al mismo tiempo, evitar que su participación incremente los efectos negativos del evento delictivo en su persona o, incluso, se convierta en una forma de revictimización. De manera que cada caso requiere una evaluación minuciosa de la situación del niño y del contexto en que sufrió la criminalización para lograr decidir qué intervención redundará en su mejor interés. De acuerdo con las directrices sobre la justicia en asuntos concernientes a los niños víctimas y testigos de delitos, emitidas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el derecho del menor víctima a participar dentro

del proceso penal no se limita a ofrecer una declaración formal de hechos, sino que implica brindarle la oportunidad de que sus sentimientos y opiniones respecto al proceso de justicia sean escuchados y tomados en cuenta por el juzgador, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento. Independientemente del nivel y forma de participación del menor, el juzgador deberá hacer todo lo posible por conocer sus preocupaciones y opiniones, en particular en relación con los siguientes temas: a) sus sentimientos alrededor del hecho delictivo; b) su seguridad respecto del acusado y las medidas tomadas en relación con éste y que puedan afectar la seguridad del menor; c) la manera en que prefiere prestar testimonio; y, d) sus sentimientos acerca de las conclusiones del proceso.

La Declaración de los Derechos del Niño ha permitido que, en el sistema jurídico mexicano, los niños puedan ser escuchados y tomados en cuenta por un juez, en función de su madurez, edad y capacidad de discernimiento; a la par, el juzgado debe hacerse cargo también de conocer sus preocupaciones y opiniones mediante la manifestación de sus sentimientos y opiniones.

Más tarde, en el año de 1985 se publicaron por primera vez las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de Justicia de los Menores o también conocidas Reglas de Beijing, las cuales tenían como principal objeto impulsar un sistema que ponderara en mayor medida el interés del menor y el tratamiento adecuado que se les debe brindar a los adolescentes al momento de su detención y durante la secuela de un proceso de carácter penal.

En concordancia con la Declaración de los Derechos del Niño, el Pleno de nuestro máximo tribunal emitió un criterio refiriéndose esencialmente a las directrices de las Reglas de Beijing en el fenómeno de la delincuencia juvenil al decir que:

SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES.  
FACETAS DEL PROBLEMA DE LA DELINCUENCIA JUVENIL DE  
LAS QUE DERIVA EL CARÁCTER SISTÉMICO DE LA JUSTICIA  
JUVENIL.

En las Reglas de Beijing y en las Directrices de las Naciones Unidas para la Prevención de la Delincuencia Juvenil (Directrices de Riad), se hace referencia a las diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil que quedan comprendidas en el aspecto sistémico a que alude la reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de diciembre de 2005. Así, mientras aquéllas estructuran su contenido buscando abarcar diversos aspectos de la delincuencia juvenil, considerándolos como parte de un mismo fenómeno y de la respuesta estatal que debe procurarse, éstas proponen directrices a seguir en el aspecto preventivo de la delincuencia juvenil. Con base en lo anterior, puede afirmarse que el carácter sistémico de la justicia juvenil deriva de la comprensión de diversas facetas del problema de la delincuencia juvenil, que abarcan tanto aspectos de política social como de política judicial, criminal y de control de gestión, que pueden identificarse como: 1) prevención, 2) procuración de justicia, 3) impartición de justicia, 4) tratamiento o ejecución de la medida, y 5) investigación, planificación, formulación y evaluación de las políticas que incidan en la materia.<sup>81</sup>

A partir de la entrada en vigor de las Reglas de Beijing tuvieron que transcurrir cuatro años para que por fin se materializara uno de los hitos más emblemáticos de la historia internacional de los derechos humanos, por supuesto, se hace referencia a la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

Dicha convención reconoce el papel de los niños como agentes sociales, económicos, políticos, civiles y culturales, a la par, establece un conjunto de normas mínimas para proteger los derechos de los infantes en cualquier circunstancia.

De tal suerte, la Corte ha dejado de manifiesto los avances en materia del reconocimiento de los niños como sujetos de derechos y obligaciones y no solo

---

<sup>81</sup> Tesis: P./J. 69/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVIII, septiembre de 2008, p.620

como sujetos de protección por parte del Estado, lo que se ilustra con el siguiente criterio emitido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

EVOLUCIÓN PROGRESIVA DE LAS FACULTADES DEL NIÑO.  
CONSTITUYE UN "PRINCIPIO HABILITADOR" DEL EJERCICIO DE  
SUS DERECHOS.

El ejercicio de los derechos de los menores no puede concebirse de manera idéntica para toda etapa de la niñez, pues cada una presenta un grado diferenciado de libertades y deberes respecto a su realización: a mayores niveles de aprendizaje, conocimiento y madurez, mayor el margen de autonomía para que sean los menores quienes ejerzan, por sí mismos, sus derechos -y no simplemente por medio de sus padres-; de ahí que tanto la pertinencia, como el grado de acceso a los derechos de los niños, dependerá de la etapa de la niñez en la que se encuentre el menor y, por ende, a efecto de lograr su correcta consecución, debe atenderse en todo momento a su trayectoria vital, a lo que le resulte benéfico y permita el desarrollo pleno y efectivo de todos sus derechos. Es así, en virtud de que el artículo 5 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece que los Estados Partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en dicha Convención. En ese contexto, es menester concebir a la evolución progresiva de las facultades de los menores como un verdadero "principio habilitador" de la totalidad de los derechos reconocidos por el parámetro de regularidad del Estado Mexicano, y no como una excusa para realizar prácticas autoritarias que restrinjan la autonomía del niño y que tradicionalmente se han justificado, alegando la relativa inmadurez del menor.<sup>82</sup>

---

<sup>82</sup> Tesis: 2a. XI/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, enero de 2018, p. 539

En suma, la entrada en vigor de la Convención de los Derechos del Niño y la obligatoriedad de los tratados internacionales en México, permitió dar un paso hacia adelante en el sistema de procuración y administración de justicia, ya que, hoy por hoy se afirma que entre mayor número de conocimiento, aprendizaje y madurez posean los niños, niñas y adolescentes, mayor será el margen de autonomía para que ellos mismos ejerzan sus derechos y libertades, sin necesidad de que estos últimos sean materializados por medio de sus padres.

De tal suerte, no se puede seguir concibiendo a los niños, niñas y adolescentes solo como sujetos de derechos, sino también como sujetos de obligaciones para que, en la medida de lo posible, tengan intervención en los asuntos que les afectan, teniendo la oportunidad de ser escuchados por un juez imparcial mediante el reconocimiento y protección de sus derechos humanos y fundamentales.

#### **2.4 Antecedentes legislativos de la Justicia Penal para Adolescentes en México.**

En México, al igual que otras partes del mundo la justicia penal para adolescentes ha sufrido diversos cambios a lo largo de la historia; esto se debe principalmente al contexto social, cultural, político y jurídico en que han emergido las diversas reformas en materia de adolescentes, por dicha razón se pretende explicar su transición en cinco épocas distintas: prehispánica, hispánica, colonial, independiente y actual.

##### **Época prehispánica.**

En este momento histórico, el derecho penal que regía la vida de grupos indígenas que habitaban dentro del territorio nacional estaba íntimamente ligada con la religión y por consecuencia las sanciones por la ejecución de conductas prohibidas eran brutales; sin embargo, se debe destacar el hecho de que las penas no eran las mismas para todos, pues recordemos que en esa época las poblaciones eran gobernadas por distintos sistemas.

George Vaillant, sostiene que “... *la ley azteca era brutal. De hecho, desde la infancia el individuo seguía una conducta socialmente correcta; el que*

*violaba la ley sufría severas consecuencias”.*<sup>83</sup>

Una de las principales características de esta época es que el derecho estaba basado en la costumbre. La máxima autoridad en el pueblo azteca era el Rey, quien delegaba la facultad para juzgar y sancionar en un Magistrado Supremo y este a su vez, en jueces encargados de resolver asuntos de índole penal o civil.

Las faltas eran sancionadas dependiendo la gravedad; si eran leves las conocía un solo juez, pero si eran conductas graves debía someterse el asunto a un cuerpo colegiado integrado por tres o cuatro jueces.

A los niños menores de diez años se les consideraba exentos de responsabilidad penal, mientras que, la edad mínima para condenar a un adolescente era de quince años. La pena mayor que se imponía por la desobediencia juvenil era la muerte, pero las penas infamantes como la horca, los azotes y la argolla, así como la exposición a la vergüenza pública y los golpes eran algo muy popular.

Cuando los adolescentes cometían faltas leves, se les obligaba a inhalar el humo de chile tostado, se les cortaban los labios y se les espinaba con puntas de maguey para que no volvieran a cometer en un futuro la misma conducta. Sin duda, la crueldad de las sanciones era lo que marcaba el camino de la obediencia en la época.

### **Época hispánica.**

En la época de la conquista, surgen notables cambios frente a la época anterior y cuyas normas referentes al sistema penal juvenil encuentran sustento en las “siete partidas” de Alfonso X.

En estas normas se establecen tres factores clave: la edad mínima de responsabilidad penal, la inimputabilidad y la prohibición de la pena de muerte. En el primer caso, no se permitía sancionar a los niños menores de diez años, pero cuando estos oscilaban entre una edad superior a la de diez años e inferior

---

83 Vaillant, George, *La civilización azteca*, 2ª. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1973, p. 57.

a diecisiete años, se les consideraba inimputables, es decir, no tenían la capacidad de comprender que lo que hicieron, fue un error.

La inimputabilidad solo aplicaba en delitos tales como: hurto, lesiones, calumnia, injurias, y homicidio. En los delitos de carácter sexual la inimputabilidad únicamente se conservaba hasta la edad de catorce años en hombres, tras lo cual, su pena era acorde al grado de comprensión de la conducta ejercida.

### **Época colonial.**

Este periodo se distingue por la aparición de diversos grupos étnicos: españoles, criollos, mestizos e indígenas. Todos estos grupos poseían reglas distintas, en consecuencia, no se les podría tratar de la misma forma a unos que a otros, por ejemplo: los españoles y criollos se regían por lo dispuesto en la legislación española, los mestizos se colocaban en una situación semi privilegiada, pues no eran tratados con la misma severidad que los indígenas, pero tampoco con la misma comodidad que un criollo.

Derivado de la conquista muchos niños quedaron huérfanos, abandonados y desamparados, pero a pesar de ello siguieron vigentes las leyes de las “siete partidas” con la única salvedad que a su lado se encontraría una nueva norma denominada “*La novísima recopilación*”.

Esta última norma, por cuanto al derecho penal refiere establecía que a los menores de diecinueve años no se les podía imponer ningún castigo y que por sus conductas ilícitas únicamente podían ser internados en establecimientos de enseñanza y hospicios.<sup>84</sup>

### **Época independiente.**

La situación posterior que trajo consigo la guerra de independencia, ocasiono diversos conflictos a nivel social, especialmente por lo que toca en materia de justicia para adolescentes, por ejemplo: los orfanatorios, hospitales y escuelas instauradas durante la Colonia, tuvieron que cerrar. Aunado a ello,

---

84 Un hospicio es un establecimiento benéfico en que se acoge y da mantenimiento y educación a niños pobres, expósitos o huérfanos.

se abrieron múltiples instituciones dedicadas a encarcelar a menores delincuentes y tratándose de delitos graves, estos eran privados de la libertad junto con los adultos.

No fue sino hasta la segunda mitad del siglo XIX cuando se fijó una edad para que a los adolescentes se les pudiera considerar responsables de una conducta delictiva, siendo los diez años con seis meses la edad mínima y la edad máxima para ser procesados con este carácter los dieciocho años.

En el año 1871 se publicó el Código Penal formalmente la edad penal mínima y se agregó por primera vez el concepto de discernimiento como bases para definir la responsabilidad penal de los adolescentes. Este Código distinguió tres grupos:

- a) Los menores de nueve años estaban exentos de responsabilidad penal.
- b) De los nueve a catorce años estaban sujetos a un dictamen pericial, se hablaba entonces de una inimputabilidad condicionada y;
- c) Los adolescentes de catorce años o más eran responsables penalmente de sus actos.

Durante el gobierno del General Porfirio Díaz, se creó una institución llamada “escuela correccional”; en realidad dicha escuela consistía en el acondicionamiento de un apartamento viejo donde permanecían los adolescentes detenidos hasta por setenta y dos horas hasta en tanto un juez determinara sobre su culpabilidad o inocencia; en otra sección dentro del mismo apartamento, se encontraban los adolescentes sentenciados de acuerdo a la gravedad de su falta, se distinguía entre procesados y sentenciados.

En el año de 1908 se hicieron los primeros intentos por contar con jueces destinados a conocer exclusivamente de asuntos relacionados con adolescentes y en el año de 1912, se recomendó el establecimiento de una institución dedicada exclusivamente a los menores, con el objetivo de sustraerlos de la represión penal existente y someterlos a la tutela moral de la

sociedad.

Lo relevante de estos intentos fue que, al cumplir el adolescente la mayoría de edad, dejarían de permanecer en estas instituciones especializadas y regresarían a un penal para adultos, de fondo no se había podido resolver el problema.

Mucha fue la insistencia por crear órganos especializados en asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con la ley, hasta que en el año de 1923 por fin se logró crear el primer Tribunal para Menores en la República Mexicana con sede en el Estado de San Luis Potosí.

### **Época actual.**

Según diversos antecedentes, en el año de 1926 se formuló el primer proyecto para la fundación de un Tribunal Administrativo para Menores y se expidió a la par, el Reglamento para la Calificación de los Infractores Menores de edad en el Distrito Federal de donde nació la iniciativa para crear un Tribunal para Menores que se hizo realidad el 09 de junio de 1928 con la “Ley Villa Michel”.

Dicha ley lleva ese nombre porque fue el Secretario General del Distrito Federal, Licenciado Primo Villa Michel quien la formulara y a su vez, determinara que los menores de quince años no contraían responsabilidad criminal por infracción a la ley penal, quedando bajo la más estricta protección del Estado. Su principal objetivo era reencauzar a los menores en la educación para alejarlos de la delincuencia.

Un año más tarde, en el Código Penal de 1929 se declaró al menor socialmente responsable para someterlo a un tratamiento educativo por medio del Tribunal de Menores. El 23 de agosto de 1934 entró en vigor el Código Federal de Procedimientos Penales, mismo que ordenaba la creación de un Tribunal para Menores en cada entidad de la república mexicana y también en aquellos otros donde se tenga un juez de distrito.

Tras varios años de iniciar operaciones por parte de los Tribunales para Menores, se puso especial énfasis en crear instituciones especiales para el

tratamiento de menores infractores, así el 18 de febrero de 1965 se reformó el artículo 18 constitucional para crear los famosos consejos tutelares.

Estos consejos tienen la principal función de arrancar por completo del área penal a los menores y someterlos a medidas puramente educativas, su finalidad ya no es el castigo como se consideró en un principio, ahora tienen la característica de ser correctivos, de tal suerte que al privilegiar las medidas no privativas de la libertad se les pueda brindar una nueva oportunidad para que no vuelvan a delinquir.

#### **2.4.1 La creación de un sistema integral de justicia para adolescentes.**

El 12 de diciembre de 2005 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una de las reformas más trascendentales en el ámbito de la justicia penal para adolescentes, pues se modificó el artículo 18 constitucional para dar paso a la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en conflicto con la ley donde se privilegiará por encima de cualquier cosa, el interés superior del menor.

Este sistema integral de justicia para adolescentes se concibió como una reestructura gradual en los sistemas de procuración y administración de justicia, cuya finalidad es la reinserción social, reintegración familiar y el internamiento como medida extrema en el tiempo más breve posible.

De este modo, el párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos quedó escrito de la siguiente forma:

La Federación y las entidades federativas establecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, un sistema integral de justicia para los adolescentes, que será aplicable a quienes se atribuya la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito y tengan entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Este sistema garantizará los derechos humanos que reconoce la Constitución para toda persona, así como aquellos derechos específicos que por su condición de personas en desarrollo les han sido reconocidos a los adolescentes. Las personas menores de doce

años a quienes se atribuya que han cometido o participado en un hecho que la ley señale como delito, sólo podrán ser sujetos de asistencia social.

Es decir, esta reforma materializó las diversas modificaciones que se habían realizado históricamente en el Código Federal de Procedimientos Penales, pues se ordenó la creación de un sistema integral de justicia para adolescentes en todas las entidades federativas del país y además, se definió la edad mínima de responsabilidad penal en adolescentes, siendo esta última la de doce años y como máximo de aplicación aquellos que al momento de perpetrar un hecho con apariencia de delito tuvieran menos de dieciocho años cumplidos.

En relación con lo anterior, la Primera Sala estimó que en todos aquellos casos en que las normas penales sustantivas no se ajustaran a la edad de responsabilidad penal mínima en adolescentes de acuerdo con la reforma del 12 de diciembre de 2005, se debía declarar su inconstitucionalidad; argumento que se refuerza con el criterio siguiente:

EDAD PENAL MÍNIMA. EFECTOS DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 12 DE DICIEMBRE DE 2005.

La autoridad jurisdiccional de amparo debe tomar en cuenta el texto vigente de la Constitución Federal al momento de resolver la cuestión planteada, de manera que cuando se está ante una reforma constitucional que altera el contenido de normas generales que no se han ajustado a ésta, dichas normas deben considerarse inconstitucionales a partir de la entrada en vigor de la reforma constitucional de que se trate. En ese sentido, es indudable que ese supuesto se actualiza respecto de todas las normas penales de los códigos punitivos de las entidades federativas que, en materia de la edad penal mínima, no han ajustado su contenido normativo al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos en vigor desde el 12 de marzo de 2006, pues a partir de esta fecha, el texto constitucional estableció una garantía individual en favor de cualquier persona que, siendo menor de dieciocho años, hubiera desplegado una conducta considerada como delito y, en consecuencia, hubiera sido indiciado, procesado, sentenciado o condenado a una sanción penal. Por ello deben considerarse inconstitucionales aquellas normas que establezcan una edad penal mínima distinta a la que señala el artículo 18 constitucional.<sup>85</sup>

No pasa inadvertido que la reforma en materia de justicia para adolescentes de fecha 12 de diciembre de 2005 estableció en sentido estricto que los niños, no pueden ser responsables de una conducta delictiva y, por ende, no pueden ser procesados penalmente, lo único que pueden recibir en caso de perpetrar un delito es asistencia social.

En su conjunto, cada una de las letras que entrañaron la reforma al artículo 18 de la Constitución Federal dieron lugar para que en el año dos mil ocho el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitiera la siguiente jurisprudencia; estableciendo los parámetros distintos de este nuevo sistema de justicia:

#### SISTEMA INTEGRAL DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. SUS NOTAS ESENCIALES Y MARCO NORMATIVO.

El sistema de justicia juvenil establecido con motivo de la reforma y adición al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual es aplicable a quienes tengan entre 12 años cumplidos y menos de 18 años de edad, en lo relativo a la comisión de conductas delictuosas, según sean definidas en las leyes penales, se distingue por las siguientes notas esenciales: 1) se basa en una concepción del adolescente como sujeto de responsabilidad; 2) el adolescente goza a plenitud de derechos y garantías que le asisten, al estar sujeto a proceso por conductas delictuosas (el sistema es

---

<sup>85</sup> Tesis: 1a. CLVI/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXIV, octubre de 2006, p. 278.

garantista); 3) el sistema es de naturaleza penal, aunque especial o modalizada, en razón del sujeto activo de las conductas ilícitas; y, 4) en lo que atañe al aspecto jurisdiccional procedimental, es de corte preponderantemente acusatorio. Por otra parte, este sistema especializado de justicia encuentra sustento constitucional en los numerales 4o. y 18 de la Carta Magna, pues el primero de ellos prevé los postulados de protección integral de derechos fundamentales, mientras que el segundo establece, propiamente, las bases del sistema de justicia para adolescentes, a nivel federal, estatal y del Distrito Federal. Además, el indicado modelo también se sustenta en la doctrina de la protección integral de la infancia, postulada por la Organización de las Naciones Unidas y formalmente acogida por México con la ratificación de la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>86</sup>

Por otro lado, el párrafo quinto del mismo precepto legal estableció la especialización con la que debían contar los órganos encargados de impartir justicia, pues no se debe olvidar que al tratarse de adolescentes y por su condición de personas en desarrollo no se les puede tratar de la misma forma que se trata a una persona adulta. Dicho precepto ha quedado inserto en nuestra ley fundamental del modo siguiente:

La operación del sistema en cada orden de gobierno estará a cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes. Se podrán aplicar las medidas de orientación, protección y tratamiento que amerite cada caso, atendiendo a la protección integral y el interés superior del adolescente.

Como se puede observar lo que se pretende con este sistema no es ya el castigo, sino más bien la protección del infante, de ahí que el Constituyente Federal haya ordenado la aplicación inmediata de las medidas de orientación,

---

<sup>86</sup> Tesis: P./J. 68/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXVIII, septiembre de 2008, p. 624

protección y tratamiento que el juzgador considere pertinentes en cada caso.

Al respecto, los Tribunales Colegiados de Circuito han sostenido lo siguiente:

MEDIDAS DE PROTECCIÓN. CUANDO HAY INDICIOS DE QUE LA SEGURIDAD O INTEGRIDAD DE UNA NIÑA, NIÑO O ADOLESCENTE ESTÁ EN RIESGO, ES DEBER DE LOS JUECES DICTARLAS DE INMEDIATO, SIN NECESIDAD DE PREVIA AUDIENCIA DE PARTE.

Los artículos 941 Bis, 942 y 943 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establecen que en las decisiones en que se define provisionalmente sobre la custodia y convivencia de los niños con sus padres e, incluso, en los casos en que se hace valer violencia familiar, el Juez debe dar vista y correr traslado a la contraparte previo a determinar las medidas procedentes para la protección de las niñas, niños o adolescentes involucrados. Sin embargo, esta regla general debe modularse en aquellos casos en que de entrada, junto con la solicitud, se presenten pruebas que arrojen indicios razonables de que la niña, niño o adolescente se encuentra en grave riesgo a su integridad o seguridad, para considerar que es deber del juzgador acordar o decidir de modo urgente en torno a las medidas solicitadas o las que de oficio estime necesarias, para que cese el riesgo y garantizar que no persistirá o causará mayor daño, sin tener que esperar a desahogar la audiencia referida que, además, podría frustrar la solicitud de protección misma. En estos casos, la modulación anotada es la que permite hacer efectivo el interés superior, cuya protección y efectividad es deber constitucional y convencional de todos los Jueces procurar, conforme señalan el artículo 4o. constitucional, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, así como en observancia a lo establecido en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevé que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición requiere por parte de su familia, de la sociedad y del

Estado y que, concretado en su acepción procedimental, lleva a la necesaria modulación de tal regla de procedimiento.<sup>87</sup>

La implementación de dichas medidas permite hacer efectivo el interés superior del menor, cuya protección y efectividad es deber constitucional y convenciones de todos los jueces conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos tratados internacionales.

Ahora bien, no debe perderse de vista que el referido párrafo establece la obligación de los órganos impartidores de justicia de contar con jueces especializados en la materia, sin que pueda ampliarse la competencia a otros jueces penales.

Así lo estipula el artículo 23 de la Ley Integral de Justicia para Adolescentes:

Todas las autoridades del Sistema deberán estar formadas, capacitadas y especializadas en materia de justicia para adolescentes en el ámbito de sus atribuciones.

Las instituciones u órganos que intervengan en la operación del Sistema, deberán proveer la formación, capacitación y actualización específica a sus servidores públicos, de acuerdo a su grado de intervención en las diferentes fases o etapas de dicho Sistema, por lo que incluirán lo anterior en sus programas de capacitación, actualización y/o de formación correspondientes.

Asimismo, deberán conocer los fines del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, la importancia de sus fases, particularmente de las condiciones que motivan que las personas sujetas a esta Ley cometan o participen en hechos señalados como delitos por las leyes penales y las circunstancias de la etapa correspondiente a la adolescencia.

---

<sup>87</sup> Tesis: I.4o.C.92 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t.V, junio de 2021, p. 5093

Desde el inicio del procedimiento, todas las actuaciones y diligencias estarán a cargo de órganos especializados en el Sistema, en los términos de esta Ley.

Es claro que lo que se pretendía era capacitar a cualquier servidor público o sujeto procesal participante dentro del proceso a contar con conocimientos técnicos especializados en la materia, tan es así que el propio Poder Judicial de la Federación ha impedido que sus órganos jurisdiccionales conozcan asuntos relacionados con adolescentes en conflicto con la ley por la inexistencia de juzgados especializados en la materia.

Así lo dijo la Primera Sala de nuestro máximo tribunal en la siguiente tesis jurisprudencial:

DELITOS FEDERALES COMETIDOS POR ADOLESCENTES, MENORES DE DIECIOCHO Y MAYORES DE DOCE AÑOS DE EDAD. SON COMPETENTES LOS JUZGADOS DEL FUERO COMÚN ESPECIALIZADOS EN JUSTICIA INTEGRAL DE MENORES (RÉGIMEN DE TRANSICIÓN CONSTITUCIONAL).

Conforme a la reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de diciembre de 2005, y atento a la interpretación del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la instauración de sistemas de justicia integral para adolescentes en cada orden de gobierno (federal y locales o doble fuero), el reconocimiento del carácter penal especial de la materia y particularmente su especialización, los menores que cometen delitos deben ser juzgados por una autoridad jurisdiccional facultada para actuar en esa específica materia, pues no basta tener competencia genérica en materia penal. Lo anterior debe relacionarse con los artículos 73, fracción XXI, y 104, fracción I, constitucionales, según los cuales los órganos de justicia federal son competentes para conocer de los delitos en los términos que establezcan las leyes federales, mientras que con base en el artículo 124 constitucional, lo

no especificado será competencia del fuero común. Ahora bien, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en sus artículos 48 y 50 otorga competencia penal genérica (no específica) a los jueces federales, por lo cual no es apta para adscribir competencia a los juzgados federales (mixtos o penales) tratándose de delitos federales cometidos por adolescentes y, por su parte, el artículo 4o. de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal, no brinda una solución afín al texto y propósito de la indicada reforma constitucional. Sin embargo, el artículo 500 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecer expresamente, por regla general, competencia en favor de los tribunales de menores que haya en cada entidad federativa, otorga la solución más acorde con la mencionada reforma (y particularmente con su régimen transitorio), de manera que ha de estarse a esta regla que brinda más eficacia a la Constitución General de la República, en tanto que permite a los adolescentes ejercer su derecho constitucional a ser juzgados por jueces independientes y especializados en materia de justicia juvenil. Consecuentemente, son los juzgados del fuero común especializados en justicia integral de menores, y no los jueces de distrito mixtos o penales, los competentes para conocer de los delitos federales cometidos por adolescentes menores de dieciocho y mayores de doce años de edad, durante el periodo de transición derivado de la reforma constitucional del 12 de diciembre de 2005 y hasta que se implemente el sistema integral de justicia para adolescentes en el orden federal.<sup>88</sup>

Otro de los cambios más importantes que trajo consigo esta reforma fue la modificación del párrafo sexto del artículo 18 constitucional, mismo que reza del modo siguiente:

---

<sup>88</sup> Tesis: 1a./J. 113/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t.XXXI, marzo de 2010, p. 125

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Llama la atención el hecho de que la propia Constitución Federal hace referencia a que la aplicación de las medidas deberá ser proporcional al hecho realizado y por otro que el internamiento podrá ser utilizado como una medida extrema y de corta duración, pero solo podrá aplicarse a adolescentes mayores de catorce años.

Dicha cuestión se relaciona además con lo previsto en el artículo 145 de la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, misma que a la postre dice:

#### Artículo 145. Reglas para la determinación de Medidas de Sanción

En ningún caso podrán imponerse medidas de sanción privativa de libertad a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre doce años cumplidos y menos de catorce años. La duración máxima de las medidas de sanción no privativas de libertad que se podrá imponer en estos casos es de un año y solo podrá imponer una medida de sanción.

Para las personas que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre catorce años y menos de dieciocho años, el Juez podrá imponer el cumplimiento de hasta dos medidas de sanción. Podrá

determinar el cumplimiento de medidas de sanción no privativas de la libertad y privativas de libertad de forma simultanea, alterna o sucesiva, siempre que sean compatibles y la duración conjunta de las mismas se ajuste a lo dispuesto en el presente artículo.

Las medidas privativas de libertad se utilizarán como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a la persona que al momento de la comisión de la conducta tuviere entre catorce años cumplidos y menos de dieciséis años, será de tres años.

La duración máxima de las medidas de sanción que se podrá imponer a las personas adolescentes que al momento de la comisión de la conducta tuvieran entre dieciséis años y menos de dieciocho años será de cinco años.

Las medidas de sanción privativas de libertad solo podrán imponerse por las conductas establecidas en el artículo 164 de esta Ley.

Para la tentativa punible no procederá la imposición de las medidas de sanción privativas de libertad.

La duración máxima del internamiento podrá ser de hasta cinco años en los casos de homicidio calificado, violación tumultuaria, en los casos de secuestro; hechos señalados como delitos en materia de trata de personas y delincuencia organizada.

Resulta inconcuso que el legislador federal en su citada reforma por una parte disponga que las medidas deben ser proporcionales al hecho realizado y por otra, únicamente se impongan medidas privativas de la libertad acorde al grupo etario al que pertenezcan los adolescentes, puesto que, si un homicidio es sancionado en la ley sustantiva hasta con cuarenta años de prisión, no es proporcional que un adolescente solo pueda compurgar cinco años como medida de internamiento al infringir el mismo tipo penal; si lo que se establece en la ley del sistema integral de justicia para adolescentes por cuanto a las

reglas de aplicación de las medidas fuera cierto *¿En dónde está la proporcional que establece la Constitución?*

No se tiene la certeza de que la corriente mundial que se inclina por dar un trato especial a las personas que sin haber cumplido la mayoría de edad y que infringen la ley penal sea la correcta, pero no se descarta la posibilidad de que en algunos años venideros tenga que darse un giro radical a esta concepción como consecuencia de los innumerables hechos delictivos en los que intervienen los adolescentes.

Basta con leer las páginas de los diarios en diversos países para percatarnos que este problema está cobrando cifras alarmantes. En esta tesitura conviene citar el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

MENORES QUE SON SUJETOS ACTIVO Y PASIVO DEL DELITO DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SUSTANCIADO DENTRO DEL SISTEMA DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES. AL CONVERGER SUS DERECHOS, DEBEN PONDERARSE CUIDADOSAMENTE LOS INTERESES DE CADA UNO, CON LA FINALIDAD DE EMITIR UNA DETERMINACIÓN ADECUADA.

Este Tribunal Colegiado de Circuito, con fundamento en los artículos 1o., 4o. y 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tomando como base la línea jurisprudencial sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en torno al tema del principio del interés superior de los menores, considera que en caso de que en un procedimiento sustanciado dentro del sistema de justicia para adolescentes, tanto el sujeto activo como el pasivo del delito sean menores, todas las autoridades, servidores públicos que intervienen en la procuración y administración de justicia e instituciones, así como los particulares que actúan en su auxilio, deben respetar y proteger los derechos que a cada uno de ellos les asisten, así como observar los estándares contenidos en los criterios que son emitidos por los órganos de control constitucional. El

espectro normativo-interpretativo protector de los menores no se agota atendiendo a los derechos de sólo alguno de ellos, ya sea a los del sujeto activo, o bien, a los del sujeto pasivo, sino que al converger los de ambos en un procedimiento de dicha índole y en caso de conflicto, analizando caso por caso, deben ponderarse cuidadosamente los intereses de cada uno, con la finalidad de emitir una determinación adecuada, de conformidad con el párrafo 39 de la Observación General No. 14 (2013), sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial (numeral 3, párrafo 1), aprobada por el Comité de los Derechos del Niño en su sexagésimo segundo periodo de sesiones, de la Organización de las Naciones Unidas.<sup>89</sup>

La reforma del 12 de diciembre de 2005 pretendió incorporar a nuestro sistema de justicia para menores el respeto a los derechos humanos y fundamentales, así como lograr la máxima eficacia del principio del interés superior del menor, no obstante lo anterior, para hacer efectivo dicho principio es necesario que el operador jurídico no solo tome en cuenta las particularidades del sujeto activo del delito, sino que, además debe ponderar los derechos de la víctima, pues tal como sostiene el criterio antes citado el espectro normativo no se agota atendiendo a los derechos sólo de alguno de ellos, sino que al converger los de ambos en un procedimiento de dicha índole, deben observarse cuidadosamente los interés de cada uno a fin de emitir una determinación adecuada.

## **2.5 Conclusiones de la evolución histórica del sistema de justicia para adolescentes.**

- a) El sistema de justicia penal para adolescentes emerge en la ciudad de Illinois, Chicago con el firme propósito de crear un sistema que pueda juzgar a los infantes acorde a su edad y en beneficio de estos mediante la aplicación de normas penales dirigidas exclusivamente a ellos.

---

<sup>89</sup> Tesis: I.3o.P.51 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.IV, enero de 2017, p. 2564.

- b) Se fija la edad penal mínima de los adolescentes en conflicto con la ley siendo aquellos menores de dieciocho años y mayores de doce años los que pueden estar sujetos a un proceso de carácter penal; los niños menores de doce años no pueden ser procesados penalmente y en caso de cometer una conducta delictiva solo podrán ser susceptibles a recibir asistencia social.
- c) Se crean órganos especializados en materia de justicia para adolescentes para atender sus necesidades, rehabilitarlos a la sociedad y evitar su reincidencia delictiva.

## **TERCER CAPITULO: DERECHO COMPARADO**

### **3.1 Introducción: Una experiencia comparada**

Alrededor de todo el mundo se cometen a diario crímenes violentos que afectan los principales bienes jurídicos que la propia ley le ha otorgado al hombre, como, por ejemplo: la vida, la libertad en sus múltiples manifestaciones, el patrimonio y hasta la seguridad sexual y reproductiva de las personas; pero si bien esto no es un hecho del todo nuevo, lo cierto es que solo hay dos clases de sujetos a los que se les puede imputar un hecho delictivo: adultos y menores de edad.

El Estado se ha limitado a centrar su atención en la primera clase de victimarios, es decir, a los adultos, pues son el sector social que tradicionalmente se ha considerado que tiene la capacidad de entender y comprender la magnitud de sus actos, en consecuencia, se les debe aplicar una sanción con todo el rigor de la ley, disponiendo para ello de recursos, procedimientos y lugares destinados exclusivamente a ser procesados y compurgar sus penas.

En el caso de los adolescentes en conflicto con la ley, la suerte no ha sido la misma, pues aunque hoy en día existen leyes penales que regulan toda clase de situación delictiva en la que se ven inmersos los adolescentes como es el caso de México con la Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y a la par, se han creado centros especializados para el compurgamiento de sus penas llamados centros de ejecución de medidas privativas de la libertad en adolescentes, en otros rincones del continente la historia aún no se ha escrito en ley de la misma forma, pues los adolescentes son tratados en algunos casos como adultos.

Un ejemplo de lo anterior es el caso del país vecino Estados Unidos, en el que los niños y adolescentes que han cometido una conducta delictiva se les impone una sanción que resulta proporcional a la gravedad del hecho; en aquel país no se hace diferencia alguna por razón de edad, ni se tienen consideraciones subjetivas para disminuir o incluso dejar de imponer una pena, lo que prevalece en aquel sistema de justicia es simplemente una corriente que sanciona el comportamiento penal relevante y no las características del autor.

Con esto no quiere decirse, que el ejercicio de comparación que se pretende dar a conocer en el presente capítulo tenga por objeto, convencer al lector de que en México sea necesario tratar a los adolescentes con las mismas reglas que son aplicadas a los adultos, sino por el contrario, el único objeto que se persigue en el presente capítulo es realizar un ejercicio de derecho comparado entre países conservadores y progresistas de derechos humanos para el efecto de demostrar la imperante necesidad de equilibrar las penas de los adolescentes en conflicto con la ley frente a los derechos que les asisten a las víctimas u ofendidos de un delito.

### **3.2 Adolescentes en conflicto con la ley: la regresión del modelo de justicia estadounidense.**

Estados Unidos es el primer país que se ha colocado como punta de lanza en el sistema de justicia penal para adolescentes al haber creado en el año de 1899 la primera Corte de Justicia Juvenil con sede en Illinois Chicago; esta Corte tenía como principal función encargarse del proceso penal instaurado en contra de todo aquel adolescente que hubiera perpetrado un hecho delictivo, bajo un esquema donde no propiamente se perseguiría la privación de la libertad de aquel, sino por el contrario, se buscaba lograr su rehabilitación a través de medidas alternativas a la prisión, en el entendido de que, por su condición especial, debían ser tratados de manera distinta a la de una persona adulta.

No obstante, este hecho, con el pasar de los años el objetivo que perseguía el sistema de justicia juvenil estadounidense cambió de manera repentina; tornándose un modelo de justicia que se puede etiquetar de regresivo y no progresista. Esto es así ya que, en el año de 1990, es decir, casi un siglo después de la creación de la Corte de Justicia Juvenil, diversas entidades pertenecientes al país vecino decidieron realizar diversas reformas a sus ordenamientos con el propósito de impedir la rehabilitación de los adolescentes y que estos fueran juzgados en un sistema de justicia penal para adultos; claro es, el índice de criminalidad iba en aumento.

En la década de los noventa, se desató una serie de sucesos violentos alrededor de todo Estados Unidos que despertaron la alarma y preocupación de

los ciudadanos norteamericanos, pues la mayoría de los delitos graves eran cometidos por adolescentes, en consecuencia, se replanteó si la filosofía que imperaba hasta ese momento era acorde a la realidad social que se estaba viviendo.

Al respecto, José Lino Sánchez Sandoval dice lo siguiente:

La filosofía de los Estados Unidos en torno a la justicia juvenil fundamentalmente se inspira en dos ideas:

La idea del estatus especial de los niños

El concepto de *parens patrie*

En torno al estatus social de los niños, el sistema de justicia estadounidense les reconoce un estatus especial en el sentido de que no son capaces de tener el mismo propósito criminal de un adulto. Desde esta perspectiva legal, los niños no poseen mente criminal, *mens rea*. Como resultado de este estatus especial, los menores que se encuentran en conflicto con la ley son reconocidos como personas que requieren protección, guía y corrección, en lugar del castigo a que se hacen acreedores por la falta cometida.

Con relación al *parens patrie*, en el desarrollo de la justicia juvenil se propone que el Estado debe actuar como padre del menor en caso de que sus padres naturales no deseen o no puedan promover un nivel apropiado de cuidado. Esta filosofía apoya la noción de que el Estado tiene autoridad indiscutible para constituirse como padre sustituto del menor y así poder determinar el mejor beneficio de éste.<sup>90</sup>

Como se puede advertir, Estados Unidos fue un país pionero en consolidar un modelo de justicia diferenciado, pues según su concepción los adolescentes no tienen mentalidad criminal, lo que se traduce en el hecho de que, no tienen la capacidad de entender y comprender sus actos, en

---

<sup>90</sup> Sánchez Sandoval, José Lino, *Sistema de justicia penal juvenil en los Estados Unidos de América y su trascendencia en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005, pp. 276,277

consecuencia, se debe optar por buscar alternativas distintas a la prisión para lograr su plena rehabilitación.

A pesar de ello, su pensamiento se transformó con el pasar de los años, a tal grado, que la sociedad norteamericana etiquetó a los adolescentes involucrados en la comisión de un hecho delictivo como unos súper predadores juveniles, tornándose un modelo de justicia rígido con miras a endurecer las penas.

James C. Howell intenta dar una explicación a este fenómeno al decir lo siguiente:

Una conocida revisión, publicada en 1974, acerca de la eficacia de los programas de tratamiento desarrollados en los sistemas de justicia juvenil y adulta concluyó, negativamente, que dichos programas resultaban en general inefectivos. Esta conclusión pesimista contribuyó grandemente a reorientar en los años posteriores las políticas de justicia desde el tratamiento hacia el mero castigo. Además, algunos expertos advirtieron sobre el advenimiento de una nueva generación de delincuentes juveniles muy peligrosos o súper depredadores.<sup>91</sup>

Una vez que habían entrado en vigor las nuevas modificaciones de los años noventa, el Estado norteamericano dejó entrever que su nueva intención era imponer un régimen de mano dura en contra de los adolescentes en conflicto con la ley, suscitándose los siguientes cambios: adolescentes señalados de haber cometido un hecho delictivo eran remitidos a las cortes de justicia penal para adultos para que su proceso se siguiera con las reglas aplicables a estos últimos, las medidas en libertad fueron sustituidas por otras más severas y como resultado, las cárceles cada vez se iban llenando más de adolescentes.

Entra las organizaciones no gubernamentales encargadas de estudiar el tema, se destaca la participación de la Fundación Hanns Seidel a través de

---

<sup>91</sup> C. Howell, James, “*Serie especial: Transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta*”, Revista Española de Investigación Criminológica, España 2015, núm. 13, 2015, p. 3

Francisca Werth Wainer; quien, al expresar las siguientes palabras, afirma que este cambio que sufrió el sistema de justicia penal norteamericano de un modelo rehabilitar a un punitivo, es el claro ejemplo de un acto de regresividad.

Hoy en día, se ha calificado esta transición como la muerte de la justicia juvenil en Estados Unidos, entendida como aquel sistema especial que veía a los menores que infringían la ley como sujetos en desarrollo que debían ser reinsertados en la sociedad a través de los adecuados programas sociales, y siguiendo un proceso lo menos adversarial posible. Hoy, en cambio, se han reducido las edades en que un joven puede ser traspasado a una corte de adultos y se han endurecido las sanciones, produciéndose un fuerte cuestionamiento respecto a la capacidad del sistema de justicia juvenil para responder adecuadamente y evitar el inicio de carreras delictivas en los jóvenes infractores.<sup>92</sup>

La muerte del sistema penal juvenil de Estados Unidos no significa de modo alguno que las penas tan severas que se imponen a este sector social sean aplicadas de la misma forma para todo aquel que sea menor de edad, ya que, el modelo de justicia penal norteamericano incrementa sus penas exclusivamente a aquellos que han cometido delitos violentos y, todo aquel que se le acuse de haber cometido un hecho delictivo no violento, podía seguirse beneficiando de las alternativas que ofrece el modelo de justicia penal de aquel país, privilegiando por encima de todo, su libertad.

Esta transición en la que los adolescentes debían ser juzgados de la misma manera que los adultos impacto de manera directa en el ordenamiento que rige el sistema penal de justicia juvenil en Estados Unidos, es decir, la Ley de justicia juvenil y prevención de la delincuencia promulgada en el año de 1974.

---

<sup>92</sup> Werth Wainer, Francisca, "Sistemas de justicia juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido", Fundación Hanns Seidel, Alemania, 2017, [https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/659/just.juvenil\\_pazciudadana.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://biblioteca.cejamericas.org/bitstream/handle/2015/659/just.juvenil_pazciudadana.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tal legislación garantizaba que los adolescentes fueran juzgados de una manera distinta a los adultos y, además, ordenaba que los llamados “status offenders”<sup>93</sup> no fueran sancionados penalmente; el término que puede consultarse en la nota al pie a la que se hace referencia, denota como en los inicios del sistema penal juvenil norteamericano, los adolescentes eran procesados penalmente por conductas relacionadas a su condición de menores de edad, por ejemplo: ausentarse de la escuela, vandalismo y consumo de alcohol.

Entonces, lo que la ley de justicia juvenil y prevención de la delincuencia proponía era acabar con estas prácticas y que los jóvenes ya no fueran sancionados por conductas menores, lo que en México se equipara a una falta administrativa y no a una conducta criminal; hecho que por supuesto representaba un gran avance para la justicia estadounidense.

Empero, aunque la ley de justicia juvenil y prevención de la delincuencia sembraba la semilla de esperanza en el adolescente, entendiendo a este último como aquella persona menor de veintiún años para efectos del proceso, lo cierto es que en poco tiempo dicho anhelo rehabilitador acabo como producto del aumento alarmante de crímenes cometidos a finales de los años noventa.

Los ciudadanos norteamericanos comenzaron a tener una preocupación alarmante por el alto índice de delitos cometidos a mano armada por adolescentes, especialmente en lo que se refiere a los homicidios perpetrados en aquella época, pues según consta en diversos escritos, para los ciudadanos norteamericanos el modelo rehabilitador propuesto resultaba ineficaz a la realidad social que se estaba viviendo y por si fuera poco, pareciera que en la ley de justicia juvenil y prevención a la delincuencia se les premiaba con alternativas distintas a la prisión por sus actos; constituyendo la inconformidad principal de las mujeres y hombres estadounidenses.

---

<sup>93</sup> El término inglés status offenders hace referencia a aquella situación en la que se criminalizaba a los adolescentes en Estados Unidos por su minoría de edad al ejecutar actos contrarios a la ley, por ejemplo: ausentarse de la escuela, consumir bebidas embriagantes o ejecutar cualquier acto que pudiera alterar la gobernabilidad social.

Kendi Ibram Xolani, cita las palabras del Dr. John Dilulio quien en esa época dijo:

La mayoría de los niños de las zonas marginales crecen rodeados de adolescentes y adultos que están descarreados, que son delincuentes o criminales. Una nueva generación de criminales callejeros está sobre nosotros, la generación más joven, más numerosa y peor que cualquier sociedad haya conocido”.<sup>94</sup>

Los medios de comunicación no tardaron mucho en difundir en sus diversos espacios la creciente escala de violencia de estos adolescentes súper predadores, ejerciendo una evidente presión para que el legislador federal norteamericano modificará el modelo de justicia rehabilitador que se tenía hasta ese momento, obvio es, la sociedad no tenía una percepción real del concepto justicia.

Así, en el año de 1994 nace la Ley para el control y castigo de los delitos violentos en Estados Unidos, impulsada por el deseo de hombres y mujeres estadounidenses para castigar de manera más severa a los adolescentes relacionados con hechos violentos; lo que más se destaca de esta ley tan popular en ese momento fue que permitía que adolescentes de trece años pudieran ser juzgados como adultos en delitos de alto impacto, tales como homicidio, tentativa de homicidio, pandillerismo, robo de bancos, etc.

Además de disminuirse los requisitos legales para que los adolescentes fueran procesados y juzgados como adultos, se permitió a los medios de comunicación pudieran difundir libremente los procesos instaurados en contra de los menores en conflicto con la ley, incluyendo por supuesto sus datos personales; así la sociedad podía estar informada de que la justicia penal juvenil les iba a imponer una sanción proporcional al delito cometido.

La ley para el control y castigo de delitos violentos reconoció también el papel tan importante que juegan las víctimas y ofendidos dentro de un proceso

---

<sup>94</sup> Xolani, Kendi Ibram, *Cómo ser antirracista*, Lizarbe Ruíz, Cristina, México, Dirección general de publicaciones y fomento editorial, 2020, p. 97.

de carácter penal, en consecuencia, se dejó de considerar a los adolescentes como inimputables para pasar a ser imputables, en otras palabras, los adolescentes en conflicto con la ley tienen consciencia de los alcances y gravedad de sus actos, por tanto, se les puede reprochar una conducta criminal.

A la par, se fomentó el uso de programas denominados “scared straight”<sup>95</sup> como una forma de inhibir el crimen, mandando un mensaje contundente a la población juvenil de las repercusiones personales que tendrían en caso de delinquir. Estos programas tenían como propósito que los adolescentes más propensos a cometer un hecho delictivo fueran privados de la libertad en una cárcel para adultos por un tiempo sumamente corto, buscando que al vivir en carne propia la experiencia de estar privados de su libertad, se arrepintieran en un futuro de sus intenciones de delinquir; obvio es, lo que se pretendía era infundir temor en el sector juvenil.

Con el pasar de los años, el sistema penal juvenil recrudesció aún más; de esta forma en el año dos mil, Estados Unidos disminuyó la edad penal mínima para que un menor de edad pudiera ser procesado por un hecho delictivo, pasando de los trece años de edad a niños de tan solo diez años, una respuesta muy severa a los altos índices de criminalidad ocurridos a finales de los años noventa e inicios del siglo XXI.

En suma, la regresión del sistema penal juvenil en Norteamérica se ve reflejada en los aspectos siguientes:

- a) Deja de ser un modelo rehabilitador para convertirse en un sistema sancionatorio.
- b) La edad mínima penal de los adolescentes se reduce hasta los diez años.

---

<sup>95</sup> Scared straight es un concepto en el idioma inglés que significa asustar para corregir y consiste en una serie de programas implementados en la justicia norteamericana dirigidos a aquellos adolescentes más propensos a cometer un crimen; su finalidad es privarlos de la libertad por un período sumamente corto para que interactúen con los adultos presos y adviertan de primera mano, las condiciones en que se vive dentro de un centro penitenciario.

- c) Los adolescentes acusados de cometer crímenes violentos pueden ser juzgados como adultos.
- d) Se reconoce el papel preponderante de las víctimas u ofendidos en los procesos penales juveniles.
- e) Disminuyen los requisitos para que adolescentes sean juzgados en un sistema penal de adultos y a la par, se interrumpe la posibilidad de que obtengan su libertad por vías alternativas.
- f) Se fomenta la participación de adolescentes que tienen una probabilidad alta de cometer un hecho delictivo en programas especiales para que convivan con adultos presos y así, disuadir sus intenciones de delinquir.
- g) Se deja de considerar al adolescente inimputable para convertirse en una persona imputable, es decir, en aquel sujeto que es consciente de lo que hace y, por tanto, merece una sanción proporcional al hecho.

La sociedad estadounidense lo único que buscaba era disuadir el índice de criminalidad que con bastante rapidez se incrementaba a principios de los años noventa, querían sentir una justicia real para las víctimas y que a los adolescentes no se les sancionará tomando como principal parámetro su edad, sino más bien, sus hechos.

### **3.2.1 Características y formas de remisión de los adolescentes al sistema penal de adultos norteamericano.**

Estados Unidos de América al igual que muchos otros países del mundo cuentan con un ordenamiento supremo y leyes secundarias que le dan sustento y blindaje a su sistema de procuración y administración de justicia; en el caso de Norteamérica se cuenta con una Constitución y diez enmiendas que conforman lo que se conoce en aquel país como la declaración de derechos.

La característica principal de los procesos penales instaurados en Estados Unidos es que se cimienta en un juicio oral que será presenciado por un conjunto de ciudadanos llamado jurado; este jurado deberá presenciar todo el juicio hasta el punto en que se pueda resolver la situación jurídica del acusado

en definitiva con base a la convicción a que hayan arribado y darle a conocer al juzgador su veredicto final para que éste en ejercicio de sus facultades se lo comunique al presunto responsable.

Otro rasgo distintivo de los procesos criminales de adultos en contraste con la justicia penal juvenil en Estados Unidos es que, los principios que rigen a éste último se inspiran en la convicción de que es posible rehabilitar a un adolescente en conflicto con la ley y solo en caso de ser procesado, deberá contar con todas las garantías procesales que la propia ley le confiere, incluso, tomar en cuenta su entorno y condición de vida.

En cambio, el modelo de justicia penal tradicional para adultos persigue determinados fines específicos, que por supuesto, son muy distintos a los de la justicia penal juvenil, por ejemplo:

- a) Es un sistema que impone una sanción proporcional al delito cometido.
- b) La rehabilitación no es el objetivo central de este modelo de impartición de justicia; lo que se persigue es que el delincuente compurgue en prisión una pena derivado de su actuar antisocial.
- c) Se considera que la pena puede disuadir el índice de criminalidad, en consecuencia, entre más duras sean las penas, mayor será el temor de una persona que intente perpetrar un hecho delictivo.

A diferencia de un país como México en el que la facultad de legislar en materia de justicia penal para adolescentes es exclusiva del Congreso Federal y se prohíbe a las entidades federativas que realicen cualquier reforma que intervenga en la materia, en el país vecino sucede todo lo contrario, el constituyente federal le dota de competencia a sus diversos Estados para que con libertad configurativa regulen el procedimiento que deberá seguirse en sede jurisdiccional. No obstante, lo anterior, a nivel federal se cuenta con ordenamientos y Cortes que regulan las dos partes de un proceso, es decir, la parte sustantiva y adjetiva.

Resulta curioso que en la justicia penal juvenil norteamericana existen tres formas para que un adolescente ingrese a un proceso de carácter penal a

diferencia de lo que ocurre en otros países de América, pues es bien conocido que en Centroamérica y Sudamérica los procesos penales solo pueden iniciarse bajo la modalidad de persona detenida y persona en libertad, pero el juez competente será quien determine la situación jurídica del menor, en cambio, en Estados Unidos las opciones que se tienen son las siguientes:

- a) Por medio de leyes que les otorgan competencia a jueces de adultos para juzgar conductas delictivas cometidas por adolescentes en conflicto con la ley.
- b) Por medio de leyes que autorizan que los jueces penales juveniles renuncien a su competencia en aquellos supuestos en donde niños hayan cometido un hecho delictivo puedan ser juzgados por autoridades judiciales de adultos a través de un sistema de transferencia.
- c) A través de un sistema mixto, en el que jueces penales juveniles y de adultos pueden conocer de aquellos casos en el que se vean involucrados adolescentes, dicho de otro modo, si en un caso particular el proceso comenzó con una persona menor de edad, el juicio se deberá seguir ante un juez penal juvenil, pero si en el transcurso del proceso adquiere la mayoría de edad, el proceso penal deberá ser conocido por un juez penal para adultos, de ahí que se diga que una vez adultos, siempre adultos.

La primera regla obedece a criterios basados exclusivamente en razón de su edad, reiterando el hecho de que en Estados Unidos las cuestiones procedimentales quedan abiertas al libre arbitrio de los Estados que conforman aquella nación y por supuesto, esto incide en la edad penal mínima de los adolescentes en conflicto con la ley.

Por lo general, se estima que un niño o adolescente puede ser imputado penalmente a partir de los diez años de edad y solo en el supuesto de que al momento de cometer un hecho delictivo no superen los dieciocho años de edad, el asunto deberá conocerlo una corte penal juvenil, sin embargo, dicha regla no es aplicable a todos los Estados de Norteamérica ya que por la libre

configuración legislativa que se tiene, cada uno de ellos fija la edad a partir de la cual, un adolescente puede ser imputado penalmente.

Ejemplo: Connecticut, Nueva York y Carolina del Norte consideran que un adolescente puede ser imputado a partir de los quince años de edad. En cambio, Georgia, Illinois, Louisiana, Massachusetts, Michigan, Missouri, New Hampshire, Carolina del Sur, Texas y Wisconsin estiman que los adolescentes son imputables a partir de los dieciséis años de edad.

Por último, Alabama, Alaska, Arkansas, California, Delaware, Colorado, Distrito de Columbia, Florida, Hawái, Idaho, Iowa, Kansas, Kentucky, Maine, Maryland, Minnesota, Misisipí, Montana, Nebraska, Nevada, Nueva Jersey, Nuevo México, Dakota del Norte, Ohio, Oklahoma, Oregón, Pennsylvania, Rhode Island, Dakota del Sur, Tennessee, Utah, Vermont, Virginia, Washington, West Virginia y Wyoming consideran que los adolescentes tienen la capacidad de entender y comprender sus actos a partir de los diecisiete años de edad.

Como se puede observar, la imputabilidad del adolescente es relativa según el criterio de cada Estado, a pesar de ello, dichos parámetros son relevantes para que los adolescentes puedan acceder al sistema penal de justicia estadounidense. Por cuanto hace a la primera regla, Aníbal Carrasco Otárola, Paulina Parra Pérez y Ricardo Pereira Alfaro refieren lo siguiente:

Las leyes jurisdiccionales permiten que los niños, niñas y adolescentes menores de 18 años ingresen automáticamente al sistema penal para adultos. Este sistema es llamado exclusiones del sistema de justicia juvenil. La exclusión es la principal forma de ingreso de un menor al sistema de justicia penal de adultos en Estados Unidos, la legislación otorga jurisdicción a los tribunales de adultos para conocer causas relacionadas a delincuentes juveniles de entre 16 y 18 años o en algunos estados incluso menores de 16 años, restringiendo así la jurisdicción de los tribunales especializados en justicia juvenil para darle jurisdicción a los tribunales de adulto... por lo tanto, estos niños, niñas y adolescentes son juzgados

automáticamente como adultos en toda clase de delitos en base a su edad y el tipo de delito que han perpetrado.<sup>96</sup>

En otras palabras, el sistema de exclusión juvenil norteamericano permite que los jueces adscritos a las cortes penales juveniles renuncien automáticamente a su competencia cuando un adolescente cumple los quince años; pues en esos casos, los adolescentes deben ser transferidos a la competencia de jueces penales de adultos y ser juzgados como tales.

Aunado a ello, el sistema de exclusión juvenil además de tomar en cuenta la edad para que un adolescente sea remitido a la justicia penal para adultos, se considera como un factor adicional preponderante de ingreso al sistema penal la gravedad del hecho delictivo, así, solo las conductas más graves son automáticamente conocidas por las cortes penales de adultos y solo en caso, que el adolescente no haya cumplido la edad de imputabilidad mínima y el hecho delictivo se considere como no grave, puede asumir competencia un juez adscrito a la corte penal juvenil.

Conviene seguir destacando el hecho de que, al tener el conjunto de Estados que conforman al país vecino la facultad de legislar libremente en materia procedimental penal para adolescentes, cada entidad tiene una libertad legislativa de exclusión para decidir los parámetros de transferencia a las cortes penales de adultos; de tal suerte, Carolina del Norte es el único Estado en el que los adolescentes pueden ser juzgados por una corte penal de adultos sin importar si el delito es catalogado como grave o no grave; el sistema de exclusión juvenil opera de manera automática tomando en cuenta únicamente su edad.

Ahora bien, la segunda forma de ingreso a un proceso penal juvenil más popular y antigua en los Estados Unidos de Norteamérica es bajo un esquema de renunciaciones judiciales; esta forma de ingreso se caracteriza principalmente porque los jueces penales para adolescentes bajo ciertos criterios permitan que jóvenes puedan ser juzgados como adultos.

---

<sup>96</sup> Carrasco Otárola, Aníbal, et al., *Rebaja de la edad de imputabilidad en la ley 20.084 de responsabilidad penal del adolescente*, Chile, Universidad Finis Terrae, 2021, p. 57

Al respecto, las leyes estadounidenses solo permiten esta forma de ingreso al sistema penal de adultos bajo los siguientes supuestos:

- a) Discrecional. – Se traduce en el hecho de que un juez de la corte penal juvenil valore caso por caso el estatus en que se encuentra el adolescente en conflicto con la ley y bajo su más estricto arbitrio pueda decidir si continúa conociendo del asunto o declina su competencia en favor de un juez penal para adultos.
- b) Presuntiva. - En estos casos se presume que el adolescente es mayormente apto para ser juzgado en un sistema penal para adultos en contraste con el de adolescentes; regla que opera también en México, pero en sentido inverso, es decir, si un adolescente comete un hecho delictivo y se tiene la incertidumbre sobre su edad, el adolescente debe ser juzgado y procesado en un sistema penal juvenil y no en uno de adultos, salvo prueba en contrario.
- c) Obligatoria. - Para que opera esta forma de transferencia al sistema penal de adultos, se deben satisfacer ciertos requisitos, entre los que destacan los siguientes: antecedentes penales del menor, riesgo de peligro para la sociedad y tipo de delito cometido.

En la renuncia judicial cobra relevancia el hecho de que, permite que niños menores de doce años de edad puedan ser juzgados y procesados como adultos; haciendo hincapié en que, los Estados Unidos al igual que México no cuentan a nivel federal con un órgano jurisdiccional especializado en justicia penal para adolescentes, a pesar de ello, niños pueden ser condenados como adultos por la comisión de un delito de carácter federal cuando el Fiscal Federal solicite la atracción de un asunto por vía de transferencia por renuncia judicial.

Desde otra perspectiva, los adolescentes en Estados Unidos también pueden ser canalizados a una corte penal de adultos por un sistema de transferencias y constituye a su vez el modo más común en que se ve materializado el endurecimiento de los procesos instruidos en contra de menores en conflicto con la ley; este sistema de transferencias distingue tres formas alternativas para poder llevar a cabo su realización, como lo son:

- a) Transferencia legal.
- b) Transferencia judicial.
- c) Transferencia por decisión del fiscal.

Las transferencias al igual que un modelo de exclusión juvenil por configuración legislativa, consideran el factor edad y naturaleza del delito para admitir la posibilidad de que los adolescentes sean juzgados por parte de las diversas cortes para adultos.

La categoría de transferencias legales evita que en la comisión de delitos violentos los adolescentes puedan gozar de los beneficios que les conceden las leyes penales para adolescentes en Estados Unidos; por esta razón, ante supuestos de delitos contra la vida como el homicidio o delitos de carácter sexual como las violaciones, el proceso debe seguirse por parte de una corte penal para adultos de forma automática.

En el caso de la transferencia judicial sucede algo similar a lo que ocurre en la transferencia legal, con la única salvedad de que en esta última la solicitud de transferencia debe provenir del Fiscal y esté demostrar ante autoridad judicial que el adolescente debe ser juzgado por una corte penal de adultos como consecuencia de su actuar, pues su comportamiento es considerado grave ante el sistema jurídico norteamericano.

El sistema de transferencia judicial se puede tildar como un sistema semi automático, esto es así debido a que el adolescente a través de su defensor puede probar ante autoridad judicial de que, mediante el empleo de programas especiales puede lograr su rehabilitación, en consecuencia, tiene la ley le confiere la carga de la prueba para demostrar la veracidad de su dicho.

Por lo que toca al sistema de transferencia por decisión del fiscal, es una vía de corte discrecional, pues el encargado de perseguir el delito deberá valorar las causas por las que decide atraer el caso a su competencia y demostrar ante una corte penal de adultos, que el adolescente por su actuar antisocial debe ser juzgado con las reglas aplicables al sector adulto.

Frieder Dunkel y Álvaro Castro Morales hacen una referencia en la aplicación del sistema de transferencias al decir lo siguiente:

La aplicación de la ley de adultos para los jóvenes a través de los waiver,<sup>97</sup> o transferencias debe ser crítica. La normal aplicación de la ley juvenil depende de la edad del ofensor y no del tipo o gravedad del delito cometido. La idea fundamental de una reacción diferente en torno a los delitos que son cometidos por los jóvenes infractores se basa en la edad, su nivel de madurez o en su capacidad de discernimiento. Por otra parte, la introducción de leyes de transferencias hace exactamente a estos delincuentes totalmente responsables, quienes a menudo carecen de la madurez (social) para abstener del delito o incluso distinguir totalmente de lo bueno o lo malo. Además, es difícil suponer que el mismo adolescente se consideraría como falto de madurez cuando fuera acusado de un delito normal pero totalmente responsable o suficientemente maduro en un delito grave...

Países con el sistema de transferencia o waivers, frecuentemente argumentan, que este sistema está justificado en virtud del efecto preventivo general de las sanciones más grave que se aplican a los jóvenes infractores. Además, ellos consideran el waivers como una válvula de seguridad necesaria para las Cortes juveniles, porque la ley no provee respuestas adecuadas para los casos más graves.<sup>98</sup>

De lo anterior, se puede afirmar con gran seguridad que en el modelo de justicia penal juvenil estadounidense únicamente los delitos menos graves son juzgados por las cortes penales juveniles, mientras que, los delitos cometidos

---

<sup>97</sup> *Waiver* es un concepto que se utiliza en el sistema de justicia norteamericano para que los jóvenes infractores puedan ser trasferidos a las cortes de adultos por la comisión de determinados delitos. En la práctica significa una limitación a la aplicación del derecho penal para adolescentes y a la par, que su edad penal se vea reducida para aplicarles un sistema penal para adultos.

<sup>98</sup> Dunkel, Frieder y Castro Morales, Álvaro, "Sistemas de justicia juvenil y política criminal en Europa", *Revista de Derecho Penal y Crimonología*, España, 2014, núm. 12, julio de 2014, p.279

por niños o adolescentes considerados graves o de alto impacto son transferidos automáticamente a las cortes penales para adultos sin posibilidad alguna que dicha determinación pueda ser recurrida.

La principal razón por la cual predomina el sistema de transferencias en los Estados Unidos de Norteamérica es porque al ser juzgados por reglas penales de adultos, los adolescentes en conflicto con la ley que han cometido delitos graves no pueden resultar beneficiados de los diversos métodos alternativos que les confieren las leyes juveniles, en consecuencia, el sistema pretende ofrecer a la ciudadanía dos objetivos: el primero basado en la prevención, pues con la severidad con la que sanciona a los adolescentes en Estados Unidos se pretende que los demás adolescentes se puedan retrotraer de sus intenciones de delinquir y, en segundo lugar, que las víctimas u ofendidos de estos delitos sientan un verdadero acercamiento a la justicia, donde lo que se considere sea el delito cometido y no la edad del presunto responsable.

### **3.2.2 Descripción del proceso penal juvenil y sus vías alternas en la justicia estadounidense**

En el subtema anterior se abordaron las diversas formas en que un adolescente en conflicto con la ley puede ser remitido a una corte penal de adultos; destacando en lo principal el hecho de que estas formas de transferencia se caracterizan por tomar en cuenta la edad penal mínima según la ley de cada estado para ser procesado, la gravedad del hecho delictivo y en algunos casos su historial criminal. Todas estas características en su conjunto son las que permiten que un juez penal de adultos pueda ejercer competencia sobre los adolescentes, sin embargo, el tema que ahora se pretende desarrollar son las formas permitidas de detención en la justicia penal norteamericana.

Como ya se había adelantado, en México, por ejemplo, solo existen dos formas de iniciar un proceso: con persona detenida y con persona en libertad. Las formas de detención con detenido acontecen cuando en un asunto se actualiza la flagrancia o el caso urgente,<sup>99</sup> en consecuencia, el Agente del

---

<sup>99</sup> En materia penal la flagrancia se actualiza cuando una persona detiene a otra en el momento de perpetrar un hecho delictivo, mientras que, una detención por caso urgente ocurre cuando por motivo de la hora, lugar o circunstancia no se

Ministerio Público cuenta con cuarenta y ocho horas para decidir si ejercita acción penal ante los tribunales o no. Mientras que, una forma de iniciar proceso con persona en libertad es a través de un citatorio, una orden de comparecencia y una orden de aprehensión, lo que significa, que formalmente el proceso está por comenzar.

Este ejercicio de comparación se hace para ilustrar de mejor manera la secuencia del proceso que se sigue en Estados Unidos, pues en aquel país las detenciones deben pasar por un primer filtro llamado derivación, lo que se asemeja más a un supuesto de flagrancia o caso urgente con sus respectivas notas distintivas.

Esto es así, porque en México después de cometer un hecho delictivo por flagrancia o caso urgente el Agente del Ministerio Público debe integrar su carpeta de investigación y valorar caso por caso, si decide terminar de manera anticipada un proceso a través de las siguientes decisiones:

- a) Abstenerse de investigar
- b) Archivo temporal
- c) No ejercicio de la acción penal y;
- d) Criterios de oportunidad.

De manera netamente propositiva el Agente del Ministerio Público le debe hacer del conocimiento a los sujetos procesales, que su caso puede ser remitido a las oficinas de justicia alternativa si la naturaleza del delito así lo amerita, empero, esta decisión queda sujeta a la libre voluntad de las partes, en otras palabras, la proposición del Fiscal no constituye una determinación de carácter obligatorio.

---

puede acudir ante la autoridad judicial a solicitar una orden de aprehensión y existe una alta probabilidad de sustracción por parte del imputado, en consecuencia, el Ministerio Público bajo su más estricta responsabilidad debe proceder a realizar la detención del presunto responsable.

En cambio, en Estados Unidos de Norteamérica sucede totalmente lo contrario; recordemos que en aquel país la mayoría de las detenciones provienen de las intervenciones que realizan los Agentes de Policía ante la comisión de un hecho delictivo flagrante, teniendo una participación más activa en el proceso. Allá, los agentes de la policía no tienen la obligación de poner al imputado a disposición de un Ministerio Público, su labor recae exclusivamente en la tarea de valorar minuciosamente el caso y determinar, si el adolescente puede ser derivado a un programa de rehabilitación, evitando con ello el inicio formal de un proceso de carácter penal.

En relación con lo anterior, la escritora colombiana Laura Viviana Camargo Rodríguez comenta lo siguiente:

Quando un menor infractor es aprehendido por la policía, es posible que no tenga que ir al tribunal de menores, el policía dentro del sistema de delincuencia juvenil en Estados Unidos cumple un papel de gran importancia ya que tiene cierta discrecionalidad en la toma de decisiones cuando se trata de un menor de edad que está cometiendo un delito, y si el agente policial no encuentra necesario que el menor sea conducido ante una autoridad competente, este, puede tomar medidas que garanticen seguridad y justicia con programas educativos.<sup>100</sup>

La derivación por parte de los agentes de policía en el sistema penal de Estados Unidos se consolida como una de las alternativas más benéficas para los adolescentes al momento de iniciar un proceso de carácter penal, ya que, de estimarse conveniente, la juventud puede evitar poner un pie dentro de una cárcel destinada para adultos; caso contrario, el proceso iniciará formalmente ante una corte penal juvenil aplicando las reglas de remisión comentadas con antelación.

---

<sup>100</sup> Camargo Rodríguez, Laura Viviana, “*Sistema de responsabilidad penal de adolescentes: Un estudio comparado con Estados Unidos de Norte América*”, Revista de la Universidad Católica de Colombia, Colombia, junio de 2014, <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/2744/1/SISTEMA-DE-RESPONSABILIDAD-PENAL-DE-ADOLESCENTES-UN-ESTUDIO-COMPARADO-CON-ESTADOS-UNIDOS..pdf>

Siguiendo el orden y lógica de las ideas hasta aquí expuestas, si el Agente de Policía decide no derivar al adolescente a un programa de rehabilitación, el proceso penal deberá continuarse ante una Corte penal juvenil. En este punto, la tarea de la Fiscalía consiste básicamente en decidir sobre los siguientes aspectos:

- a) Sobreseer el caso
- b) Imponer condiciones a delincuentes primerizos para evitar su procesamiento;
- c) Procesar formalmente al adolescente en conflicto con la ley.

Para que un Fiscal esté en condiciones de sobreseer el asunto, debe analizar a detalle la evidencia que obra hasta ese momento en la causa penal y exclusivamente en caso de considerar que los datos de prueba son insuficientes proceder a decretar el sobreseimiento de manera inmediata.

Ahora bien, se puede dar el caso en que al analizar la causa penal existan evidencias suficientes para demostrar ante una autoridad judicial, que se ha cometido un hecho delictivo pero el adolescente con anterioridad nunca había delinquido, en estos casos, el fiscal puede imponerle ciertas condiciones al menor infractor a través de lo que se conoce como un decreto de consentimiento<sup>101</sup> para evitar llevar el caso ante un juez penal y que el adolescente siga disfrutando de su libertad.

Los efectos del decreto por consentimiento, se asemejan bastante a lo que hoy en día se conoce como una suspensión condicional del proceso en México a través del sistema acusatorio y oral, con la única salvedad de que en Estados Unidos la reparación del daño en favor de la víctima u ofendido del delito no constituye un requisito para su otorgamiento.

---

<sup>101</sup> El decreto de consentimiento en los Estados Unidos de América es el aquel acuerdo que se da entre el adolescente en conflicto con la ley y la Fiscalía para que a través del cumplimiento de ciertas obligaciones el adolescente siga disfrutando de su libertad y al cabo de su cumplimiento, se sobresea en definitiva el asunto.

De tal suerte, una vez que es firmado el acuerdo por el adolescente y notificado un oficial de policía de este acto, el menor puede gozar de una libertad condicionada informal. Si cumple con las condiciones el asunto se da por formalmente concluido y en caso de incumplimiento, el adolescente queda a disposición del fiscal nuevamente para que esté último solicite audiencia ante la corte.

Por otro lado, y en el último de los supuestos, un oficial de policía puede decidir no derivar el asunto a un tratamiento de rehabilitación para adolescentes y al llegar la causa penal ante una corte penal juvenil, el Fiscal advertir que además de obrar la evidencia suficiente dentro del asunto, el menor cuenta con historial delictivo previo, para lo cual, debe esté último formalizar el proceso mediante dos vías de acción:

- a) Solicitar audiencia para fallo o juicio y;
- b) Transferir al menor a una corte penal para adultos

La audiencia para fallo o juicio solo puede ser autorizada por un juez penal juvenil cuando el niño o adolescente no haya alcanzado la edad penal mínima para ser juzgado como adulto o que el delito por el cual se le está procesando sea catalogado como no grave, es decir, en esta audiencia un adolescente nunca podrá ser sancionado con los beneficios previstos en la ley penal juvenil por un delito de alto impacto, pues de ser así, el menor debe ser trasferido a un juez de la corte penal de adultos.

La audiencia para fallo o juicio de igual modo se asemeja a las que ocurren en México, por la sencilla de razón de que en está solo se presentan las pruebas con las que cuenta la Fiscalía y defensor para que una autoridad judicial declare la culpabilidad del adolescente, con la salvedad de que en Estados Unidos no existe la famosa etapa intermedia; una vez iniciado formalmente el proceso en la corte penal juvenil y hecha la solicitud de audiencia, se llega a audiencia de juicio de manera directa.

Además, en los Estados Unidos de América los jueces penales juveniles al momento de dictar una sentencia pueden imponer una sanción de las

contempladas en la ley de adultos bajo la denominada figura de blended sentencing,<sup>102</sup> de esta forma, los adolescentes pueden ser sancionados y a la par, seguir gozando de algunos beneficios que les otorgan las leyes penales juveniles por su condición de adolescentes.

Shelly S. Schaefer y Christopher Uggen expresan su sentir respecto a las sentencias combinadas o mixtas al decir que:

A mediados de la década de 1980, surgieron sentencias combinadas que permitieron la imposición de una disposición juvenil y un castigo penal suspendido. Aunque algunos académicos sostienen que las sentencias combinadas siguen incorporando la filosofía de rehabilitación de los tribunales de menores, otros han argumentado que las sentencias combinadas podrían estar operando como una puerta trasera a la prisión.<sup>103</sup>

A manera de síntesis, se permite establecer en un ejercicio de derecho comparado que en los Estados Unidos de América se relega la facultad discrecional a los agentes de policía para derivar un asunto en el que intervenga un adolescente a tratamientos de rehabilitación y con ello evitar la formalización de un proceso de carácter penal.

También, brindan la posibilidad a los adolescentes que no cuentan con un historial delictivo previo la oportunidad de extinguir su proceso a través de la manifestación de su voluntad y el cumplimiento de diversas obligaciones, puesto que, la justicia juvenil estadounidense en materia penal, se vuelve más severa una vez formalizada.

---

<sup>102</sup> Blended sentencing es una figura que significa sentencias combinadas y emerge en los Estados Unidos a raíz del aumento alarmante de la delincuencia juvenil en aquel país. Su principal función es conciliar el ánimo de seguridad y castigo por parte de víctimas y ofendidos con los objetivos de rehabilitación del sistema penal juvenil. Otorgan a los jóvenes sentenciados una última oportunidad de rehabilitación para no ser privados de la libertad como los adultos.

<sup>103</sup> Schaefer, Shelly S. y Uggen, Christopher, "Blended sentencing laws and the punitive turn in juvenile justice", *Law & Social Inquiry*, Estados Unidos, 2016, vol. 41, primavera 2016, p. 452,453.

Por último, los jueces adscritos a las cortes penales juveniles optativamente pueden emitir una sentencia combinada para que los adolescentes procesados por delitos menores puedan seguir gozando de los beneficios que les conceden las leyes penales juveniles y a la par, tengan una perspectiva adelantada de lo que les espera en caso de reincidir o cometer una delictiva grave.

La justicia penal norteamericana solo le brinda una segunda oportunidad a niños y adolescentes que cometen conductas delictivas no graves y por obligación, toda autoridad que tenga conocimiento de un hecho delictivo de alto impacto en el que se vea involucrado un adolescente, deberá declinar su competencia y remitir al adolescente a una corte penal para adultos en el que se le imponga una sanción proporcional a su actuar.

### **3.2.3 Sanciones de adultos en el sistema penal juvenil: El caso de Estados Unidos de América.**

La aspiración de los adolescentes en conflicto con la ley de poder ser juzgados con base a las leyes penales propias de su edad y aspirar al ingreso de un tratamiento de rehabilitación que les brindara la posibilidad de no volver a delinquir, se vio trastocada a finales de la década de los noventa cuando el sistema penal juvenil endureció sus reglas procesales y, sobre todo, tratándose de dos aspectos fundamentales: imputabilidad y sanción.

Con relación al primer presupuesto se ha logrado establecer que la edad penal mínima en que los adolescentes pueden ser juzgados automáticamente en las cortes penales de adultos son los dieciséis años de edad, disposición que puede variar dependiendo del ordenamiento jurídico de cada Estado perteneciente a los Estados Unidos y además que, los niños de diez años de edad pueden ser procesados penalmente por un comportamiento antijurídico en las cortes penales juveniles, lo que entrelaza el concepto de imputabilidad en estos casos.

A diferencia de México, la concepción del ciudadano y normativa estadounidense permiten establecer que los niños y adolescentes si tienen capacidad de dilucidar entre lo bueno y lo malo a pesar de ser menores de edad

y que a pesar de ello, se les debe reprochar su comportamiento delictivo, pues el sistema no se centra en juzgar propiamente al adolescente, su cometido en realidad es lograr que se juzgue al adolescente por su actuar social y jurídicamente incorrecto.

En ese orden de ideas lo que en verdad se les atribuye a los adolescentes es una capacidad disminuida, esto es así porque el acto que cometen es el mismo susceptible de ser cometido por un adulto, pero la diferencia total radica en el grado de experiencia de cada uno; el adulto ya tiene un panorama amplio y claro de las consecuencias que devienen de la comisión de un hecho delictivo, en consecuencia, asume los efectos que se produzcan con su realización mientras que, el adolescente apenas tiene un panorama mínimo de los efectos, queriendo provocar el resultado pero sin el grado necesario de asumir el efecto que se generó por su realización.

Bajo este ideal, en los Estados Unidos de Norteamérica se sanciona al niño, niña u adolescente siguiendo un estándar de proporcionalidad entre el hecho delictivo y la posible pena a imponer, aunque éstas correspondan a aquellas destinadas a los adultos. Esta disposición, aunque pareciera ser amplia en el modelo de justicia estadounidense, se reduce tratándose de adolescentes, pues el único límite que la ley impone a un juez penal juvenil o una autoridad judicial penal para adultos al momento de emitir una sentencia, es que los adolescentes no puedan ser condenados a la pena de muerte que aún impera en el país vecino.

En México con las recientes reformas en materia de derechos humanos y los parámetros ex officio de convencionalidad y constitucionalidad ha quedado estrictamente prohibido imponer la pena de muerte, máxime que esta disposición fue publicada en el Diario Oficial de la Federación en el año dos mil cinco y robustecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo veintidós, por ende, la sanción más restrictiva que puede emitir un tribunal de enjuiciamiento es la pena privativa de la libertad.

De manera inversa, en los Estados Unidos de América la pena de muerte es una sanción permitida en el sistema penal de adultos y es aplicable a delitos

de alto impacto; la mayoría de las personas que han sido condenadas en Estados Unidos a la pena de muerte y posteriormente ejecutadas mediante diversos métodos letales han cometido el delito de homicidio.

Irónicamente la Corte Suprema de Estados Unidos en el año de 1972 declara inconstitucional la pena de muerte por considerarla un castigo cruel e inusual, sin embargo, dejó abierta la posibilidad de los Estados realizarán ciertos ajustes en sus estatutos para recobrar su vigencia. Cuatro años más tarde, es decir, en el año de 1976 la Corte Suprema revierte su resolución y estima que la pena de muerte cumple una doble función: disuasoria y de castigo por tanto los Estados vuelven a gozar de libertad para imponerla.

En el caso de los adolescentes, la pena de muerte quedó prohibida de manera absoluta a partir del año dos mil cinco, fecha en la cual la Corte Suprema de Estados Unidos emite su fallo en el famoso caso Roper vs. Simmons.

María Estela Báez Villaseñor Moreno, relata de manera genérica los acontecimientos sucedidos en aquel trágico caso al decir:

En 2005, tuvo lugar el juicio Roper vs. Simmons. En 1993, en Missouri, Christopher Simmons, de 17 años, junto con dos amigos, Charles Benjamin y John Tessmer, planeaban allanar la casa de Shirley Crook, someterla y después asesinarla, arrojándola de un puente. Benjamin se negó a continuar con el plan, pero Simmons y Roper lo llevaron a cabo. La víctima de 46 años pereció ahogada, después de que los adolescentes la arrojaron de un puente maniatada y amordazada. Una vez capturados y sometidos a juicio, se presentó una gran cantidad de evidencia en contra de los acusados, además de que Simmons confesó. Las declaraciones de Tessmer, por su parte, permitieron establecer que hubo no solo premeditación, sino que Simmons alardeó de que, por su condición de menores, no serían castigados con severidad. De esta manera, a pesar de elementos mitigantes, como la ausencia de antecedentes criminales y su edad, se le sentenció a muerte. Simmons afirmó que su defensa había sido

ineficiente y que su turbulenta adolescencia e impulsividad deberían haber sido invocados durante la fase de dictar sentencia.<sup>104</sup>

Roper vs Simmons es el vivo reflejo de un asunto sumamente alarmante por las siguientes consideraciones:

- a) Fue un hecho premeditado por los adolescentes para violar y luego privar de la vida a una mujer.
- b) Uno de los adolescentes alardeó que por su condición no serían castigados con severidad, en otras palabras, que fácilmente obtendrían su libertad y;
- c) Se pone sobre la mesa del debate el concepto de madurez e impulsividad de los adolescentes.

Siguiendo este orden de ideas, para que la Corte Suprema de Estados Unidos decidiera en definitiva la sanción a imponer a los adolescentes Christopher Simmons y John Tessmer en el caso del rubro Roper vs Simmons, se tomó en consideración el antecedente del caso Atkins vs Virginia el cual estipulaba la prohibición de la pena de muerte a las personas que sufrieran algún tipo de trastorno mental; siendo los hechos los siguientes:

El 16 de agosto de 1996 Daryl Renars Atkins y William Jones, provistos de un arma semiautomática, se dirigieron en torno a la medianoche a Eric Nesbitt, al cual secuestraron y robaron el dinero que portaba, y dirigiéndose con él a un cajero automática bajo coacción obtuvieron fondos de su cuenta, quedando registrada en la cámara de seguridad de la oficina bancaria de su acción. Posteriormente se retirarían a un lugar aislado en donde acabarían con la vida de Nesbitt de ocho disparos.<sup>105</sup>

---

<sup>104</sup> Báez Villaseñor Moreno, María Estela, "Death penalty in the United States: from public derision to private execution", *Signos Históricos*, México, 2018, vol. XX, núm. 39, enero 2018, p. 182

<sup>105</sup>Barrios, Flores, Luis Fernando, *Pena de Muerte en Estados Unidos: Reflexiones en torno al caso Atkins v. Virginis*, España, Universidad de Alicante, 2018, p.3262

Ante tal situación, el Magistrado Stevens decidió aplicar la octava enmienda estadounidense, concluyendo que la imposición de la pena de muerte es excesiva y que la Constitución de los Estados Unidos impone una especial restricción a los Estados para que puedan ejecutar a retrasados mentales.

Esta resolución fue retomada en el caso *Roper vs Simmons*, en donde por primera vez se dijo que, ejecutar a adolescentes a la pena de muerte es contrario a la octava enmienda al tomar en consideración los siguientes argumentos:

- a) Los jóvenes son menos maduros que los adultos y por ello frecuentemente llevan a cabo actos impulsivos sin considerar las consecuencias.
- b) Los jóvenes son más vulnerables y susceptibles a la mala influencia de compañeros
- c) El carácter de un joven no se encuentra completamente formado como es el caso del adulto, por lo que no se le puede considerar irremediabilmente depravado, lo cual supuestamente facilitaría su rehabilitación.<sup>106</sup>

Por su parte, Gonzalo Candía Falcón y Andrés Schlack Muñoz realizan las siguientes manifestaciones:

Siguiendo las conclusiones de *Roper v. Simmons*, se toma en consideración la culpabilidad disminuida presente en los delincuentes juveniles para establecer su menor merecimiento de las penas más severas. Hace eco así el fallo del principio fundamentales recogido desde larga data en la tradición penal de origen europeo continental relativo a la culpabilidad como medida de la pena.

Discurre la sentencia a partir de informes psicológicos acompañados en el proceso, atendiendo a la falta de madurez y un sentido de responsabilidad subdesarrollado de adolescentes en general en comparación con un adulto, siendo más vulnerables o susceptibles ante influencias negativas e influencias externas, concluyéndose de

---

<sup>106</sup> Báez Villaseñor Moreno, Maria Estela, op. cit., p. 183

estos elementos una menor reprochabilidad de esta clase de sujetos como grupo, lo que hace difícil de justificar, para delitos diversos del homicidio cometidos por menores, la aplicación de la pena más severa conocida por el ordenamiento penal norteamericano, la reclusión perpetua sin posibilidad de libertad.<sup>107</sup>

De tal suerte, se puede concluir que en los Estados Unidos de Norteamérica se busca sancionar de manera proporcional a los adolescentes tomando en cuenta la gravedad del hecho cometido, buscando en lo principal contrarrestar los efectos que los adolescentes en conflicto de la ley han causado a las víctimas u ofendidos de un delito con su actuar.

Simultáneamente, Estados Unidos ha prohibido de manera absoluta la pena de muerte a los adolescentes por delitos de alto impacto, como, por ejemplo, el homicidio. Sin embargo, para evitar la impunidad en este modelo de justicia se ha impuesto a los adolescentes la cadena perpetua como una manifestación de castigo severo y evitar que, como sucedió en el caso *Roper vs Simmons*, los adolescentes no puedan alardear de que, por su condición, no van a poder ser sancionados por la gravedad de la conducta delictiva.

### **3.3 Justicia juvenil canadiense: Youth Criminal Justice Act**

El modelo de impartición y procuración de justicia canadiense encuentra diversas similitudes con el sistema de justicia norteamericano, en especial, por la forma en que se procesan y juzgan a los adolescentes en conflicto con la ley, pues a pesar de su minoría de edad, son transferidos y sancionados de la misma forma que sucede con los adultos. Aún con ello, el sistema canadiense cuenta desde el año dos mil tres con una nueva ley llamada Youth Criminal Justice Act, en español Ley sobre justicia penal juvenil la cual trabaja por distinguir entre crímenes violentos y no violentos, además, de reflejar las verdaderas consecuencias de sus actos mediante la imposición de penas más severas.

---

<sup>107</sup> Candía Falcón, Gonzalo y schlack Muñoz, Andrés, “La proporcionalidad de la pena a la luz de la octava enmienda: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica de 17 de mayo de 2010, *Graham V. Florida*, 560 U.Su. 2010”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, 2011, vol. 38, núm. 1, p. 143

Por otro lado, la denominada ley Youth Criminal Justice Act se cimienta en los siguientes objetivos:

- a) Prevenir la delincuencia juvenil
- b) Lograr que los adolescentes en conflicto de la ley tomen consecuencia de sus actos y se hagan responsables de ellos a través de las penas que la propia ley les impone y;
- c) Trabajar en la rehabilitación de los jóvenes a una vida comunitaria

Youth Criminal Justice Act es una ley que ha sido duramente criticada, toda vez que, si bien busca la rehabilitación del adolescente en conflicto con la ley, también es cierto que las penas que contempla son todavía más severas que la ley anterior, es decir, la denominada Young Offenders Act<sup>108</sup> y peor aún, los nombres de los adolescentes procesados son de carácter público; permitiendo su criminalización posterior ante el ciudadano canadiense.

Empero, sea cual sea la ley aplicable en el momento en que un adolescente cometió un hecho delictivo, debe precisarse desde este momento que la edad penal mínima en que un adolescente puede ser procesado en Canadá son los doce años y las cortes juveniles solo pueden extender su jurisdicción a este sector poblacional por un comportamiento antijurídico hasta que cumplan los diecisiete años de edad; después de ese momento, las cortes juveniles no pueden conocer de un asunto en el que se vea involucrado en menor de edad.

Al igual que México, Canadá cuenta con una división interna dentro de su sistema de administración y procuración de justicia que les permite agilizar la alta demanda de trabajo que se tiene y, a la par, garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva de los gobernados. En el caso de México, el Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien, a

---

<sup>108</sup> La Ley sobre infractores juveniles fue por mucho tiempo, la base jurídica del sistema de justicia penal para adolescentes en Canadá. Reconoce que, para proteger a la sociedad los adolescentes que cometen delitos deben responsabilizarse de sus actos mediante medidas que sean proporcionales a la gravedad de dicho delito.

su vez, cuenta con diversos tribunales para hacer valer la constitucionalidad de un acto, como, por ejemplo: Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito, Juzgados de Distrito y Centro de Justicia Penales Federales.

De manera simultánea, cada entidad federativa cuenta con diversos juzgados de primera instancia para dirimir los conflictos que se presentan entre los justiciables, incluyendo por supuesto a los juzgados de control, juicio oral y ejecución de sanciones; de manera autónoma, se cuenta con un Tribunal Unitario de Justicia Penal para Adolescentes que ejerce sus funciones con total independencia pero que al igual que los anteriores, se le encomienda la tarea de administrar justicia.

En el caso de Canadá, el sistema judicial se conforma por un Tribunal Supremo y una Corte de Apelaciones, ambos con plena jurisdicción a nivel federal y también, se cuentan con órganos locales llamados tribunales provinciales para la solución de conflictos que se susciten entre el estado y particulares o particulares frente a otros.

Las cortes juveniles son una clase de tribunales provinciales que se encargan de resolver la situación jurídica de un adolescente que ha participado en la comisión de un hecho criminal. Al igual que Estados Unidos y México, estas cortes cuentan con programas alternativos de solución al conflicto para que los adolescentes no vuelvan a perpetrar un hecho de tal naturaleza y su proceso pueda concluir de manera anticipada.

No obstante, la policía juega un rol sumamente importante en estos programas, toda vez que, al igual que el sistema norteamericano los policías poseen la facultad de derivar a los adolescentes a los sistemas alternativos de solución como una medida menos represiva frente a su comportamiento criminal. Además, con la entrada en vigor de la ley Youth Criminal Act, los policías cuentan con una facultad discrecional para determinar qué casos pueden ser remitidos a estos programas y no como sucedía con la ley Young Offenders Act en la que la derivación solo era aplicable a los delitos considerados menos graves.

El sistema de justicia penal canadiense muestra muchas semejanzas frente al modelo penal de justicia para adolescentes norteamericano, sin embargo, a través de la ley youth criminal act, se intenta enmendar los errores de este último.

Muestra de ello, es por ejemplo la eliminación automática del sistema de transferencias. En la ley Young Offenders act, se permitía que los adolescentes de catorce años y bajo determinadas circunstancias fueran transferidos de manera automática a las cortes penales de adultos y a la par, tuvieran que cumplir una medida igual a la que se impone a una persona mayor de edad, criterio que con el tiempo fue sustituido en la ley Youth Criminal Act.

Al respecto, el Gobierno de Canadá dice lo siguiente:

Durante casi 100 años antes de la YCJA, la legislación de justicia juvenil de Canadá permitía que los jóvenes de 14 años o más fueran transferidos a un tribunal de adultos en determinadas circunstancias. Si el joven fue condenado en un tribunal de adultos, el tribunal imponía una sentencia de adulto.

Se agregaron disposiciones a esto bajo la YOA para que, si un joven de 16 o 17 años fuera acusado de asesinato, intento de asesinato, homicidio involuntario o agresión sexual agravada, se presumiera que él o ella sería transferido a la corte de adultos y, si es declarado culpable, recibiría una sentencia de adulto. La presunción no significaba que habría una transferencia automática; significaba que el joven tenía que intentar persuadir al tribunal de que debía permanecer en el tribunal de menores. La audiencia de transferencia fue compleja y causó retrasos significativos. Muchos lo consideraron injusto porque tuvo lugar antes de que un tribunal determinara si el joven era culpable o no del delito.<sup>109</sup>

---

<sup>109</sup> Gobierno de Canadá, “*The youth criminal justice act summary and background*”, Canadá, Government of Canadá, 2020, <https://www.justice.gc.ca/eng/cj-jp/yj-jj/tools-outils/back-hist.html>.

A diferencia de lo que ocurre en el sistema de justicia penal estadounidense, en Canadá el adolescente de dieciséis años bajo el esquema de la ley anterior contaba con la posibilidad de convencer al tribunal de que, por su edad, debía ser juzgado con una ley para adolescentes y no como en Estados Unidos que, a partir de los diecisiete años, eran remitidos a una corte penal para adultos.

Aún, con dicha posibilidad de defensa, Youth Criminal Act es una ley inspirada en adoptar una serie de disposiciones que le permitan al adolescente obtener mayores beneficios procesales, sin perder de vista el ánimo de que las víctimas de un delito perpetrado por un menor de edad obtengan una justicia completa, por tal motivo, con su entrada en vigor se determinó expulsar en definitiva el proceso de transferencia de adolescentes a las cortes penales de adultos.

Además, se concedió a las cortes penales juveniles la posibilidad de imponer una sanción para adultos exclusivamente en los casos en que, mediante el proceso penal correspondiente, el Tribunal haya adquirido la convicción de culpabilidad del menor; esta disposición solo sería aplicable en dos supuestos:

- a) Que el adolescente al momento de cometer el hecho delictivo tuviera catorce años de edad cumplidos y el delito por el cual fue sentenciado superara los dos años de prisión o;
- b) Ser sentenciado por un delito grave.

En un asunto de gran importancia resuelto en las Cortes Provinciales de Canadá en la primera década del siglo XXI, se adoptó el criterio siguiente:

En 2008, en el caso de R. v. D.B., la Corte Suprema de Canadá anuló las disposiciones sobre presunción de delito de la YCJA por inconstitucionales. El Tribunal concluyó que la presunción de una sentencia de adulto en las disposiciones de la YCJA era incompatible con el principio de justicia fundamental de la Carta Canadiense de Derechos y Libertades de que, en comparación con los adultos, los jóvenes tienen derecho a una presunción de culpabilidad moral

disminuida. La Corte afirmó: Los jóvenes, por su edad, presentan mayor vulnerabilidad, menor madurez y menor capacidad de juicio moral, lo que les da derecho a una presunción de reproche o culpabilidad moral disminuida.<sup>110</sup>

Pese a esta nueva corriente de pensamiento, Youth Criminal Act busca que los adolescentes se hagan responsables de su actuar y a la par, fomenta su rehabilitación a través de sentencias justas.

Según estudios de Francisca Werth Wainer a través de la fundación Hanns Seidel, los parámetros para emitir una sentencia en el nuevo modelo de justicia penal canadiense son los que se muestran a continuación:

- a) La sentencia no debe ser más severa que la que recibiría un adulto por la misma ofensa
- b) La sentencia debe ser similar en casos parecidos
- c) La sentencia debe ser proporcional a la seriedad del delito y al grado de responsabilidad del joven
- d) La sentencia debe mantenerse dentro de ciertos límites como:
  - Ser la alternativa menos restrictiva
  - Ser la opción que más ayude a rehabilitar a la persona
  - Promover en el joven el sentido de responsabilidad y que tome conciencia del daño causado con su actuar.<sup>111</sup>

A diferencia de lo que ocurre en otros países como Estados Unidos y México, Canadá agrega una serie de ingredientes esenciales a su legislación y a los criterios que deben observar sus jueces al momento de resolver un conflicto en el que se vea involucrado un adolescente, estos son: tipo de delito cometido, circunstancias de los hechos y sus antecedentes penales.

Antes de tomar cualquier decisión, los jueces de Canadá deben valorar que el delito por el cual están a punto de sentenciar no sea considerado de alto impacto; en caso afirmativo, deberán imponer una sanción igual a la de un adulto,

---

<sup>110</sup> Idem

<sup>111</sup> Werth Wainer, Francisca op. cit, p. 86.

empero, en caso contrario, antes de elegir una medida privativa de la libertad deberán valorar si existe otro mecanismo que coadyuve al adolescente a rehabilitarse sin que dicha medida implique un impacto mayor en su vida, de ser procedente, se deberá preferir a esta última en lugar de la cárcel.

### **3.4 Consideraciones finales de una justicia comparada: México, Estados Unidos y Canadá**

En los diversos sistemas de procuración y de justicia penal, la rehabilitación ha sido uno de los principales objetivos que ha inspirado al constituyente para intentar transformar la realidad social que se vive y en especial, de aquellos menores de edad que han participado en la comisión de un hecho delictivo.

México, Estados Unidos y Canadá apostaron en un inicio por consolidar un sistema especializado que privilegiara la reinserción social y las medidas no privativas de la libertad sobre aquellas otras que pudieran tener un impacto mayormente dañino en los niños, niñas y adolescentes; siendo el resultado peor de lo esperado.

Las penas tan bajas y los múltiples beneficios que se otorgaban a los adolescentes provocaron a inicios de la década de los noventa una importante alza de crímenes violentos ejecutados por niños, niñas y adolescentes en los Estados Unidos; claro es, como sucedió en el caso *Roper vs Simmons*, los victimarios alardeaban de que, por su edad y condición de inimputables, no podían ser sancionados con severidad, el único mensaje que se mandaba a la sociedad norteamericana se podía resumir en un punto único: impunidad.

Esta grave crisis social hizo replantear al legislador la necesidad de concebir a la justicia penal para adolescentes de una manera más equitativa y proporcional; la balanza de la justicia ya no se inclinaría más sobre los intereses del menor, esta vez, se tenía la obligación de voltear a ver también el sufrimiento que causaban los adolescentes a las víctimas y ofendidos de un delito para enmendar aquellas deficiencias tan necesarias dentro de un cuerpo normativo.

Así, en la justicia penal norteamericana y canadiense se comenzaron a procesar e imponer penas de adultos a los adolescentes en conflicto con la ley; con libertad de jurisdicción se adoptó una edad penal mínima en la que los niños, niñas y adolescentes debían responsabilizarse de sus actos criminales y, por si fuera poco, se reducía la posibilidad de obtener beneficios distintos a la pena privativa de la libertad en delitos de alto impacto.

Aunque en los Estados Unidos las sanciones llegaron a ser tan duras como imponer la pena de muerte a adolescentes acusados de cometer algún homicidio, con el paso del tiempo, éstas fueron sustituidas por otras menos lesivas, pero igual de severas, como, por ejemplo: la cadena perpetua.

Canadá en cambio, nunca aceptó la pena de muerte para ningún ciudadano, menos aún para los adolescentes en conflicto con la ley, sin embargo, no por este hecho Canadá minimizó la gravedad de los delitos cometidos por aquellos, al contrario, definió un parámetro mínimo de criterios que los jueces debían aplicar al momento de resolver, es decir: tipo de delito, circunstancias y antecedentes.

Canadá instauró un sistema mixto en su forma de administrar justicia; adoptó un régimen severo en contra de aquel adolescente que hubiera perpetrado un delito de alto impacto mediante la imposición de una pena igual a la de un adulto, pero sin ser más grave que la destinada a aquel y a la par, abrió la posibilidad de que el adolescente pudiera rehabilitarse por medio de métodos alternativos a la prisión.

Estados Unidos y Canadá son estados pioneros en la aplicación de sistemas de transferencias y derivación. El primero con el objetivo de responsabilizar de manera rápida a los adolescentes mediante la aplicación de las reglas penales de adultos por la trascendencia y gravedad de un comportamiento antisocial y el segundo con el propósito de dar celeridad a los procedimientos sin necesidad de llegar a una corte mediante una facultad regalada al policía; la posibilidad de extinguir el proceso penal por delitos de bagatela se podía dar desde el primer momento bajo la valoración del agente aprehensor.

México en cambio, ha continuado con el romanticismo de creer que un adolescente por su edad no tiene la capacidad de entender y comprender sus actos, en consecuencia, las penas que se les deben imponer deben ser tan mínimas para lograr una reinserción social.

La experiencia penal de otros países ha logrado comprobar que al momento de resolver una situación en la que se vea inmerso un adolescente se debe tomar en cuenta el bien jurídico, la gravedad del hecho y la proporcionalidad entre conducta y gravedad para poder imponer una sanción.

La edad no puede de ningún modo constituir un parámetro exclusivo al momento de administrar justicia; el sentir de la palabra justicia debe enmarcarse entre la balanza de los derechos de las víctimas frente al límite inexistente hasta hoy, de los derechos de los adolescentes en conflicto con la ley.

## **CAPITULO CUARTO: REFLEXIONES FINALES**

### **4.1 Introducción.**

El interés superior del menor desde la entrada en vigor de la reforma en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011 se ha consolidado como uno de los más importantes principios rectores a nivel constitucional del sistema de justicia penal en México; dicho principio busca velar en todo momento porque los niños, niñas y adolescentes sujetos a un proceso de carácter penal les sean garantizados los derechos humanos y fundamentales previstos no solo en la Constitución Federal sino también en los diversos tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Ante tal panorama, no queda duda que dicho principio ha sido maximizado a niveles que no tienen límite, es más, se ha colocado a los adolescentes en conflicto con la ley en un papel donde el interés superior del menor rebasa por mucho el derecho de las víctimas a obtener justicia, como si estos últimos continuarán siendo sujetos invisibles ante las atrocidades cometidas no solo en el proceso, sino también al ejecutar un hecho delictivo.

Por tanto, en el presente capítulo se demostrará que el interés superior del menor posee un límite frente a los derechos de las víctimas y ofendidos en un proceso de carácter penal y que a estos últimos de ninguna forma se les puede otorgar una pena tomando en cuenta únicamente su factor edad, pues el derecho no solo se enfoca a la protección de unos sino de todo ciudadano en su vertiente más amplia.

### **4.2 Concepto y alcance de los derechos de las víctimas en el sistema de justicia penal.**

La implementación de un sistema de justicia penal de corte acusatorio y oral en México reconoció el papel preponderante de las víctimas y ofendidos de un delito en el hecho de no solo tener una participación más activa en el proceso sino también visibilizar la afectación directa a su esfera jurídica en aras de acceder a una justicia pronta, completa e imparcial y así, obtener la reparación del daño.

Nimrod Mihael Champo Sánchez parafrasea a Israel Kraphin al decir que *“la palabra víctima tiene dos significados distintos; por una parte, se refiere al ser vivo sacrificado a una deidad en cumplimiento de un mito religioso o dedicado como ofrenda a algún poder sobrenatural, por otra, la misma palabra se relaciona con la persona que sufre o es lesionada por otra que actúa movida por una gran variedad de motivos o circunstancias”*.<sup>112</sup>

Por otro lado, Leonel A. Armenta López define a las víctimas del modo siguiente:

Víctima es el género y, por tanto, toda persona puede adquirir esta categoría si sufre algún daño por la causa que fuere, aquí también quedarían incluidas las víctimas del delito, sin embargo, por lo que hace a estas últimas que forman parte de ese universo de víctimas, solo podrían serlo aquellos individuos o grupos de ellos que hayan resentido un daño originado por una conducta antisocial reconocida como tal en la legislación penal del país que se trate.<sup>113</sup>

El Código Nacional de Procedimientos Penales por su parte establece lo que debe considerarse por víctima y ofendido del delito en el artículo 108 del mismo ordenamiento legal,<sup>114</sup> definiendo con claridad que víctima es aquella

---

<sup>112</sup> Champo Sánchez, Nimrod Mihael, *La víctima en el derecho penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 238

<sup>113</sup> Armenta López, Leonel A, *Victimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006, p. 6

<sup>114</sup> Código Nacional de Procedimientos Penales. - Artículo 108 Víctima u ofendido Para los efectos de este Código, se considera víctima del delito al sujeto pasivo que resiente directamente sobre su persona la afectación producida por la conducta delictiva. Asimismo, se considerará ofendido a la persona física o moral titular del bien jurídico lesionado o puesto en peligro por la acción u omisión prevista en la ley penal como delito.

En los delitos cuya consecuencia fuera la muerte de la víctima o en el caso en que está no pudiera ejercer personalmente los derechos que este Código le otorga, se considerarán como ofendidos, en el siguiente orden, el o la cónyuge, la concubina o concubinario, el conviviente, los parientes por consanguinidad en la línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, por afinidad y civil, o cualquier otra persona que tenga relación afectiva con la víctima.

La víctima u ofendido, en términos de la Constitución y demás ordenamientos aplicables, tendrá todos los derechos y prerrogativas que en éstas se le reconocen.

persona que resiente directamente en su persona la conducta delictiva, mientras que ofendido es aquella persona titular del bien jurídico afectada por la conducta delictiva; cabe precisar que en muchos de los casos la víctima y el ofendido recaen en una misma persona, mientras que en otros casos, víctima y ofendido recaen en personas distintas.

Un ejemplo de lo anterior se puede ilustrar de la siguiente manera: A le pide prestado su vehículo a B y durante el trayecto B es interceptado a mano armada por unos sujetos que le roban el vehículo; en este supuesto B es la víctima porque directamente fue la persona que resintió el hecho delictivo mientras que A es el ofendido, pues es el titular del bien jurídico afectado por la conducta delictiva, como lo es, el patrimonio.

No obstante, habrá otros casos en que la víctima y el ofendido se depositan en la misma persona; siguiendo el mismo ejemplo en esta ocasión A es el dueño del carro y durante su trayecto de igual forma es interceptado a mano armada por unos sujetos que le roban dicho auto; A entonces es víctima porque resintió de manera directa la conducta delictiva, pero a su vez también es ofendido porque es el titular del bien jurídico, es decir, es dueño del carro, carro que constituye su patrimonio.

Debe tomarse en cuenta que en la parte final del artículo 108 del Código Nacional de Procedimientos Penales el legislador federal dispuso que a la víctima y ofendido les serán reconocidos los mismos derechos aplicables en la Constitución Federal en relación con los diversos tratados internacionales y ordenamientos legales, por lo que, no puede existir distinción entre estas dos figuras y menos aún frente a los imputados.

Los Tribunales Colegiados del Circuito del Poder Judicial de la Federación emitieron en el año dos mil diecinueve el siguiente criterio que delimita formalmente la concepción de víctima y ofendido al decir que:

VÍCTIMA U OFENDIDO EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN. NO TIENE ESE CARÁCTER QUIEN DENUNCIA HECHOS QUE

CONSIDERA CONSTITUTIVOS DE DELITO, SI NO DEMUESTRA QUE COMO CONSECUENCIA DE ÉSTOS SUFRIÓ UN DAÑO FÍSICO, PÉRDIDA FINANCIERA O MENOSCABO DE SUS DERECHOS FUNDAMENTALES.

Cuando una persona en su calidad de denunciante en una carpeta de investigación dé noticia de un hecho que considera delictivo, pero no demuestra que sufrió un daño físico, pérdida financiera o menoscabo de sus derechos fundamentales como consecuencia del delito que denunció, no le recae el carácter de víctima u ofendido, pues debe acreditar alguno de estos supuestos con motivo de la comisión de un delito, en términos del artículo 20, apartado C, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; además, el artículo 105 del Código Nacional de Procedimientos Penales no reconoce al denunciante como sujeto del procedimiento penal, pues sólo contempla a la víctima u ofendido; al asesor jurídico; el imputado; el defensor; el Ministerio Público; la Policía; al órgano jurisdiccional, y la autoridad de supervisión de medidas cautelares y de la suspensión condicional del proceso; además, el artículo 4, párrafos cuarto y quinto, de la Ley General de Víctimas establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos en los términos establecidos en la propia ley, y que son víctimas los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos.<sup>115</sup>

De ahí que, mientras una persona no se vea afectada en su esfera jurídica por la comisión de un hecho que la ley señale como delito no le podrá ser reconocido su carácter de víctima u ofendido en el proceso penal pues no tiene ningún interés jurídico o legítimo para hacer valer un derecho.

---

<sup>115</sup> Tesis: I.9o.P.254 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, noviembre de 2019, p. 2527

Entendido hasta este momento el alcance del concepto víctima u ofendido, habrá también que entrar al análisis de las diferentes categorías de víctimas existen en el sistema jurídico mexicano, pues no solo se parte el análisis de lo general sino también de lo particular para partir de la noción que en México también existen las víctimas individualizadas.

Conforme al artículo 4º de la Ley General de Víctimas,<sup>116</sup> existen las víctimas directas, indirectas y potenciales; las primeras se distinguen por el hecho de tener una afectación directa en su esfera jurídica ya sea siendo víctimas u ofendidos del delito en lo general.

Las víctimas indirectas en cambio poseen la característica de padecer una afectación indirecta como consecuencia de un hecho delictivo, un ejemplo de esta categoría se vislumbra en el tipo penal de secuestro, en donde además de ser un delito de carácter permanente<sup>117</sup> y la persona privada de la libertad tener el carácter de víctima directa porque a ella la restringen de su libertad personal, los familiares se constituyen como víctimas indirectas en un proceso de carácter penal, pues derivado de la incertidumbre en que se encuentran por parte de la situación de la persona secuestrada resienten una afectación indirecta en su esfera.

Por último, las víctimas potenciales son aquellas que, sin resentir una afectación directa o indirecta en su esfera jurídica, se colocan en una situación real de peligro por el simple hecho de haber auxiliado a una víctima directa.

---

<sup>116</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 4.- Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.

Son víctimas potenciales las personas físicas cuya integridad física o derechos peligren por prestar asistencia a la víctima ya sea por impedir o detener la violación de derechos o la comisión de un delito.

<sup>117</sup> Los delitos de carácter permanente son todos aquellos en los que sus efectos se prolongan en el transcurso del tiempo.

Ejemplo de ello se da cuando un sujeto del sexo masculino A, persigue a otra persona del sexo femenino para causarle un daño en su integridad física B, empero, una tercera persona impide la consumación de dicho hecho C y en consecuencia es agredida físicamente por A; en dicha situación hipotética C es una víctima potencial, pues según la definición de la Ley General de Víctimas esta última corre peligro por impedir la violación a un derecho fundamental o neutralizar la consumación de una conducta delictiva.

Analizado de fondo el concepto de víctimas y ofendidos del delito, así como su clasificación legal acorde a la Ley General de Víctimas es menester ahora enunciar de manera amplia más no limitativa la importancia del papel de la víctima en un proceso de carácter penal y los derechos que les asisten frente a los imputados de un delito.

Patricia González Rodríguez menciona lo que se sigue:

Una de las grandes deficiencias que experimentan tanto la Procuraduría General de la República como las procuradurías estatales o fiscalías es una política deficiente, en materia de atención a las víctimas del delito. Las quejas sobre denegación de justicia y dilación en la procuración de justicia son tan sólo dos elementos que han permitido documentar los efectos nocivos de esta práctica institucional en torno a la violación de los derechos de las víctimas en el contexto del proceso penal.<sup>118</sup>

Paralelamente Luis Pásara hace referencia a lo que infra líneas cita:

... existen algunas evidencias que conducen a la impresión de que la reforma procesal penal ha puesto de manifiesto la doble victimización de quien sufre un delito. Si la primera es la comisión misma del acto delictivo, la segunda consiste en que nadie hace nada frente a ese hecho. Desde luego, esto es algo que ha ocurrido siempre, porque es imposible perseguir todo delito cometido y cualquier sistema de

---

<sup>118</sup> González Rodríguez, Patricia (coord.), Las víctimas en el sistema penal acusatorio, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, pp. 94 - 95

persecución, que tiene determinados recursos, debe discriminar -en el sentido no malicioso del término-; esto es, tiene que distinguir entre algunos asuntos a los que sí se prestará atención y dedicará personal y otros medios, y aquellos otros de los que, en definitiva, no se ocupará.<sup>119</sup>

Se comparte la opinión de ambos autores en el sentido de que institucionalmente se ha ejercido desde tiempos muy antiguos violencia en contra de las víctimas de un delito a pesar de existir sistemas penales en cargados de investigar, procesar y sentenciar al probable responsable de la comisión de un hecho delictivo.

La violencia institucional no se da solamente por actos de autoridad, sino también por omisiones en la falta de protección y garantía de los derechos humanos y fundamentales de las víctimas; los derechos han existido siempre, pero las víctimas han ocupado de manera permanente un papel invisible.

Dicho hecho se refuerza por lo dicho por Verónica Martínez Solares la cual expone:

En la mayoría de los estudios de la criminalidad el protagonista principal ha sido el delincuente: por qué delinque, cómo sancionarlo, cómo perjudica a la sociedad, cómo disuadirlo para que ya no delinca, etcétera; la víctima ha sido el -no sujeto-, el personaje olvidado, el sujeto de reivindicación de justicia penal; aquél que ha sido expropiado en sus derechos a pesar de ser quien sobrellevar las consecuencias de los delitos, de la violencia. Ellas son quienes viven el sufrimiento que acompaña generalmente al hecho violento -que suele ser devastador e intenso-, son un objeto de estudio de diferentes disciplinas que soslayan su dimensión trágica, sin considerar el dolor con el que tienen que lidiar: el derecho y el sistema penal, no son la excepción.<sup>120</sup>

---

<sup>119</sup> Pásara, Luis, Las víctimas en el sistema procesal penal reformado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, pp. 194 – 195.

<sup>120</sup> Martínez Solares, Verónica, Víctimas y justicia penal, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003, pp. 216 - 217

La Constitución Federal garantiza en su artículo diecisiete el derecho a una tutela judicial efectiva<sup>121</sup> y aun cuando dicho hecho se prevé en ley de manera escrita, la realidad práctica es que aún siguen existiendo quejas respecto de la insuficiente procuración y administración de justicia en favor de víctimas y ofendidos de un delito.

En el año dos mil ocho se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma denominada de seguridad y justicia; misma que modificó a nivel constitucional diez artículos, entre ellos el veinte, mismo que consagra en su apartado C los derechos de las víctimas u ofendidos en el proceso acusatorio y oral. Este artículo se correlaciona de manera directa con la reforma constitucional de fecha diez de junio de dos mil once, pues al ser reconocidos como derechos fundamentales por la ley suprema, toda autoridad en el ámbito de sus competencias están obligadas a promoverlos, protegerlos, reconocerlos y garantizarlos.

Entre las prerrogativas que destacan en el artículo veinte de la Constitución Federal se encuentra el derecho de recibir asesoría jurídica y ser informado no solo de los derechos que tiene a su favor, sino también del desarrollo del proceso penal que se instaure en contra del imputado.

Por su parte el artículo ciento nueve del Código Nacional de Procedimientos Penales al igual que el artículo siete de la Ley General de Víctimas establecen un catálogo de delitos en favor de las víctimas y ofendidos para que sean ejercidos dentro de un proceso de carácter penal; en lo que interesa se resaltan los siguientes:

- a) Ser asistido por un asesor jurídico durante todo el proceso penal

---

<sup>121</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

- b) A una investigación pronta y eficaz, que lleve en su caso a la identificación y enjuiciamiento a los responsables del hecho delictivo
- c) A la verdad, justicia y reparación integral del daño
- d) A no ser discriminadas y limitadas de sus derechos

Se hace énfasis en estos derechos porque son los mayormente vulnerados en un conflicto de carácter penal y que dan por resultado la violación del derecho a una tutela judicial efectiva; entendiéndose a este último como aquel que busca que los probables responsables sean investigados, enjuiciados y sancionados bajo las reglas de un debido proceso en sentido estricto.<sup>122</sup>

Bajo esta premisa es lógico afirmar que la mayoría de las víctimas y ofendidos de un delito en México no son peritos en derecho y, por tanto, para hacer valer sus prerrogativas con la misma oportunidad y condiciones que tiene el imputado, se debe recurrir a una persona que los represente, llamada actualmente asesor jurídico.

María de los Ángeles López Peña estima con relación a esta figura lo siguiente:

El asesor jurídico debe vigilar que se garanticen los derechos de la víctima u ofendido, de los que por su relevancia destacan que, tanto el Ministerio Público, como el juez, le garanticen un real y efectivo acceso a la justicia, un real y efectivo acceso a la justicia, a que se le ponga del conocimiento su derecho a ser informada sobre sus prerrogativas constitucionales y legales; que se le informe sobre el desarrollo del procedimiento penal a intervenir en cualquier

---

<sup>122</sup> Ley General de Víctimas. Del derecho de acceso a la justicia.- Las víctimas tienen derecho a un recurso judicial adecuado y efectivo, ante las autoridades independientes, imparciales y competentes, que les garantice el ejercicio de su derecho a conocer la verdad, a que se realice con la debida diligencia una investigación inmediata y exhaustiva del delito o de las violaciones de derechos humanos sufridas por ellas; a que los autores de los delitos y de las violaciones de derechos, con el respeto al debido proceso, sean enjuiciados y sancionados; y a obtener una reparación integral por los daños sufridos.

procedimiento alternativo de solución al conflicto, y a participar en el proceso penal e interponer medios de impugnación inclusive.<sup>123</sup>

Así el asesor jurídico se erige en el sistema acusatorio y oral como el abogado particular de la víctima y ofendido del delito; cuyo papel principal es evitar posibles desigualdades y desventajas que puedan ocurrir dentro del proceso penal. Ponderando en este sistema que no solo se salvaguarden los derechos de los imputados, sino también de otro sector vulnerable como lo son, las víctimas y ofendidos.

Los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación han reconocido que el derecho de las víctimas de contar con un asesor jurídico dentro del proceso acusatorio y oral constituye un derecho fundamental a favor de éstas; criterio que se inserta a continuación en la parte que interesa:

Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la asesoría jurídica es un derecho humano de la víctima u ofendido del delito reconocido constitucionalmente y que, trasladado al sistema de justicia penal acusatorio, busca que el acusado y la víctima se encuentren en igualdad de condiciones –defensor y asesor–, esto es, que al existir igualdad de armas entre la defensa del imputado y la asesoría jurídica de la víctima, resultan aplicables los criterios emitidos por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en torno a una defensa técnica adecuada.<sup>124</sup>

La importancia de que la víctima y el ofendido del delito cuenten con un asesor jurídico implica que este último pueda ofertar los medios de prueba que considere pertinentes en la etapa intermedia para que el presunto responsable pueda ser sentenciado de una manera justa y solo en caso de obtener una sentencia condenatoria, determinar la pena a imponer en la audiencia de individualización de sanciones.

---

<sup>123</sup> López Peña, María de los Ángeles, “El asesor jurídico en el sistema de justicia penal acusatorio”, *Nova Iustitia – Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, México, 2018, núm. 25, noviembre de 2018, p. 30

<sup>124</sup> Tesis: I.9o.P.41 P (11a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época*, t.V, mayo de 2022, p. 4612

El sistema acusatorio y oral en México, no es un sistema que protege únicamente los derechos de los imputados, sino también las víctimas del delito; el objetivo actual de este modelo de justicia radica en eliminar la brecha entre los derechos de unos frente a los otros y de esta manera obtener resoluciones apegadas a derecho.

Queda a reflexión del lector, lo dicho por Fernando Tenorio Tagle:

Las políticas y normas establecidas para la atención a las víctimas del delito, como también a las víctimas de violación de derechos humanos, no implican solamente la originaria idea de prevenir que las víctimas sean nuevamente victimizadas, sino que además sea posible el alcance del reequilibrio, dadas las consecuencias negativas del delito; esto es, una reintegración de la víctima a la sociedad en forma empoderada y actuante en sus derechos, lo que sin duda puede contribuir a la eliminación de los esquemas de discriminación y marginación que pudieron ser la causa de los hechos victimizantes.<sup>125</sup>

#### **4.3 El interés superior del menor bis a bis el derecho victimal**

Las obligaciones del Estado mexicano en materia de derechos humanos constituyen una acción afirmativa en favor de los ciudadanos a partir de la popular reforma en materia de derechos humanos de fecha 10 de junio de 2011; la cual reconoce que todas las autoridades en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos y fundamentales contenidos no solo en la Constitución Federal sino también en los diversos tratados internacionales de los cuales México forma parte.

Dichas obligaciones deberán apegarse a los principios de universalidad, progresividad, indivisibilidad e interdependencia. José Luis Caballero Ochoa puntualiza lo que se sigue:

---

<sup>125</sup> Tenorio Tagle, Fernando, Las víctimas del delito en la reordenación de los escenarios del orden proyectados por el derecho (El caso de los homicidios y feminicidios), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016, pp. 246 - 247

El carácter universal de los derechos se presenta de forma especial en la igualdad, en ella se hace tangible y -paradójicamente- también relativo, especialmente con respecto a las diferentes culturas, es decir, la universalidad a la postre, se predica de sujetos concretos, con particularidades propias, con nombre y rostro, en el ejercicio cotidiano de la aplicación de una normativa específica y en la singularidad de las diversas identidades personales y grupales, que deben ser tuteladas por igual.<sup>126</sup>

La universalidad a primera vista se entiende como aquel principio que busca que todos los derechos humanos y fundamentales sean respetados independientemente de la condición social, preferencias o estatus del individuo. El Poder Judicial de la Federación a través de sus Tribunales Colegiados de Circuito desglosa dicho principio al decir que:

El tercer párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, entre otras cuestiones, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, los que consisten en lo siguiente: i) universalidad: que son inherentes a todos y conciernen a la comunidad internacional en su totalidad; en esta medida, son inviolables, lo que no quiere decir que sean absolutos, sino que son protegidos porque no puede infringirse la dignidad humana, pues lo razonable es pensar que se adecuan a las circunstancias; por ello, en razón de esta flexibilidad es que son universales, ya que su naturaleza permite que, al amoldarse a las contingencias, siempre estén con la persona.<sup>127</sup>

---

<sup>126</sup> Caballero Ochoa, José Luis, Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución Mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004, pp. 244 - 245

<sup>127</sup> Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, abril de 2013, p. 2254

En el caso de la Masacre de Mapiripán vs Colombia, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que “... los términos de un tratado internacional de derechos humanos son instrumentos vivos cuya interpretación tiene que adecuarse a la evolución de los tiempos y, en particular, a las condiciones de vida actuales.”<sup>128</sup>

Así, el principio de universalidad guarda dos características:

- a) Los derechos humanos y fundamentales son aplicables de manera general, esto es, se dirigen no solo a las autoridades, sino también a los propios particulares y
- b) Los derechos humanos y fundamentales son relativos, es decir, que pueden ser aplicados de acuerdo con el tiempo y circunstancia; pues ningún derecho puede ser estático.

En este último punto Claudia Liza Corona de la Peña expresa:

Para asumir un compromiso fuerte con los derechos humanos, tendremos que dejar atrás la idea de que cuestionar la universalidad es abrir la caja de Pandora o los espacios a las religiones, a las culturas de todo, a la historia y a las ideologías; en todo caso, tendríamos que preguntarnos qué es más riesgoso, la imposición sobre todas estas fuerzas diversas que se traduce en la latencia y el estallamiento público de conflictos en distintos períodos, o la búsqueda del consenso real en el marco de relaciones de poder.<sup>129</sup>

Vale la pena puntualizar que según la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el amparo en revisión con número de registro 173/2012 en sesión pública de la Primera Sala de fecha seis de febrero de dos mil trece reconoció que en México no existen derechos humanos absolutos ya que en su mayoría los derechos fundamentales contenidos en la ley suprema son relativos

---

<sup>128</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Masacre Mapiripán vs Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, p. 120, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_134\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_134_esp.pdf)

<sup>129</sup> Corona de la Peña, Claudia Liza, Universalismo y relativismo en los Derechos Humanos, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019, p. 20

pues su aplicación depende siempre de las necesidades y exigencias sociales. Sin embargo, puede aseverarse que el único par de derechos absolutos existentes hoy en día en México es la prohibición de la esclavitud y tortura.

Poner en duda el hecho de que el interés superior del menor tiene límites y afirmar que al igual que el resto de los derechos fundamentales contenidos en la Constitución Federal el interés superior del menor se erige como un derecho relativo es una situación que sin duda, incomoda a un determinado grupo de personas, sobre todo a aquellos de corte medio, es decir, los que poseen un pensamiento garantista y conservador a su vez.

Esto es así porque este sector social pugna por el respeto ilimitado de los derechos humanos y fundamentales de los niños, maximizándolos a tal grado de inobservar los derechos de otros aún y cuando en un mismo hecho se vean involucrados derechos de terceras personas.

Es más, se ha llegado al extremo de que este sector social invisibilice los derechos de las víctimas u ofendidos de un delito a través de discursos de odio sin tomar en cuenta las circunstancias y los fenómenos sociales que ocurren en contra de éstas como es el caso del aumento del índice delictivo por parte de adolescentes en la ejecución de delitos de alto impacto.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reflejado su postura de que dicha clase de discursos inciden directamente en los derechos de la víctima al decir lo siguiente:

Los discursos de odio, expresados en un contexto determinado, inciden directamente en los derechos de las víctimas a la dignidad, la igualdad y la libertad de expresión misma, puesto que, por una parte, difunden la idea de que determinados grupos o personas tienen menos derechos que las demás personas y se justifica un trato hostil en su contra y, en casos extremos, propugnan por privarles de todo derecho y de la existencia misma, esto es, difunden la idea de que determinadas personas valen menos que las demás o no valen nada; porque los discursos de odio se basan en prejuicios y pretenden establecer diferencias de trato en contra de grupos o personas con

base en características o propiedades carentes de justificación desde el punto de vista jurídico.<sup>130</sup>

Afirmar que los adolescentes en conflicto con la ley tienen mayores derechos que las víctimas y ofendidos de un delito por estar amparados sus derechos en la Convención de los derechos del niño, es igual a afirmar que las víctimas no existen para efectos jurídicos; creando un erróneo prejuicio que por su condición de niños o adolescentes no se les debe sancionar de manera severa por sus actos.

De tal suerte, aceptar dicho prejuicio se traduce en reconocer que en el sistema jurídico mexicano no existe un equilibrio entre las partes en el esquema de un sistema acusatorio y oral para adolescentes. Este último según jurisprudencia del máximo tribunal mexicano *“permite el derecho a conocer la verdad; solicitar que el delito no quede impune, que se sancione al culpable y obtener la eventual reparación del daño”*.<sup>131</sup>

El artículo 18 de la Ley General de Víctimas prevé el derecho de éstas a conocer la verdad,<sup>132</sup> verdad que, aunque puede resultar cuestionable engloba el derecho de las partes a tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Así, el derecho a la verdad y acceso a la justicia en condiciones de igualdad son aspectos concatenados pero independientes; hoy en día el sistema acusatorio y oral especializado en justicia para adolescentes no se centra en encontrar la verdad histórica, pues en esencia, dicha verdad nunca podrá ser

---

<sup>130</sup> Tesis: 1a. CXIX/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, diciembre de 2019, p. 326

<sup>131</sup> Tesis: 1a./J. 40/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, julio de 2013, p. 123

<sup>132</sup> Ley General de Víctimas. Artículo 18.- Las víctimas y la sociedad en general tienen el derecho de conocer los hechos constitutivos del delito y de las violaciones a derechos humanos de que fueron objeto, la identidad de los responsables, las circunstancias que hayan propiciado su comisión, así como tener acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

alcanzada por el hombre. Tan es así que Juan Manuel Valdés Rodríguez se cuestiona lo que se sigue:

¿Por qué cree el ser humano en cosas inciertas? Una posible respuesta sería porque no conoce la realidad y no cuenta con la información suficiente para dilucidar los hechos. Ello pone al individuo a merced de quien le cuenta su versión de las cosas, la cual parte de su concepción personal de la realidad y busca imponerla mediante su poder de convencimiento a un grupo que, al desconocer el tema, considera que la verdad del otro tiene plena validez. Ello ha dado lugar, a lo largo de la historia, a la manipulación, y así se han escrito páginas de todo tipo.<sup>133</sup>

Por su parte, la igualdad jurídica entraña la posibilidad de otorgar a los sujetos procesales las mismas oportunidades para sostener su acusación y su defensa, dando como resultado un acceso real a la impartición y procuración de justicia.

María Cristina Chiabra Valera enseña que el derecho a la tutela judicial efectiva es *“el derecho de toda persona a que se haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, su pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional a través de un proceso de garantías mínimas”*.<sup>134</sup> En el tema que hasta el momento se aborda existen muy pocos pronunciamientos en los que se acepta de manera expresan los límites del interés superior del menor, es más, poco se ha estudiado la relatividad de este derecho, empero, el máximo tribunal del país ya comienza a marcar precedentes de este hecho.

Ejemplo de lo anterior es la tesis 1a. CXXII/2012 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y con número de registro 2000988 en la cual se puso de manifiesto lo que a la letra dice:

---

<sup>133</sup> Valdés Rodríguez, Juan Manuel, *La verdad jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas la UNAM, 2011, pp. 52 - 53

<sup>134</sup> Chiabra Valera, María Cristina, *El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 131

La función del interés superior del menor como principio jurídico protector, es constituirse en una obligación para las autoridades estatales y con ello asegurar la efectividad de los derechos subjetivos de los menores, es decir, implica una prescripción de carácter imperativo, cuyo contenido es la satisfacción de todos los derechos del menor para potencializar el paradigma de la "protección integral". Ahora bien, desde esta dimensión, el interés superior del menor, enfocado al deber estatal, se actualiza cuando en la normativa jurídica se reconocen expresamente el cúmulo de derechos y se dispone el mandato de efectivizarlos, y actualizado el supuesto jurídico para alcanzar la función de aquel principio, surge una serie de deberes que las autoridades estatales tienen que atender, entre los cuales se encuentra analizar, caso por caso, si ante situaciones conflictivas donde existan otros intereses de terceros que no tienen el rango de derechos deben privilegiarse determinados derechos de los menores o cuando en el caso se traten de contraponer éstos contra los de otras personas; el alcance del interés superior del menor deberá fijarse según las circunstancias particulares del caso y no podrá implicar la exclusión de los derechos de terceros.<sup>135</sup>

Ciertamente, el derecho al interés superior del menor juega un papel preponderante en la toma de decisiones de un asunto que se rige bajo las reglas de un sistema especializado en justicia para adolescentes, sobre todo cuando los imputados pertenecen a este sector social; pues la regla es que siempre ha de decidirse bajo la norma que más les beneficie.

Sin embargo, el conflicto de ponderación se presenta cuando en un asunto el o los imputados son adolescentes y la víctima u ofendidos del delito lo constituyen particulares, pues entra en colisión el derecho a la libertad personal bajo el principio del interés superior del menor vs el derecho a que el imputado pueda ser investigado, procesado y sancionado en favor de la víctima.

---

<sup>135</sup> Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, junio de 2012, p. 260

En ese sentido, debe dejar de prevalecer el estigma de otorgar mayor oportunidad al adolescente de obtener su libertad por el hecho de no contar con la mayoría de edad y a su vez, no tener la capacidad de entender y comprender el hecho delictivo pues para tomar una decisión de tal envergadura se debe evaluar el asunto de manera pormenorizada, tomando en cuenta las circunstancias y los derechos de la parte contraria sin que de ningún modo puedan ser excluidos.

El interés superior del menor y el principio pro persona no deben entenderse como prerrogativas que beneficien en mayor medida a la persona que los invoque, sino por el contrario, *“debe beneficiar a quienes participen dentro de un procedimiento jurisdiccional, ya que opera como un criterio para determinar el fundamento, alcances, regulación y límites de los derechos humanos de cada una, según se encuentren en juego en un asunto”*.<sup>136</sup>

Por tanto, el interés superior del menor es un derecho relativo que debe ser aplicado según las circunstancias de cada caso y adaptado conforme a las exigencias y necesidades sociales; no deben preferirse los derechos de los adolescentes por encima de las víctimas, en todo caso, lo que se tiene que buscar es el equilibrio de los derechos de ambas partes y emitir la resolución menos restrictiva tanto para una como para la otra.

#### **4.4 La prevención del delito en el sistema de justicia penal para adolescentes.**

Desde el primer capítulo materia de la presente investigación se abordó con claridad el problema que motiva al autor a investigar sobre el tema de la desproporcionalidad de las penas en el sistema de justicia para adolescentes; destacando hasta el momento los siguientes aspectos que puede tomar el lector como base para entrar al análisis de la prevención del delito en este paradigmático sistema especializado de justicia penal:

---

<sup>136</sup> Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, diciembre de 2018, p. 378

- a) El sistema de justicia para adolescentes mexicano propone un modelo rehabilitador para que este sector social en lugar de reincidir en la ejecución de una determinada conducta delictiva se reintegre a la sociedad bajo los ejes de capacitación al trabajo, trabajo salud, deporte y educación; así como el reconocimiento pleno de sus derechos humanos y fundamentales.
- b) Reconoce al infante como un sujeto de derechos que puede participar en cualquier momento del proceso; maximizando sus prerrogativas a través del interés superior del menor con la limitante que el interés superior del menor es un derecho relativo más no absoluto.
- c) Las penas privativas de la libertad que se aplican en materia de justicia penal para adolescentes corresponden al grupo etario al que pertenezca cada infante, pudiendo alcanzar como máximo cinco años de prisión.
- d) Los adolescentes no pueden ser juzgados con penas privativas de la libertad mínimas pues estos tienen la capacidad de entender y comprender sus actos, convirtiéndose en imputables para efectos penales, en consecuencia, su edad biológica no representa un parámetro para la imposición de una pena proporcional al acto.
- e) Los adolescentes son utilizados como instrumentos por parte de la delincuencia organizada para la ejecución de hechos delictivos de alto impacto, pues a sabiendas que el sistema que los regula contempla penas mínimas los utilizan para perpetrar dicha clase de hechos violentos sin el temor que el autor material del delito sea procesado y sancionado por tal proceder
- f) Al igual que la experiencia de otros países como Estados Unidos, México en sus aspiraciones por lograr un sistema que beneficie al infante a partir del año dos mil cinco ofrece un sinfín de alternativas a este sector social que procuran que su proceso se siga en libertad, sin embargo, lejos de inhibir los índices de criminalidad, los delincuentes utilizan este hecho en su favor para cometer crímenes cada vez más violentos.

Ante tal panorama el Estado mexicano solo tiene dos alternativas a las cuales tarde o temprano debe apostar: 1) Incrementar sus penas y equilibrar los derechos de los imputados frente a las víctimas, procurando que sobre la misma balanza de igualdad pese por una parte el principio rector del interés superior del menor y por la otra el derecho de las víctimas a que el imputado sea investigado, procesado y sancionado acorde a la gravedad del hecho o 2) Que el Estado en su papel de garante de los derechos humanos y fundamentales del ciudadano maximice la prevención del delito y no brinda una respuesta posterior a la ejecución de un hecho delictivo mediante la imposición de penas, sino que evite la conducta delictiva de manera previa.

Abordar el tema de la delincuencia como uno de los principales desafíos que enfrenta hoy día México en temas de seguridad pública se ha convertido en una preocupación no solo del Estado, sino también ya de manera manifiesta en la sociedad.

Gerardo Perdomo Cueto se expresa en torno a dicho tópico de la siguiente forma:

... se afirma que todos los días se cometen ilícitos que perturban la paz y la tranquilidad social, afectar el bienestar y la seguridad y, sobre todo, el patrimonio de las familias.

En muchas ocasiones, también lesionan irreparablemente la integridad e incluso la vida de muchos mexicanos; cuando estos delitos no se previenen y resuelven conforme a la ley, se quebrante seriamente el Estado de derecho; a nadie de ustedes escapa el hecho de que en los últimos años se ha observado un aumento considerable del índice delictivo, que los delitos de mayor incidencia en la capital del país, fueron los del tipo patrimonial, especialmente el robo en sus diversas modalidades, que se ha incrementado la violencia grave, ejercida por los criminales sin la más mínima consideración para con la vida de los inocentes, haciendo incluso gala de un absoluto desdén frente a las consecuencias de su siniestra conducta.

Que existe también una alta concentración de conductas delictivas entre los adolescentes, lo cual resulta altamente preocupante, por la aparente tendencia a la iniciación de la delincuencia a una edad más temprana.

Casi el 70% de todos los delitos denunciados, son cometidos por delincuentes jóvenes, existen también, diversos factores biológicos, síquicos, sociales, ambientales que propician la realización de toda clase de conductas antisociales, las cuales es necesario identificar planamente y explicitar con toda precisión, para poder atacarlas con un sentido racional y con resultados eficaces.<sup>137</sup>

Según cifras del Instituto Nacional de Estadística y Geografía tan solo en el Estado de Morelos en el año dos mil diez se tuvieron registrados 28, 491 casos por cada cien mil habitantes, mientras que, para el año dos mil veintiuno se obtuvo un registro de 32,059 casos por cada cien mil habitantes lo que representa un alza de 3,568 casos por cada cien mil habitantes en tan solo once años.<sup>138</sup>

Por su parte, según la última evaluación del Instituto Nacional de Estadística y Geografía en el año dos mil quince se reportó un total 7,785 adolescentes privados de su libertad en sus respectivos centros de internamiento, de los cuales el 48% tuvieron participación los policías estatales.<sup>139</sup>

Entre los delitos que poseen un porcentaje mayor perpetrado por los adolescentes en conflicto con la ley se encuentran los delitos sexuales en sus diversas modalidades, ya sea como violación, abuso sexual, acoso sexual o corrupción de menores, narcomenudeo, privación ilegal de la libertad, secuestro,

---

<sup>137</sup> Perdomo Cueto, Gerardo, Prevención del delito y Ministerio Público, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017, pp. 137 - 138

<sup>138</sup> Instituto Nacional de Estadística y Geografía, Tasa de incidencia delictiva por entidad federativa de ocurrencia por cada cien mil habitantes, México, 2022, <https://www.inegi.org.mx/temas/incidencia/>

<sup>139</sup> Ídem

homicidio, trata de personas, robo, extorsión y los que cada vez van más en aumento como son: el homicidio calificado y homicidio en grado de tentativa.

Ante tal situación el Estado debe reaccionar de manera inmediata con medidas punitivas para los sujetos que de manera previa ejecutaron dichas conductas antisociales y de manera preventiva para evitar en el futuro la consumación de dichos hechos.

La palabra prevenir según el diccionario real de la academia española significa anticiparse a un inconveniente; en materia jurídica sus alcances son otros pues como señala Gerardo Perdomo Cueto *“prevenir la delincuencia consiste en tomar medidas sobre sus causas, ya sea reduciendo las oportunidades para que los delincuentes ocasionales cometan delitos o afrontando las situaciones económicas y sociales que generan la criminalidad”*.<sup>140</sup>

Conforme a las corrientes doctrinales en materia penal, existen dos clases de prevención: la prevención general y la prevención especial.

La prevención general se da antes de que se consume la conducta delictiva y se materializa a través de normas que expide el constituyen federal o local a través de los diversos tipos penales mediante la imposición de penas cuyo fin es disuadir a la sociedad de su intención de perpetrar hechos delictivos. Mientras que, la prevención general es aquella que se da posterior a que el individuo ejecuto su conducta antisocial y tiene como fin evitar que este último vuelva a delinquir.

Como se observa en México existen ambas: la prevención general reflejada en el Código Penal Federal y en los Códigos Penales de las demás entidades federativas y la prevención especial a través del sistema de ejecución penal; no obstante, ninguna ha logrado inhibir o disminuir los índices delictivos en este país.

---

<sup>140</sup> Perdomo Cueto, Gerardo, op. cit., p. 139

Los ciudadanos siguen en la idea tradicional de preferir la sanción que la prevención y peor aún, las instituciones encargadas de la procuración de justicia siguen centrando sus esfuerzos en investigar y procesar con el firme propósito de obtener sentencias condenatorias en contra de un individuo, como si con eso se solucionara el problema actual que aqueja y reclaman los gobernados.

Rubén Vasconcelos Méndez refiere:

La reforma penal proporciona elementos para pensar de manera diferente. Establece con claridad obligaciones al Ministerio Público en materia de seguridad pública, atribuyéndole la posibilidad de ejercer un rol preventivo y no solo reactivo en el combate de la criminalidad. Con ello se amplía su función a aspectos diversos al ejercicio de la acción penal. Sería un grave error y una omisión insoportable que, ante las normas incluidas en la Constitución, este no asuma la responsabilidad que le corresponde y no se haga cargo de dar respuestas a las demandas de seguridad de la población. Para ello debe cambiar su modelo de actuación y sus estrategias frente a dichos problemas.<sup>141</sup>

Cambiar el modo de pensar de las instituciones encargadas de investigar y perseguir el delito influye de manera positiva en la consolidación de un sistema de corte acusatorio y oral, sobre todo en aquellos especializados en el sistema de justicia para adolescentes; pues además de volver más transparentes sus investigaciones, permiten una participación más activa de la sociedad como coadyuvantes del Agente del Ministerio Público.

Al respecto Máximo Carvajal Contreras dice:

Resulta indispensable la participación de la sociedad como coadyuvante del Ministerio Público, para dirigir esfuerzos hacia la prevención de las conductas antisociales, atendiendo a los lineamientos que señala la moderna política antidelictiva. Si se sigue

---

<sup>141</sup> Vasconcelos Méndez, Rubén, Contribución a la prevención de la delincuencia y a la seguridad, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014, p. 84

considerando al delincuente como un elemento antisocial, la respuesta seguirá siendo una acción a posteriori, sancionadora y privativa de la libertad, pero que, si se mantiene como única opción, induce a una respuesta totalmente pasiva por parte de la sociedad, inconcebible en la época actual, plagada de dinamismo y en la que la sociedad, cada vez con mayor frecuencia y denuedo, participa activamente en la solución de la problemática que le rodea.<sup>142</sup>

La consumación de cualquier acto delictivo implica de por sí, una violación automática a los derechos humanos y fundamentales de la persona independientemente de la naturaleza del hecho; por ello, el legislador federal ha modificado la norma suprema de tal modo que las prerrogativas se vuelvan cada vez más eficaces al objetivo que se busca.

Al amparo de esta tesitura, el Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado respecto de la obligación de las autoridades de proteger los derechos humanos al afirmar lo que a la postre dice:

El deber que tienen los órganos del Estado, dentro del margen de sus atribuciones, de prevenir violaciones a los derechos fundamentales, ya sea que provengan de una autoridad o de algún particular y, por ello, debe contarse tanto con mecanismos de vigilancia como de reacción ante el riesgo de vulneración del derecho, de forma que se impida la consumación de la violación.<sup>143</sup>

Así, la prevención que hoy se busca en materia de justicia penal para adolescentes no se centra únicamente en la emisión de tipos penales que traigan aparejada una pena privativa de la libertad, mucho menos en el tratamiento del adolescente en etapa de ejecución para evitar su reincidencia. Lo que se busca propiamente es una prevención previa al hecho delictivo que evite su consumación y que en esta tarea no solo sea participe la sociedad, sino la propia institución encargada de procurar justicia.

---

<sup>142</sup> Carvajal Contreras, Máximo, La prevención del delito, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017. P. 337

<sup>143</sup> Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.III, octubre de 2014, p. 2840

Como refiere un dicho conocido “más vale prevenir que lamentar”.

#### **4.5 Conclusiones**

- a) El concepto de víctima u ofendido del delito no puede emplearse como sinónimo; el primero resiente el daño en su persona de manera directa, mientras que el segundo es el titular del bien jurídico afectado por la conducta delictiva
- b) En materia procesal penal se distinguen tres clases de víctimas: directas, indirectas y potenciales.
- c) Las víctimas poseen el derecho de contar con un asesor jurídico encargado de equilibrar los derechos de ésta frente al imputado, así como conocer la verdad y que se investigue, procese y sancione al presunto culpable.
- d) El interés superior del menor es un derecho relativo, pues su límite se manifiesta cuando entra en juego el derecho de un tercero, como en el caso lo es, el derecho de las víctimas
- e) El estado mexicano debe imponer penas como consecuencia de la ejecución de una conducta delictiva y al mismo tiempo, prevenir el delito mediante la participación de la sociedad y las propias fiscalías.

## 4.6 Conclusiones generales

La participación de los adolescentes en conflicto con la ley en delitos de alto impacto es un tema que cada vez preocupa e interesa más a la sociedad mexicana; dicha preocupación deriva no solo del hecho de que los infantes participen con mayor frecuencia en estos delitos, sino que, como consecuencia de su ejecución se les sancionan con penas mínimas privativas de la libertad.

El pensamiento de la sociedad mexicana se encuentra dividido esencialmente en dos sectores: progresistas y conservadores. Los primeros consideran que los adolescentes no tienen la capacidad de entender y comprender sus actos, en consecuencia, no se les puede sancionar con penas severas por su actuar, pues de hacerlo así, se violentaría el interés superior del menor reconocido en la Constitución Federal y demás ordenamientos internacionales y a la par, se crearía un perjuicio mayor en el infante al estar privado de su libertad en un centro penitenciario frente al beneficio de optar por medidas no privativas de la libertad.

Los conservadores en cambio consideran que los adolescentes deben ser sancionados acorde a sus actos, pues como ha quedado debidamente demostrado durante el desarrollo de la presente investigación, la edad de una persona es un factor independiente a su madurez, por tanto, los adolescentes son imputables para efectos de la materia penal.

La experiencia de otros países como por ejemplo Estados Unidos, Canadá e Inglaterra demuestran como las penas mínimas previstas en sistemas de justicia penales para adolescentes trajeron por consecuencia que estos últimos se burlaran de dichas penas y participaran con mayor frecuencia y sin remordimiento en delitos violentos como homicidios, secuestros, violaciones y hasta trata de personas.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido en jurisprudencias obligatorias para todos los órganos jurisdiccionales del país que el principio de proporcionalidad contenido en el artículo veintidós de la ley suprema en materia penal debe interpretarse a la luz de la gravedad del hecho

jurídico, el bien jurídico tutelado y los derechos de las víctimas y ofendidos en el sistema de administración de justicia.

Por su parte, en México cada vez más se reconocen los derechos que tienen las víctimas u ofendidos a su favor durante el desarrollo de un proceso de carácter penal, concediéndoles la ley prerrogativas mínimas vitales en su favor, como son: el derecho a conocer la verdad, a que los presuntos culpables sean debidamente investigados, procesados y sancionados ante un tribunal de enjuiciamiento y la reparación integral del daño; de este modo, el interés superior del menor deja de ser un derecho absoluto para convertirse en un derecho relativo por estar en juego los derechos fundamentales de otros.

Por lo anterior y para lograr una adecuada procuración y administración de justicia en favor de las víctimas y ofendidos de un delito en donde participen adolescentes en conflicto con la ley se propone:

- a) La creación de un Código Penal Único Especializado en Justicia para Adolescentes; partiendo de la premisa de que en la actualidad solo se cuenta en México con una ley procesal especializada en el sistema de justicia para adolescentes, pero los tipos penales por los cuales están procesados derivan de Códigos Penales aplicables a adultos, lo cual resulta inconcuso con el espíritu del artículo dieciocho de la Constitución Federal.
- b) La implementación de un sistema proporcional de medidas privativas de la libertad en donde se tome en cuenta la gravedad del hecho, el bien jurídico tutelado y los derechos de las víctimas u ofendidos en el proceso; de este modo cobraría efectividad la teoría del derecho del acto y no del autor, en donde propiamente se sancionaría a la persona por lo que hizo y no por factores de su personalidad como, por ejemplo: su edad.
- c) Crear políticas de prevención efectivas en materia de justicia penal para adolescentes con la participación de la sociedad y las instituciones encargadas de la procuración de justicia; pues el

derecho se debe abordar desde dos vertientes: como un sistema punitivo y un sistema preventivo.

El sistema punitivo permitirá que los adolescentes en conflicto con la ley sean sancionados penalmente por sus conductas delictivas para el efecto de que dichos hechos no queden impunes y se respeten los derechos fundamentales de las víctimas y ofendidos; por otro lado, el sistema preventivo permitirá disminuir la incidencia delictiva de los adolescentes en conflicto con la ley y evitar la perpetración de hechos violentos futuros.

Bajo estas medidas se pretende inhibir al máximo posible la posibilidad de que miembros de la delincuencia organizada utilicen a los adolescentes para perpetrar conductas delictivas de alto impacto; que los culpables de estos hechos si son adolescentes no queden impunes y fomentar en las juventudes la cultura de la prevención del delito a sabiendas de las consecuencias futuras que pueden tener en caso de participar en la comisión de alguno.

## BIBLIOGRAFÍA

- AGUILERA PORTALES, Rafael, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.
- ALEXY, Robert, *La fórmula del peso*, México, Miguel Carbonell Editor, 2018.
- ALEXY, Robert, *Teoría de los Derechos Fundamentales*, 2ª ed., Madrid, Centro de Estudios Político-Constitucionales, 2018.
- ARMENTA LÓPEZ, Leonel A, *Víctimas del delito en México: marco jurídico y sistema de auxilio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2006.
- AZZOLINI, Alicia, *La reforma de justicia para adolescentes en el Distrito Federal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- BÁEZ VILLASEÑOR MORENO, María Estela, "Death penalty in the United States: from public derision to private execution", *Signos Históricos*, México, 2018, vol. XX, núm. 39, enero 2018.
- BARRIOS FLORES, Luis Fernando, *Pena de Muerte en Estados Unidos: Reflexiones en torno al caso Atkins v. Virginis*, España, Universidad de Alicante, 2018.
- BERNAL PULIDO, Carlos, *Racionalidad, proporcionalidad y razonabilidad en el control de constitucionalidad de leyes*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2016.
- C. HOWELL, James, "Serie especial: Transición desde la delincuencia juvenil a la delincuencia adulta", *Revista Española de Investigación Criminológica*, España 2015, núm. 13, 2015.
- CABALLERO OCHOA, José Luis, *Una vuelta a los principios sobre derechos humanos en la Constitución Mexicana. Algunas pistas de reflexión a la luz del derecho comparado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2004.
- CABRERA DIRCIO, Julio, *Mediación penal y derechos humanos*, México, Ediciones Coyoacán S.A de C.V, 2014

- CALDERÓN MARTÍNEZ, *Teoría del delito y juicio oral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- CALERO AGUILAR, Andrés, *El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- CAMARGO RODRÍGUEZ, Laura Viviana, “*Sistema de responsabilidad penal de adolescentes: Un estudio comparado con Estados Unidos de Norte América*”, *Revista de la Universidad Católica de Colombia*, Colombia, junio de 2014.
- CANDÍA FALCÓN, Gonzalo y Schlack Muñoz, Andrés, “La proporcionalidad de la pena a la luz de la octava enmienda: comentario a la sentencia de la Corte Suprema de los Estados Unidos de Norteamérica de 17 de mayo de 2010, *Graham V. Florida*, 560 U. Su. 2010”, *Revista Chilena de Derecho*, Chile, 2011, vol. 38, núm. 1.
- CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- CARLÍN BALBOA, Alejandro, *Manual básico de justicia para adolescentes*, México, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2018.
- CARNELUTTI, Francesco, *Teoría General del Delito*, España, Reus, 2017.
- CARRASCO OTÁROLA, Aníbal, et al., *Rebaja de la edad de imputabilidad en la ley 20.084 de responsabilidad penal del adolescente*, Chile, Universidad Finis Terrae, 2021.
- CARRIÓN, Fernando, *El sicariato: una realidad ausente*, *Revista Latinoamericana de Estudios de Seguridad*, Ecuador, núm. 8 septiembre de 2009.
- CARVAJAL CONTRERAS, Máximo, *La prevención del delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- CFR. BLANCO ESCANDÓN, Celia. *Estudio histórico y comparado de la legislación de menores infractores*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, México, 2017.

- CFR. BRIZ ESTRADA, María de los Ángeles, *Convención Internacional de los Derechos del Niño: Versión Comentada*, Guatemala, Comisión Presidencial Coordinadora de la Política del Ejecutivo en Materia de Derechos Humanos, 2011.
- CFR. CORTES MORALES, Julio, *A 100 años de la creación del Primer Tribunal de Menores y 10 años de la Convención Internacional de los derechos del niño: El desafío pendiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- CHAMPO SÁNCHEZ, Nimrod Mihael, *La víctima en el derecho penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018, p. 238
- CHIABRA VALERA, María Cristina, *El debido proceso legal y la tutela jurisdiccional efectiva: Más similitudes que diferencias*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- COBO TÉLLEZ, Sofía, *Derechos Humanos en la Justicia para Adolescentes*, México, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, 2016.
- CORONA DE LA PEÑA, Claudia Liza, *Universalismo y relativismo en los Derechos Humanos*, Costa Rica, Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2019.
- DAZA GÓMEZ, Carlos, *Teoría general del delito: sistema finalista y funcionalista*, México, Flores Editor y Distribuidor, 2017.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Cuerpo del delito ¿causalismo o finalismo?*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019.
- DÍAZ ARANDA, Enrique, *Lecciones de Derecho Penal para el nuevo sistema de justicia en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- DÍAZ CORREA, Noelia Elizabeth, *La culpabilidad como principio orientador de la pena*, Cartagena, Universidad Libre de Cartagena, 2017.
- DUNKEL, Frieder y Castro Morales, Álvaro, "Sistemas de justicia juvenil y política criminal en Europa", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, España, 2014, núm. 12, julio de 2014.

- GARCÍA GONZÁLEZ, Graciela, *La capacidad de culpabilidad sustancialmente disminuida, su repercusión en la adecuación plena*, Cuba, Universidad de la Habana, 2018.
- GARCÍA LOZANO, Soledad, *El interés superior del niño y sus límites*, Argentina, Instituto de Investigaciones Ambrosio, 2019.
- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *La inimputabilidad en el derecho penal mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- GARCÍA SERRANO, Melida Florencia, *La voluntad y la culpabilidad como elementos sustanciales para determinar la responsabilidad penal*, Ecuador, Universidad de Machala, 2017.
- GARZA BANDALA, Patricio, *Sobre la ilicitud y la antijuridicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- GÓMEZ DE LA TORRE VARGAS, Maricruz, *Las implicaciones de considerar al niño sujeto de derechos*, Chile, Universidad de Chile, 2018.
- GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Patricia (coord.), *Las víctimas en el sistema penal acusatorio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- LÓPEZ PEÑA, María de los Ángeles, “El asesor jurídico en el sistema de justicia penal acusatorio”, *Nova Iustitia – Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México*, México, 2018, núm. 25, noviembre de 2018.
- MARTÍNEZ CALVILLO, Salvador, *La ponderación en el control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- MARTÍNEZ SOLARES, Verónica, *Víctimas y justicia penal*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2003.
- MOCOROA, Juan, *La ponderación en la argumentación constitucional: una ligera mirada*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.

- MONTERO ZENDEJAS, Daniel Arturo, *Los retos del Constitucionalismo del siglo XXI, bajo la óptica de la Constitución de 1917*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- MORESO, José Juan, *Alexy y la aritmética de la ponderación*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2019.
- MUÑOZ CONDE, Francisco, *Teoría General del Delito*, México, Editorial Tirant lo Blanch, 2018.
- OROZCO SOLANO, Víctor Eduardo, *La ponderación como técnica de aplicación de las normas sobre derechos fundamentales: una sentencia emitida por el tribunal constitucional español en materia de libertad religiosa*, España, Universidad de Castilla – La mancha, 2017.
- PÁSARA, Luis, *Las víctimas en el sistema procesal penal reformado*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- PERDOMO CUETO, Gerardo, *Prevención del delito y Ministerio Público*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- PETROCELLI, BIAGIO, *La antijuridicidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *Teoría del delito*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- PLATT, Anthony, *Los salvadores del niño o la invención de la delincuencia*, 5ta ed., México, Siglo XXI Editores, 2006.
- RANGEL ROMERO, Xóchitl Guadalupe, *La edad de responsabilidad penal de los adolescentes en México: algunas reflexiones*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- REINHARD, Frank, *Sobre la estructura del concepto de culpabilidad*, 2ª edición, Buenos Aires, Editorial Ib. de f, 2016.

- REYES BARRAGÁN, Ladislao Adrián, La administración de justicia de menores en México. La reforma del artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *Boletín mexicano de derecho comparado*, México, núm. 118, abril de 2007.
- SAINZ CANTERO, José Antonio, *Lecciones de Derecho Penal. Parte General*, España, Editorial Tirant Lo Blanch, 2018.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *El principio de proporcionalidad en la jurisprudencia mexicana*, México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2017.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Los subprincipios de la proporcionalidad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.
- SÁNCHEZ GIL, Rubén, *Nuevos apuntes sobre el principio de proporcionalidad*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación 2019.
- SÁNCHEZ SANDOVAL, José Lino, *Sistema de justicia penal juvenil en los Estados Unidos de América y su trascendencia en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2005.
- SCHAEFER, Shelly S. y Uggen, Christopher, "Blended sentencing laws and the punitive turn in juvenile justice", *Law & Social Inquiry*, Estados Unidos, 2016, vol. 41, primavera 2016.
- SOLER, Sebastián, *Culpabilidad*, México, Editorial Porrúa, 2019.
- SUERO ALVA, José Saturnino, *Contradicción de Tesis Jurisprudenciales*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2018.
- TENORIO TAGLE, Fernando, Las víctimas del delito en la reordenación de los escenarios del orden proyectados por el derecho (El caso de los homicidios y feminicidios), México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2016.
- VAILLANT, George, *La civilización azteca*, 2ª. ed. México, Fondo de Cultura Económica, 1973.

VALDÉZ RODRÍGUEZ, Juan Manuel, *La verdad jurídica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas la UNAM, 2011.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén, *Contribución a la prevención de la delincuencia y a la seguridad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2014.

VÁZQUEZ AGUILERA, Jorge, *Inimputabilidad: análisis sobre la imposición judicial de las medidas de seguridad*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2017.

VIDAURI ARÉCHIGA, Manuel, *Teoría General del Delito*, México, Editorial Oxford, 2017.

WERTH WAINER, Francisca, "Sistemas de justicia juvenil: La experiencia comparada Estados Unidos, Canadá y Reino Unido", Fundación Hanns Seidel, Alemania, 2017.

XOLANI, Kendi Ibram, *Cómo ser antirracista*, Lizarbe Ruíz, Cristina, México, Dirección general de publicaciones y fomento editorial, 2020.

YENISSEY ROJAS, Ivonne, *La proporcionalidad de las penas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM.

## **JURISPRUDENCIAL**

Tesis: 1a./J. 110/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, febrero de 2012, p. 643.

Tesis: 1a./J. 113/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 125

Tesis: 1a./J. 113/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 125

Tesis: 1a./J. 114/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 340

Tesis: 1a./J. 40/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, t.I, julio de 2013, p. 123

Tesis: P./J. 102/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 599

Tesis: P./J. 102/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 599.

Tesis: P./J. 68/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 624

Tesis: P./J. 69/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p.620

Tesis: P./J. 77/2008, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXVIII, septiembre de 2008, p. 614.

Tesis: XVI.P.7 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXV, febrero de 2007, p.1703

Tesis: XXVII.3o.3 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, octubre de 2014, p. 2840

Tesis: 1a./J. 3/2012 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, febrero de 2012, p. 503.

Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, marzo de 2014, p. 374

Tesis: 1a./J. 21/2014 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, marzo de 2014, p.354

Tesis: 1a./J. 13/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, mayo de 2015, p. 382.

Tesis: 1a./J. 19/2016 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.II, mayo de 2016, p. 925.

Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 40, marzo de 2017, Tomo I, p.288.

- Tesis: 1a./J. 12/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, marzo de 2017, p.288.
- Tesis: 1a. CLVI/2006, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, octubre de 2006, p. 278.
- Tesis: 1a. CCXXXV/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. I, noviembre de 2011, p. 204
- Tesis: 1a. CCLXVII/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, septiembre de 2015, p. 306
- Tesis: 1a. CCVII/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, diciembre de 2018, p. 378
- Tesis: 1a. CXIX/2019 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, diciembre de 2019, p. 326
- Tesis: 1a. CXXII/2012 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, junio de 2012, p. 260
- Tesis: 1a. XLIII/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, abril de 2017, p. 876
- Tesis: 2a. XI/2018 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t.I, enero de 2018, p. 539
- Tesis: I.1o.P.14 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, agosto de 2017, p. 2846
- Tesis: I.3o.P.51 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, enero de 2017, p. 2564.
- Tesis: I.4o.A.4 CS (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t.II, septiembre de 2020, p. 967.
- Tesis: I.4o.A.9 K (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, abril de 2013, p. 2254

Tesis: I.4o.C.92 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t. V, junio de 2021, p. 5093

Tesis: I.9o.P.254 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2019, p. 2527

Tesis: III.2o.P.16 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, enero de 2013, p.2084

Tesis: VI.2o.P.24 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. II, abril de 2015, p. 1712

Tesis: XXVII.3o. J/7 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. IV, noviembre de 2014, p. 2709.

Tesis: I.9o.P.41 P (11a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Undécima Época, t. V, mayo de 2022, p. 4612

Tesis: III.2o.P.57 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. X, octubre de 1999, p. 1304.

Tesis: I.4o.A.70 K, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIV, agosto de 2006, p. 2346

Tesis: I.9o.P.75 P, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXIX, marzo de 2009, p. 2755.

Tesis: XXVII.3o.27 P (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, t. III, noviembre de 2017, p. 1941.

## **ORDENAMIENTOS LEGALES**

Código Nacional de Procedimientos Penales.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Convención Americana de los Derechos Humanos

Convención de los derechos del niño

Declaración Universal de los Derechos Humanos

Ley del Sistema Integral de Justicia para Adolescentes

Ley General de Víctimas

Pacto de los derechos civiles y políticos del hombre



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS  
*FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES*

---



Cuernavaca, Mor., junio 6 del 2023

C. DR. JUAN MANUEL GOMEZ RODRIGUEZ  
COORDINADOR DEL POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES DE  
LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS.  
P R E S E N T E.

Muy Distinguido Coordinador:

El Lic. JUAN DANIEL PORCAYO GONZÁLEZ, alumno del programa de Maestría en derecho acreditada ante el PNPC (CONACYT), ha presentado al suscrito un trabajo de investigación que lleva por título “LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”, con el cual pretende optar por el grado de Maestro en Derecho.

El Licenciado Porcayo González, concluyo el trabajo en cuestión y que, desde mi muy particular punto de vista, reúne los requisitos reglamentarios y estatutarios, establecidos por la Legislación Universitaria de nuestra alma mater, y por este conducto le otorgo mi voto aprobatorio.

El trabajo presentado por el Lic. JUAN DANIEL PORCAYO GONZÁLEZ, desde mi personal punto de vista, merece este voto, así como la autorización para que si usted no tiene inconveniente se le pueda conceder el derecho de presentar el examen de grado de Maestro en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para enviarle un afectuoso saludo y despedirme como siempre a sus respetables órdenes.

ATENTAMENTE.

DR. JULIO CABRERA DIRCIO  
PROF. INVEST. T. C. DE LA FACULTAD  
DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
DE LA U.A.E.M.

[dr.juliocabreradircio@hotmail.com](mailto:dr.juliocabreradircio@hotmail.com)

Av. Universidad 1001 Col. Chamilpa Cuernavaca, Mor. C.P. 62210  
Tel (777)3297061 página web [www.derecho.uaem.mx](http://www.derecho.uaem.mx)



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JULIO CABRERA DIRCIO | Fecha:2023-06-05 18:13:36 | Firmante**

brK4gARkc8UaGmx7xED6RYC3RYnt5zDRB3UnT7O9qSBq1fnE3lrx8uxkNjrdQPrpWbsfsiqGwUq5+OGyiDTz7k+2Hm1kQ4lhq2PUx5RjtUH1HQcHRvUUFJ1a2pS4wNnuUrkUKwK0HvuCboCzL0TugWG5yMWW9lpsr73gJxnl82OFB6GLTvMcmUNuBaik+QLi39XvjcEQHNoMq6U/DEgRRZzh6y49fidkVvIMsS76YvsjRIVThztcAf3bsLps2D+SM6ABVEtd/780M/4mlXdKfthqOkMUQWNQ59plCZZOyKf5O1J5Vm60bpGmArjU/0HUZayafsnlSa47tCJRKoA/Ug==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[Y100irW2b](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/OCosuuFK8J3WZQu717zV84bvC4zIGdzD>





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Av. Universidad 1001, col. Chamilpa, C.P. 62209, teléfonos: (01-777) fax: 3297061, conmutador: 3297000 ext. 7061.

Cuernavaca, Morelos; junio 07 de 2023.

**Asunto: Voto razonado de tesis**

**DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ  
COORDINADOR DE POSGRADO DE LA  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES**

En atención al oficio número 160/04/23/DESFD, de fecha cuatro de mayo del año en curso, por el que se me designa como miembro de la Comisión Revisora en el trabajo de tesis intitulado: **“LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES”**, presentado por el Licenciado Juan Daniel Porcayo González, para optar al grado de maestro en Derecho que se imparte en ésta Facultad; con tal carácter, le informo que otorgo mi **VOTO APROBATORIO** toda vez que su trabajo de investigación se ajusta a los criterios metodológicos de investigación, originalidad y demás requisitos académicos aplicables para esta finalidad.

**Atentamente  
“Por una humanidad culta”**

**Dr. Daniel Arturo Montero Zendejas  
Profesor Investigador de Tiempo Completo**



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**DANIEL ARTURO MONTERO ZENDEJAS | Fecha:2023-06-07 10:59:18 | Firmante**

KCyAM5ZBqdpMRsThwSA/T4m0qLev3+H/S/u9/3FOyf4iQEf5Q6NdS8AlwNb4666eN4gzj7GeHw6Kq8+83nPuI9uyDIYj1V0XO67/MT5GuXlyGr4D4rH4BH66SfbYLRQwbPA3YRI0yjXJD/AeLDgaa9U802MAIdEGRP6W4NZdIWHuscRq2sJANaZk3OYlireEcMJX1Uh0eJ/waheLBsGKHrhrHsx1oOd4kpD1e/bo6wZb/LlaLZZdrITUus0g5hDfDM5yMyxe0dFnTb1r7f6ay5zZrVdVvVtFCJqvnkLwZaZxq3ymbyMpsnnEHJNKlcbKJXqdMFIStX0qxgniflcOzg==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



**D3kANcTMK**

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/bUSyqpfEhmDyMVMVt5z1qxzxUz01G8v>





Chilpancingo de los Bravo, Guerrero a 1 de junio de 2023

**Asunto: Voto aprobatorio**

**Mtra. Sandra Gabriela Infante Herrera**  
**Jefa de Posgrado de la FDyCS de la**  
**Universidad Autónoma del Estado de Morelos**  
**Presente**

Por medio del presente me permito manifestar a usted que el licenciado en derecho **JUAN DANIEL PORCAYO GONZÁLEZ**, desarrolló el trabajo de investigación intitulado “**LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**”. La investigación se centra en el tema antes mencionado, teniendo como base los siguientes capítulos.

En el primer capítulo, el sustentante desarrolla el tema de la realidad actual de los procesos de justicia penal para adolescentes en México.

En el segundo capítulo, se estudió la evolución histórica del sistema de justicia penal para adolescentes.

En el tercer capítulo, se analizó el derecho comparado sobre el tema principal.

En el cuarto capítulo, se realizan las reflexiones finales entorno a la justicia penal para adolescentes.

Ahora bien, la tesis se encuentra concebida con una adecuada metodología e idónea técnica de la investigación y esta soportada además por un importante aparato crítico y demás fuentes de consulta.



# UAGro

Universidad de calidad con inclusión social

## Doctorado en Derecho

Comunico a usted lo anterior, expresando que en mi carácter de **evaluador externo** de la comisión revisora de la citada tesis **la apruebo**, para el efecto que se continúe con los trámites pertinentes y tendientes a la celebración del examen de grado para la obtención del título de Maestro en Derecho.

Sin otro particular, reciba de mi consideración la más alta y distinguida.

**Atentamente**

**“Universidad de calidad con inclusión social”**

**Dr. Juan Manuel Avila Silva**  
**Profesor Investigador de Tiempo Completo**  
**adscrito a la Facultad y al Posgrado en Derecho de la**  
**Universidad Autónoma de Guerrero, SNI I**

C.c.p. Minutario



Av. Lázaro Cárdenas S/N  
Ciudad Universitaria Sur  
Col. La Haciendita, C.P. 39087  
Pag. Web: [doctoradoderecho.uagro.mx](http://doctoradoderecho.uagro.mx)  
Correo electrónico: [doctoradoderecho@uagro.mx](mailto:doctoradoderecho@uagro.mx)  
Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, México





UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**JUAN MANUEL AVILA SILVA | Fecha:2023-06-06 18:49:49 | Firmante**

QjAol7uQoFOlea+TttNAUWZGA8LunwS0c9DS4pDJMLfap1hsj1uU86vprTf1ZpTHim3ZBrJZiwwEFm2ASkiSRRqj1Ku5XbuNtulOeQ85pLfJrbQcb5zmC5YqK49hKfZAwEMp6RqP/Z+BgcsM/3YRGR79CMxu/kCSmXUSI5/gKRR0VQqhNKveeczOBV822cOAxJfw60jYZdPH/WX+T2nc5GubavFDø/2RvdsU1XZYyuZ5QzzmahsPAS8ksoYINgEgioCPQjRK035mAcYTsNbSWI34F35J7uQ9sllhftuwYr34gaLutKe1eOjigSElGwjkkqU3W7R988+3MH7lw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[uKSaFeVxR](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/WMUtWrXeLw86jBATmLVdON5ZCfR2jtaC>



DR. LADISLAO ADRIÁN REYES BARRAGÁN

Profesor-investigador de tiempo completo, en el área de Derecho Penal.

Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Cel 5513434745

Correo: [ladislao.reyes@uaem.mx](mailto:ladislao.reyes@uaem.mx)

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

Coordinador de la División de Estudios Superiores.

Dr. Juan Manuel Ortega Maldonado

Programa de Posgrado en Derecho

En relación a su atenta comunicación, me es grato hacerle llegar mi DICTAMEN APROBATORIO a la tesis “LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES” presentada por el Licenciado JUAN DANIEL PORCAYO GONZÁLEZ, para optar por el grado de Maestro en Derecho, por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos. Mi dictamen se fundamenta en las siguientes consideraciones:

1. En términos de pertinencia temática

El tema es relevante debido ya que los adolescentes en conflicto con la ley sigue siendo un tema de impacto y que preocupa la sociedad mexicana; dicha preocupación deriva no solo del hecho de que los infantes participen con mayor frecuencia en estos delitos, sino que, como consecuencia de su ejecución se les sancionen con penas mínimas privativas de la libertad, lo genera en muchos casos impunidad, ese es el eje central del trabajo, para lo cual el tesista aborda desde diversos criterios.

2. Contenido

El tesista aborda diversas teorías de la pena, posteriormente aborda la genealogía de los adolescentes. Además, realiza un estudio comparativo, sin embargo, la tesis no realiza estudios de caso que permita que sus argumentaciones sean contrastadas con la realidad.

3. En términos de forma

La tesis cumple con la forma y el fondo, el texto es legible y permite una fácil comprensión. La tesista realizó un esfuerzo por atender las observaciones que se le hizo, desde mi perspectiva la tesis cumple con los objetivos establecidos para la Maestría en Derecho.

Atentamente

“Por una Humanidad culta”

Cuernavaca, Estado de Morelos, 23 de mayo de 2023.

Dr. Ladislao Adrián Reyes Barragán



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

LADISLAO ADRIAN REYES BARRAGAN | Fecha:2023-05-23 20:34:06 | Firmante

lhq8A+MOqcnEv+TTqaPaudoKRvb/+CkyJvBHTkSMbeYrkshrs0B74Yio4vbuRg7fnARBX2dBDv+xRn/ywgMcXO+e+Aqss/jG48FMW1JFe7PyD3IMOJCCcoAnGH+fFiNloIGwRjvV06RNOKSCCcxNUDOTmaimcDC6a3jbAcf6bfczCcz10Bkntl/HgOXjvUEUH/6+eOdGU7HI6FmrWuyYEtoEXr6L26xM16oVBxLGyYXueW46tDRG6vp0Ca2nlXbC6qE4UQOxDxtLOmEUx8Llo2frbjHCbApyZvGx5OJdj3wTedjSILlzkDI8BOB9S5zQgO6G+L2qq4FG7tUV71fUw==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[bjJ2dBTw1](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/zG3sBlwe0uM5vxqrhnylsjq2RmTUSw>



Ciudad Universitaria; a, 13 de marzo de 2023.

**DR. JUAN MANUEL GÓMEZ RODRÍGUEZ.**

JEFE DE LA DIVISIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES DE POSGRADO  
DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES  
P R E S E N T E

*Distinguido Dr. Gómez:*

En relación con el trabajo de tesis desarrollado por el C. Licenciado **JUAN DANIEL PORCAYO GONZÁLEZ** denominado “**LA DESPROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS EN EL SISTEMA DE JUSTICIA PENAL PARA ADOLESCENTES**”, que presenta para obtener el grado de Maestro en Derecho, del programa académico acreditado ante el PNPC (CONACYT), por la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y que se elaboró bajo mi dirección; me permito manifestarle lo siguiente:

En virtud de que el trabajo contiene un argumento problematizado; una tesis que responde al problema argumentado; un marco teórico sustentado; una estructura capitular que responde a la tesis, con su consecuente desarrollo metodológico reflejado en la lógica de los argumentos jurídicos; **OTORGO MI VOTO APROBATORIO**, para que el trabajo sea sustentado como tesis en el correspondiente **Examen de Grado**.

ATENTAMENTE

**DR. RUBEN TOLEDO ORIHUELA**

*Profesor Investigador de Tiempo Completo*  
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES-UAEM



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL  
ESTADO DE MORELOS

Se expide el presente documento firmado electrónicamente de conformidad con el ACUERDO GENERAL PARA LA CONTINUIDAD DEL FUNCIONAMIENTO DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS DURANTE LA EMERGENCIA SANITARIA PROVOCADA POR EL VIRUS SARS-COV2 (COVID-19) emitido el 27 de abril del 2020.

El presente documento cuenta con la firma electrónica UAEM del funcionario universitario competente, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración y es válido de conformidad con los LINEAMIENTOS EN MATERIA DE FIRMA ELECTRÓNICA PARA LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE ESTADO DE MORELOS emitidos el 13 de noviembre del 2019 mediante circular No. 32.

### Sello electrónico

**RUBEN TOLEDO ORIHUELA** | Fecha:2023-03-11 05:06:41 | Firmante

JJF+Jf3jFkNGI56/FRWSTYusv6fNe59Pg/1uH/J7XnwVoPeKISQI6g6fsKjx6J7zzGXW3ITicWMIpLpEP+RSbfhzPFjOKs4TRS1wSD8G7xr4RU8W6QGLiVuiPn25ifHq5jhj7eZur3hnwn7xDTayOdn0kv/Eh0AFAf28N8yrx3YxoOJ14nwcOpW1KbFkPEbNDECEiCRt09rTM6ivW293UuUvB1jRYwRgkiwarC4iyw0r5hTfbHCqBm/5Hk3kdqdyI+TuWHkWgGeRK3zCO PqBh9kLy20UpvLEw6jCV804B0ngqTk7aJe813TYhA/a/bZPro7nVjwp37uhHFwlyT9A==

Puede verificar la autenticidad del documento en la siguiente dirección electrónica o escaneando el código QR ingresando la siguiente clave:



[VbcNwuKDx](#)

<https://efirma.uaem.mx/noRepudio/OVAPsQhUZJvtvFD4mG8eQMo4fCT4gjP>

